



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL**

**REGIMEN JURÍDICO DE LA COMPRAVENTA
HABITUAL Y PROFESIONAL DE DIVISAS COMO
ACTIVIDAD AUXILIAR DEL CRÉDITO LLEVADA
A CABO POR LAS CASAS DE CAMBIO
Y LOS CENTROS CAMBIARIOS**

T E S I S

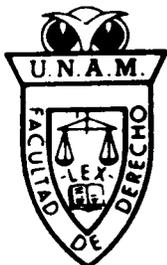
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADA EN DERECHO

P R E S E N T A :

FERNANDA GARCÍA GARCÍA

ASESORA: DRA. DIANA CANELA VALLE



CIUDAD UNIVERSITARIA

2014



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

DR. ISIDRO AVILA MARTINEZ.

C. DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION ESCOLAR
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
P R E S E N T E.

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL

La alumna: **FERNANDA GARCIA GARCIA**, con número de cuenta: 306693571, realizó bajo la supervisión de este Seminario el trabajo titulado: **“REGIMEN JURIDICO DE LA COMPRAVENTA HABITUAL Y PROFESIONAL DE DIVISAS COMO ACTIVIDAD AUXILIAR DEL CREDITO LLEVADA A CABO POR LAS CASAS DE CAMBIO Y LOS CENTROS CAMBIARIOS”**, con la asesoría de la DRA. DIANA CANELA VALLE, que presentará como tesis para obtener el título de Licenciada en Derecho.

La mencionada asesora nos comunica que el trabajo realizado por dicha alumna reúne los requisitos reglamentarios aplicables, para los efectos de su aprobación formal.

En vista de lo anterior, comunico a usted que el trabajo de referencia puede ser sometido a la consideración del H. Jurado que habrá de calificarlo.

Por sesión del día 3 de febrero de 1998 del Consejo de Directores de Seminario se acordó incluir en el oficio de aprobación de tesis la siguiente leyenda que se hace del conocimiento del sustentante:

“El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad”.

Atentamente.

“POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU”.

Ciudad Universitaria, a 27 de Octubre de 2014.

DR. ALBERTO FABIAN MONDRAGON PEDRERO.
DIRECTOR



c.c.p. Secretaría General de la Facultad de Derecho.
c.c.p. Archivo Seminario.
c.c.p. Alumna.
AFMP*/csv

A la Universidad Nacional Autónoma de México,
por permitirme realizar mis estudios en la Facultad de Derecho y
por formarme como profesionista.

A mi padre David García Mota
y a mi madre Ofelia García Avila,
por su cariño, amor, consejos y apoyo
en cada momento de mi vida.

A mi asesora la Dra. Diana Canela Valle,
por ser una inspiración diaria y por sus valiosos
consejos en el desarrollo de este trabajo de investigación.

A los profesores de la Facultad de Derecho
de la Universidad Nacional Autónoma de México,
que contribuyeron con cada cátedra
a mi formación como profesionista.

A mis amigos de la Facultad de Derecho, que me
acompañaron durante mi vida como estudiante
en las aulas universitarias, compartiendo parte de su
crecimiento conmigo.

A el Lic. Juan de Dios Delgado Dueñas,
por guiar mi camino intelectual,
cuya capacidad profesional sólo se ve
opacada por su calidad humana.

A mis amigos y compañeros de la
Comisión Nacional Bancaria y de Valores
por sus consejos y experiencias profesionales.

Índice

Introducción	I
Capítulo 1	
El Sistema Financiero Mexicano. Funciones e integración	1
1.1 La <i>función financiera</i>	1
1.1.1 Definición	1
1.1.2 Objetivos	2
1.2 El Sistema Financiero Mexicano	3
1.2.1 Definición	3
1.2.2 Funciones	4
1.2.3 Integración	4
1.2.4 Sectores	5
1.2.5 Autoridades	7
1.2.6 Usuarios	31
1.2.7 Sociedades que prestan servicios auxiliares, complementarios y de apoyo	31
Capítulo 2	
Las organizaciones y actividades auxiliares del crédito	33
2.1 Marco jurídico	33
2.1.1 Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito	33
2.1.2 Disposiciones de Carácter General aplicables a las organizaciones auxiliares del crédito, casas de cambio, uniones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado y sociedades financieras de objeto múltiple reguladas	34
2.2 Las organizaciones auxiliares del crédito	35
2.2.1 Almacenes generales del depósito	36
2.3 Las actividades auxiliares del crédito	43
2.3.1 Compraventa habitual y profesional de divisas	43
2.3.2 Realización habitual y profesional de operaciones de crédito, arrendamiento financiero y factoraje financiero	44
2.3.3 Transmisión de fondos	50
Capítulo 3	
Sociedades que realizan actividades auxiliares del crédito	52
3.1 Casas de cambio	52
3.2 Centros cambiarios	57
3.2.1 Asociaciones de Centros Cambiarios	71

3.3	Sociedades financieras de objeto múltiple	73
3.3.1	Tipos de sociedades financieras de objeto múltiple.....	74
3.4	Transmisores de dinero	88
3.4.1	Tipos de Transmisores de Dinero.....	90
Capítulo 4		
La compraventa habitual y profesional de divisas realizada por los centros cambiarios		
		95
4.1	Marco jurídico	95
4.1.1	Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito	96
4.1.2	Disposiciones de Carácter General aplicables a las organizaciones auxiliares del crédito, casas de cambio, uniones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado y sociedades financieras de objeto múltiple reguladas	97
4.1.3	Disposiciones de Carácter General a que se refiere el artículo 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito aplicables a los Centros Cambiarios a que se refiere el artículo 81-A del mismo ordenamiento.....	98
4.2	<i>La compraventa habitual y profesional de divisas</i>	101
4.2.1	Conceptos preliminares en torno a la compraventa habitual y profesional de divisas.....	101
4.2.2	Marco jurídico	112
4.2.3	Definición del concepto compraventa habitual y profesional de divisas.....	113
4.2.4	Entidades y sociedades que realizan la <i>compraventa habitual y profesional de divisas</i>	114
4.2.4.1	Instituciones de crédito	115
4.2.4.2	Casas de cambio	123
4.2.5	Los centros cambiarios.....	130
4.2.5.1	Marco jurídico	131
4.2.5.2	Definición de centro cambiario.....	132
4.2.5.3	Requisitos de constitución	132
4.2.5.4	Operaciones	134
4.2.5.5	Régimen jurídico aplicable para la prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita.....	135
4.3	El Registro de Centros Cambiarios y Transmisores de Dinero (RECC-TD)	156
4.3.1	Marco jurídico	158

4.3.2	La Comisión Nacional Bancaria y de Valores como autoridad responsable de la administración del Registro de Centros Cambiarios y Transmisores de Dinero.....	158
4.3.3	Facultades de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en materia del Registro de Centros Cambiarios y Transmisores de Dinero.....	159
4.3.4	Procedimiento de registro de sociedades anónimas y sociedades de responsabilidad limitada que pretendan operar como centros cambiarios o transmisores de dinero.....	161
4.3.4.1	La solicitud de registro y documentación que se acompaña	163
4.3.4.2	Procedimiento de integración y dictaminación del expediente respectivo.....	167
4.3.4.3	Procedencia <i>del registro y causas de improcedencia</i>	170
4.3.4.4	La cancelación de un registro en el Registro de Centros Cambiarios y Transmisores de Dinero	172
	Capítulo 5	175
	Propuestas para eficientizar el Registro de Centros Cambiarios y Transmisores de Dinero	175
5.1	Propuesta para eficientizar el procedimiento para la cancelación de un registro en el Registro de Centros Cambiarios y Transmisores de Dinero	175
5.2	Propuesta de nuevas atribuciones para la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en materia de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita	179
	Conclusiones	186
	Fuentes de consulta	194
	Abreviaturas	198

Introducción

La finalidad de la presente investigación es realizar un análisis sobre el régimen jurídico aplicable a la compraventa habitual y profesional de divisas como actividad auxiliar del crédito realizada por los centros cambiarios y las casas de cambio, para lo cual se investigó el marco jurídico que regula a estas sociedades, tomando en cuenta sus antecedentes, desarrollo y organización dentro del Sistema Financiero Mexicano.

La compraventa habitual y profesional de divisas es realizada principalmente por instituciones de crédito, casas de cambio, centros cambiarios y, últimamente, se han autorizado a las uniones de crédito y sociedades financieras populares a realizar esta actividad sólo exclusivamente con sus socios.

Las casas de cambio y los centros cambiarios son sociedades con actividades afines pero con tintes distintos en sus actividades: las casas de cambio son sociedades anónimas autorizadas para realizar la compraventa de divisas, así como la transferencia o transmisión de fondos sin un límite establecido, mientras que, los centros cambiarios son sociedades anónimas registradas cuya actividad exclusiva es la compraventa de divisas por un monto no superior al equivalente a 10 mil dólares de los Estados Unidos de América por cada cliente en un mismo día.

De manera particular, el interés de abordar este tema partió de la reciente regulación emitida por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en materia de centros cambiarios, cuyo objetivo es elevar el grado de supervisión y vigilancia, así como ajustar las actividades de estas sociedades a las nuevas condiciones económicas y financieras, teniendo como consecuencia un mejor servicio a los usuarios.

Otro aspecto a tratar en esta investigación es la posibilidad que las casas de cambio y los centros cambiarios sean utilizados como vehículos para cometer delitos con recursos de procedencia ilícita y de financiamiento al terrorismo para lo cual, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores expidió disposiciones con la finalidad de establecer políticas, criterios y procedimientos en materia de prevención, detección y reporte de actos, omisiones u operaciones que pudiesen ubicarse en los supuestos de los delitos mencionados.

Con respecto a la estructura de la presente investigación, en el Capítulo 1 se analiza al Sistema Financiero Mexicano, haciendo énfasis en sus funciones e integración.

El Capítulo 2, se concreta en un sector específico del Sistema Financiero Mexicano, es decir, el de las organizaciones y actividades auxiliares del crédito, señalando las características de las sociedades que participan en este sector en términos de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

El Capítulo 3, aborda a las sociedades que realizan actividades auxiliares del crédito, realizando un cuadro comparativo de éstas en el cual se denotan las diferencias y semejanzas entre las casas de cambio, centros cambiarios y los transmisores de dinero.

El Capítulo 4, constituye la parte fundamental de este trabajo pues se aborda, por una parte a la compraventa habitual y profesional de divisas realizadas por los centros cambiarios, y por otra a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores como la autoridad responsable de su registro, supervisión y vigilancia, así como el régimen jurídico aplicable para la prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo.

Finalmente se realizan algunas propuestas con el objetivo de eficientizar el procedimiento para la cancelación de un registro como centro cambiario dentro del Registro de Centros Cambiarios y Transmisores de Dinero, con respecto a la obligación de los centros cambiarios de colocarse en estado de disolución y liquidación. Además, se analiza el nuevo requisito de dictamen técnico en materia de prevención de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo y se sugieren atribuciones para la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en torno a este documento.

Capítulo 1

El Sistema Financiero Mexicano. Funciones e integración

1.1 La función financiera

Con la finalidad de definir a la *función financiera* es necesario recurrir al vocablo finanzas el cual, para la Real Academia de la Lengua Española, es un concepto vinculado a la hacienda pública, a los bienes y a los caudales; mientras que el término *financiero* se refiere a aspectos bancarios y bursátiles o a los grandes negocios mercantiles y sin duda a lo relativo a la hacienda pública.¹

1.1.1 Definición

El autor Gerardo Gil Valdivia en el Diccionario Jurídico Mexicano define al Derecho Financiero como:

*“El conjunto de normas jurídicas que regulan y sistematizan los ingresos y los gastos públicos, normalmente previstos en el presupuesto, y que tienen por objeto realizar las funciones financieras del Estado; optimizar la asignación de recursos; el pleno empleo de los recursos productivos con estabilización; la distribución del ingreso y el desarrollo económico.”*²

Es imprescindible hacer notar la diferencia entre el *Derecho Financiero público*, el cual se encarga de regular la actividad recaudatoria del Estado, del *Derecho Financiero privado*, que regula a los intermediarios financieros bancarios y no bancarios.

Por lo que respecta al Derecho Bancario, como disciplina jurídica integrante del Derecho Financiero, los autores Pablo Mendoza y Eduardo Preciado afirman que:

¹ Véase: *Diccionario de la Real Academia Española* (DRAE) www.rae.es, Fecha de consulta: 7 de mayo de 2014.

² *Diccionario Jurídico Mexicano* en voz de **Gerardo GIL VALDIVIA**, Porrúa, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2007, pág. 1183.

“...es un conjunto de normas jurídicas de derecho público, privado y social que regulan la prestación del servicio de banca y crédito; la autorización, constitución, funcionamiento, operación, fusión, disolución de los intermediarios financieros bancarios, así como la protección de los intereses del público, delimitando las funciones y facultades que en materia bancaria detentan las autoridades financieras mexicanas.”³

Por lo cual, la *función financiera* puede concebirse como el conjunto de actividades propias que cada integrante del sistema financiero lleva a cabo a fin de hacer posible la circulación del dinero y del crédito.⁴

Las funciones de los integrantes del sistema financiero son las siguientes:

- Autoridades: regulan, supervisan y protegen.
- Entidades financieras: intervienen generando, captando, administrando, orientando y dirigiendo el ahorro, la inversión y el crédito.
- Empresas de servicios complementarios: complementan, auxilian o apoyan en sus actividades a las entidades financieras.
- Usuarios: realizando diversas operaciones y transacciones a través de las entidades del sistema financiero.⁵

1.1.2 Objetivos

Los objetivos del Derecho Financiero, en particular del Derecho Bancario, como una de sus ramas son los siguientes:

- Regular la prestación del servicio de banca y de crédito, llevando a cabo la intermediación bancaria.
- Captar recursos en el mercado nacional para su colocación, a través de actos causantes de pasivo directo o contingente.

³ MENDOZA MARTELL, Pablo E. y Eduardo Preciado Briseño, *Lecciones de Derecho Bancario*, 3a ed., Porrúa, México, 2007, pág. 1.

⁴ Cfr. DE LA FUENTE RODRÍGUEZ, Jesús, *Tratado de Derecho Bancario y Bursátil: seguros, fianzas, organizaciones y actividades auxiliares del crédito, ahorro y crédito popular, grupos financieros*, Tomo I, 6ª ed., Porrúa, México, 2010, págs. 3-4.

⁵ Cfr. *Ibidem*, pág. 91.

- Establecer los lineamientos legales que deben observar los particulares, para la autorización, constitución, funcionamiento, operación, fusión, escisión, disolución y liquidación de los intermediarios financieros.
- Proteger los intereses de los usuarios de los servicios financieros.
- Delimitar las funciones y facultades de las autoridades financieras mexicanas.
- Crear y observar el cumplimiento de las normas de naturaleza pública, privada y social que rigen la actividad financiera del Estado.

1.2 El Sistema Financiero Mexicano

Al aportar una definición del concepto Sistema Financiero ésta abarcaría diversos factores, en primer lugar, las normas jurídicas de carácter privado, público y social en materia financiera; en segundo lugar, las autoridades y entidades financieras; posteriormente, las sociedades que realizan servicios auxiliares o complementarios y, por último, los usuarios del sistema financiero.

1.2.1 Definición

El autor Fernando Menéndez indica:

*“El sistema financiero es un conjunto de regulaciones normativas, instrumentos, personas e instituciones que operan y constituyen el mercado de dinero y de capitales de un país.”*⁶

La definición del Doctor Luis Núñez es la siguiente:

*“El sistema financiero mexicano puede ser definido por un conjunto de instituciones cuya función principal es la de captar, administrar, normar, regular, orientar y dirigir tanto el ahorro como la inversión en un contexto político económico que está establecido en México”.*⁷

⁶ MENÉNDEZ ROMERO, Fernando, *Derecho Bancario y Bursátil*, Iure Editores, México, 2008, pág. 52.

⁷ NÚÑEZ ÁLVAREZ, Luis, *El Sistema Financiero Mexicano sus debilidades y fortalezas*, Pac, Universidad de Guanajuato, México, 2004, pág. 3.

Como puede apreciarse, realizar una definición para el Sistema Financiero Mexicano resulta una tarea compleja, ya que es fundamental tomar en cuenta tanto las instituciones y los organismos que lo integran, así como a las actividades que éste realiza.

Sin embargo, tomando como referencia la definición del Doctor Jesús de la Fuente Rodríguez, el Sistema Financiero Mexicano se define como un conjunto de autoridades que se encargan de regular y supervisar a las entidades financieras cuyas funciones primordiales son la captación, administración, regulación, orientación, dirección del ahorro y de la inversión, así como a las instituciones de servicios auxiliares, complementarios y de apoyo y de agrupaciones financieras que brindan servicios integrados.⁸

1.2.2 Funciones

El Sistema Financiero Mexicano es una parte elemental para el desarrollo económico del país, es por lo que el Estado, a través del conjunto de instituciones y entidades financieras, realiza diversas funciones como: definir las políticas financieras y monetaria, llevar a cabo la emisión de moneda, definir las directrices del crédito público, mantener el equilibrio en la balanza de pagos, fomentar el buen funcionamiento de los sistemas de pagos, alentar al ahorro y la inversión, propiciar la acumulación de capital, definir la política mexicana en valores y en materia de seguros, entre otras.

1.2.3 Integración

“El sistema financiero mexicano está integrado por el conjunto de normas jurídicas y principios en materia financiera que regulan los términos en los cuales la autoridad financiera supervisará, vigilará y regulará la constitución, organización y funcionamiento de las entidades financieras, así como las

⁸ Cfr. DE LA FUENTE RODRÍGUEZ, Jesús, *Op. Cit.* pág. 89.

instituciones auxiliares y complementarias en protección de los intereses del público usuario de los servicios financieros.”⁹

Derivado de la definición anterior, el Sistema Financiero Mexicano se integra por: autoridades financieras; entidades financieras; intermediarios financieros; instituciones de servicios complementarios, auxiliares y de apoyo; grupos financieros y por otras sociedades con funciones específicas.

1.2.4 Sectores

En seguimiento del numeral anterior, los sectores del sistema financiero mexicano son los siguientes: ¹⁰

Sector Bancario

El artículo 3º de la Ley de Instituciones de Crédito (LIC), señala como entidades financieras del sector bancario las siguientes:

- Instituciones de banca múltiple.
- Instituciones de banca de desarrollo.
- Fideicomisos públicos constituidos por el gobierno federal para el fomento económico que realicen actividades financieras.
- Organismos autorregulatorios bancarios.
- Filiales de entidades financieras del exterior constituidas como bancos múltiples.

Sector Bursátil

El propósito de las entidades del sector bursátil es intermediar en el mercado de valores, la Ley de Mercado de Valores (LMV) en su artículo 113 y la Ley de Fondos de Inversión (LFI) disponen como intermediarios del sector bursátil a:

- Casas de bolsa.
- Instituciones de crédito.

⁹ **MENÉNDEZ ROMERO, Fernando**, *Op. Cit.*, pág. 52.

¹⁰ *Cfr. Ibidem*, págs. 55-57.

- Sociedades operadoras de fondos de inversión y administradoras de fondos para el retiro.
- Sociedades o entidades que prestan los servicios de distribución de acciones.
- Filiales de instituciones financieras del exterior.

Sector de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito

En términos del artículo 3 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito (LGOAAC), se consideran organizaciones auxiliares del crédito las siguientes:

- Almacenes generales de depósito.
- Las demás que otras leyes consideren como tales.

Por su parte, las actividades auxiliares del crédito previstas en el artículo 4 de la LGOAAC, son:

- La compra-venta ¹¹ habitual y profesional de divisas.
- La realización habitual y profesional de operaciones de crédito, arrendamiento financiero o factoraje financiero.
- La transmisión de fondos.

En el siguiente capítulo de esta investigación, puntualizaré cada una de las organizaciones y actividades auxiliares del crédito.

Sector Asegurador y Afianzador

De conformidad con la Ley sobre el Contrato de Seguro, la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros (LGISMS) y con la Ley Federal de Instituciones de Fianzas (LFIF) este sector se compone por:

- Instituciones de seguros.
- Instituciones de fianzas.

¹¹ Con independencia de que la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito señala como actividad auxiliar del crédito la compra-venta habitual y profesional de divisas; para efectos de la presente investigación el término compraventa entiéndase como compra-venta o compra y venta.

- Intermediarios de reaseguro.
- Sociedades mutualistas de seguros.
- Filiales de entidades financieras del exterior constituidas como las anteriores con excepción de las sociedades mutualistas de seguros.

Sector de Ahorro y Crédito Popular

La Ley de Ahorro y Crédito Popular (LACP) determina que este sector se integra por:

- Sociedades financieras populares.
- Sociedades financieras comunitarias.
- Federaciones.
- Fondo de protección.

Por su parte la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo (LRASCAP), refiere como integrantes de este sector a:

- Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.
- Fondos de protección.

Sector de los sistemas de Pensiones

La Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro determina que el sector se integra por las siguientes entidades:

- Administradoras de fondos para el retiro (AFORE's).
- Sociedades de inversión especializadas en fondos para el retiro (SIEFORE's).
- Sociedades Administradoras de la Base de Datos del Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR).

1.2.5 Autoridades

Las autoridades del sistema financiero mexicano son un conjunto de organismos y dependencias que, en primera instancia se integra por un organismo

constitucional autónomo: el Banco de México; por una Secretaría de Estado: la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; por tres organismos desconcentrados de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público: la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas y la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, y por dos organismos descentralizados de la Administración Pública Federal: la Comisión Nacional para la Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros y el Instituto de Protección al Ahorro Bancario.

Estas autoridades financieras realizan funciones específicas contenidas dentro de las disposiciones legales que las regulan, y de manera general están facultadas para supervisar y vigilar la creación, organización y el correcto funcionamiento de las entidades financieras, así como la protección de los intereses de los usuarios del sistema financiero.

A continuación, se realizará una breve descripción de las autoridades aludidas:

Banco de México (Banxico)

Banco de México, también conocido como Banco Central, tiene a su cargo la oferta de dinero y crédito en la economía;¹² desde su creación, el 1º de septiembre de 1925, ha cambiado de naturaleza jurídica pues inicialmente era una sociedad anónima de participación estatal mayoritaria, posteriormente se convirtió en un organismo público descentralizado, y es a partir de 1994 que es un organismo constitucional autónomo en el ejercicio de sus funciones y en su administración; se rige por su propia Ley, reglamentaria de los 6º y 7º párrafos del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra señala:

“El Estado tendrá un banco central que será autónomo en el ejercicio de sus funciones y en su administración. Su objetivo prioritario será procurar la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional, fortaleciendo con ello la

¹²Cfr. NÚÑEZ ÁLVAREZ, Luis, *Op. Cit.*, pág. 13.

rectoría del desarrollo nacional que corresponde al Estado. Ninguna autoridad podrá ordenar al banco conceder financiamiento. El Estado contará con un fideicomiso público denominado Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, cuya Institución Fiduciaria será el banco central y tendrá por objeto, en los términos que establezca la ley, recibir, administrar y distribuir los ingresos derivados de las asignaciones y contratos a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 27 de esta Constitución, con excepción de los impuestos.

No constituyen monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva, a través del banco central en las áreas estratégicas de acuñación de moneda y emisión de billetes. El banco central, en los términos que establezcan las leyes y con la intervención que corresponda a las autoridades competentes, regulará los cambios, así como la intermediación y los servicios financieros, contando con las atribuciones de autoridad necesarias para llevar a cabo dicha regulación y proveer a su observancia. La conducción del banco estará a cargo de personas cuya designación será hecha por el Presidente de la República con la aprobación de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente, en su caso; desempeñarán su encargo por períodos cuya duración y escalonamiento provean al ejercicio autónomo de sus funciones; sólo podrán ser removidas por causa grave y no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquéllos que actúen en representación del banco y de los no remunerados en asociaciones docentes, científicas, culturales o de beneficencia (sic DOF 20-08-1993). Las personas encargadas de la conducción del banco central, podrán ser sujetos de juicio político conforme a lo dispuesto por el artículo 110 de esta Constitución.”

El objetivo primordial del Banco de México, además de establecerse en la CPEUM, se reafirma en el artículo 2º de la Ley del Banco de México (LBM) al decir:

“El Banco de México tendrá por finalidad proveer a la economía del país de moneda nacional. En la consecución de esta finalidad tendrá como objetivo prioritario procurar la estabilidad del poder adquisitivo de dicha moneda. Serán también finalidades del Banco promover el sano desarrollo del sistema financiero y propiciar el buen funcionamiento de los sistemas de pagos.”

Este organismo constitucional autónomo cumple con su objetivo prioritario desempeñando las siguientes facultades y realizando las siguientes operaciones, en términos del artículo 3º y 7º de la LBM:

- Regular la emisión y circulación de la moneda, los cambios, intermediación y los servicios financieros.
- Fijar los tipos de cambio en relación con las divisas extranjeras.
- Efectuar operaciones con divisas, oro, plata, incluyendo reportos.
- Controlar las reservas monetarias, evitando el exceso de divisas.
- Regular la intermediación y los servicios financieros.
- Expedir disposiciones cuyo propósito es el buen funcionamiento de los sistemas de pago, establece la infraestructura para éstos y vigila la evolución de los mismos para liquidar operaciones financieras.
- Fungir como asesor del Gobierno Federal en materia económica, particularmente financiera.
- Actuar como agente financiero del Gobierno Federal.

Otra de las funciones del Banco Central, de conformidad con el artículo 24 de la LBM, consiste en dictar y expedir disposiciones, normas reglamentarias de carácter general, denominadas circulares, respecto de la regulación monetaria o cambiaria, el sano desarrollo del sistema financiero, el buen funcionamiento del sistema de pagos, la protección de los intereses del público, así como respecto a las operaciones que deberán realizar los intermediarios bajo su competencia.

Por su parte, el artículo 38 de la LBM, establece la estructura orgánica del Banco de México de la siguiente manera:

- Gobernador, y
- Junta de Gobierno.

El Gobernador, en términos del artículo 47 de la LBM, tiene a su cargo la administración del Banco, la representación legal de éste, también ejecuta los acuerdos de la Junta de Gobierno y de la Comisión de Cambios, además de fungir

como enlace entre el Banco y la Administración Pública Federal, entre otras funciones.

La Junta de Gobierno, en términos del artículo 28, 7º párrafo de la CPEUM, es un órgano colegiado y decisorio, el cual se integra por 5 miembros designados por el Presidente de la República con la aprobación de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente en su caso. El Gobernador del Banco presidirá a la Junta de Gobierno y los demás miembros se denominarán Subgobernadores.

Algunas de las facultades de este órgano en términos del artículo 46 de la LBM son: determinar las características de los billetes, autorizar las órdenes de acuñación de moneda ¹³ y de fabricación de billetes, así como fijar las políticas y criterios conforme a los cuales el Banco realizará sus operaciones, entre otras.

El Banco de México dentro del Régimen Cambiario tiene una actuación fundamental, pues se encarga de indicar las directrices en materia cambiaria a través de la Comisión de Cambios, la cual acorde al artículo 21 de la LBM, se integra por el Secretario y el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público junto con otro subsecretario designado por el titular de la Dependencia mencionada, el Gobernador del Banco y dos miembros de la Junta de Gobierno, que el propio Gobernador designe.

Para efectos de la presente investigación, es importante destacar, que a finales de 1994, dicha Comisión acordó que el tipo de cambio fuera determinado libremente por las fuerzas del mercado (tipo de cambio flexible o flotante). ¹⁴

¹³ *Acuñación de moneda*: Proceso conforme al cual se imprimen sobre el anverso y reverso de piezas de metal llamadas cospeles, los sellos que corresponden al valor nominal y los logotipos asignados a ellas para convertirlas en medio de cambio legal. Representan, en general, valores de baja denominación en relación a los billetes. *Cfr. MARTINO MENDILUCE, Fernando, Diccionario de conceptos económicos y financieros*, Andrés Bello, Chile, 2001, pág. 21.

¹⁴ El *Tipo de cambio fijo* es determinado y controlado de forma rígida por el Banco Central. Normalmente el valor de la divisa nacional se fija a una divisa o cesta de divisas extranjeras. En el *Tipo de cambio flexible o flotante*: el valor de la divisa es determinado por la oferta y la demanda del mercado de divisas. Véase: <https://www.efxto.com/diccionario/t/3505-tipo-de-cambio>, Fecha de consulta: 12 de mayo de 2014.

La Comisión de Cambios está facultada, en términos del artículo 22 de la LBM, para:

I. Autorizar la obtención de los créditos a que se refiere la fracción IX del artículo 7°;

II. Fijar criterios a los que deba sujetarse el Banco en el ejercicio de las facultades previstas en los artículos 32, 34 y 35, así como en el artículo 33 respecto de la banca de desarrollo, y

III. Señalar directrices respecto del manejo y la valuación de la reserva a que se refiere el artículo 18.”

En relación a la fracción I, el artículo 7 de la LBM señala que el Banco de México, únicamente con propósitos de regulación cambiaria, podrá obtener créditos de bancos centrales, de organismos de cooperación financiera internacional, del Fondo Monetario Internacional y de otras personas morales extranjeras que ejerzan funciones de autoridad en materia financiera.

Por lo que hace a la fracción II, en relación con el artículo 32 de la LBM las instituciones de crédito, los intermediarios bursátiles, las casas de cambio, intermediarios que formen parte de grupos financieros o sean filiales de las instituciones o intermediarios citados, tendrán que ajustar sus operaciones con divisas, oro y plata a las disposiciones que expida el Banco de México, el cual tendrá preferencia sobre cualquier otra persona en operaciones de compraventa y otras comunes en los mercados cambiarios.¹⁵

Asimismo, el segundo párrafo del artículo 32 del ordenamiento referido, señala que los citados intermediarios están obligados a constituir depósitos de dinero a la vista a favor del Banco de México y a cargo de entidades de primer orden del exterior cuando el Banco así lo disponga; dichos depósitos se denominarán en la moneda extranjera con la cual usualmente el Banco interceda en el mercado de

¹⁵ *Mercado cambiario*: Lugar donde se realizan operaciones de cambio, compra y venta de títulos de crédito en moneda nacional y divisas. Véase: <http://www.banxico.org.mx/dyn/divulgacion/glosario/glosario.html#M>, Fecha de consulta: 12 de mayo de 2014.

cambios, por el monto en que los activos de los intermediarios exceda en divisas, oro y plata. El Banco abonará el contravalor en moneda nacional de los depósitos, calculando el tipo de cambio publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) en la fecha en que se dicte el acuerdo correspondiente. Las divisas distintas, el oro y la plata, se valuarán en función de las disposiciones emitidas por el Banco de México acorde a las condiciones del mercado.

En el mismo orden de ideas, el artículo 33 de la LBM, determina que, los límites al monto de las operaciones activas y pasivas de los intermediarios señalados anteriormente serán establecidos por el Banco de México cuando éstos impliquen riesgos cambiarios.

Mientras que, el artículo 34 de la LBM señala que, las dependencias y las entidades de la Administración Pública Federal que no tengan el carácter de intermediarios financieros, deberán mantener sus divisas y realizar sus operaciones sujetándose a las normas, orientaciones y políticas que el Banco de México establezca. Asimismo, deberán proporcionar al Banco la información que éste les solicite en relación con las operaciones en moneda extranjera y estarán obligadas a enajenar sus divisas al propio Banco en términos de las disposiciones aplicables.

Derivado de lo anterior, el artículo 35 de la LBM establece que, el Banco de México expedirá las disposiciones conforme a las cuales se determine el o los tipos de cambio a que deba calcularse la equivalencia de la moneda nacional para solventar obligaciones de pago en moneda extranjera, contraídas dentro o fuera de la República para ser cumplidas en ésta.

Finalmente, la reserva de activos internacionales, a que se refiere el artículo 22, fracción III de la LBM, en relación al artículo 18 del mismo ordenamiento, tendrá el objetivo de coadyuvar a la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional mediante la compensación de desequilibrios entre los ingresos y egresos de divisas del país.

Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP)

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público se creó el 8 de noviembre de 1821 con la expedición del Reglamento Profesional para el Gobierno Interior y Exterior de las Secretarías de Estado y del Despacho Universal; anteriormente se denominaba Secretaría de Estado y Despacho de Hacienda.

La SChP encuentra su fundamento legal en el artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), el cual establece lo siguiente:

“La Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación.

Las leyes determinarán las relaciones entre las entidades paraestatales y el Ejecutivo Federal, o entre éstas y las Secretarías de Estado.”

Esta autoridad cuenta con numerosas y fundamentales facultades que le permiten ser la directriz del sistema financiero mexicano, acorde al artículo 31, fracciones VII y VIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (LOAPF), esta Secretaría se encarga de:

“A la SChP corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

VII.- Planear, coordinar, evaluar y vigilar el sistema bancario del país.

VIII.- Ejercer las atribuciones que le señalen las leyes en materia de seguros, fianzas, valores y de organizaciones y actividades auxiliares del crédito...”

Las facultades la SChP, a partir de la LIC y de su Reglamento Interior, pueden clasificarse de la siguiente forma:

“Reglamentarias, entendiéndose por éstas las que recibe la SHCP para reglamentar disposiciones legales

Aprobatorias: las que recibe para aprobar, previamente a su realización, diferentes actos o circunstancias

Designatorias: que son las que tiene para nombrar diferentes funcionarios

Sancionatorias: que son las que de manera expresa puede utilizar para punir conductas contrarias a la Ley

Estructurales o de política financiera y económica: que son aquellas cuyo desahogo impacta de manera directa o indirecta la conformación del sistema financiero en su conjunto.”¹⁶

De la clasificación mencionada, algunas de las facultades de la SCHP son:

- Establecer las directrices en materia crediticia, bancaria, política financiera y monetaria.
- Emitir disposiciones, reglas de aplicación general, reglamentos orgánicos para la constitución y funcionamiento de sociedades y entidades financieras.
- Interpretar las leyes financieras para efectos administrativos.
- Autorizar de manera discrecional la constitución de algunas entidades financieras, asegurando que éstas desarrollen sus actividades en apego a las leyes que los rigen, propiciando así un sano desarrollo del sistema financiero.
- Vigilar a los integrantes del sistema financiero en coordinación con otras autoridades como el Banco de México, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y la Comisión para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.
- Designar a distintos funcionarios dentro de las autoridades del sistema financiero.
- Intervenir en la persecución de delitos previstos en las leyes financieras e imponer las sanciones establecidas.
- Planificar el presupuesto de la Federación destinando a las diversas secretarías los recursos que obtiene del cobro de impuestos, derechos, productos, entre otros.

¹⁶ **DÁVALOS MEJÍA, Carlos Felipe**, *Títulos y Contratos de Crédito, Quiebras, Tomo II: Derecho Bancario y Contratos de crédito*, Harla, México, 1992, pág. 133.

La estructura orgánica de esta Dependencia del poder Ejecutivo Federal se determina en el artículo 2º del Reglamento Interior, que establece que al frente de la SHCP estará el Secretario de Hacienda y Crédito Público, quien se auxiliará de:

- a) Servidores públicos: el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público; el Subsecretario de Ingresos; el Subsecretario de Egresos; el Oficial Mayor; el Procurador Fiscal de la Federación y el Tesorero de la Federación.
- b) Unidades administrativas centrales.
- c) Unidades administrativas regionales.
- d) Órganos administrativos desconcentrados: el Servicio de Administración Tributaria (SAT), la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas y la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV)

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores tiene como antecedentes a la Comisión Nacional Bancaria ¹⁷ y la Comisión Nacional de Valores, ¹⁸ siendo el 28 de abril de 1995, con la publicación en el DOF de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (LCNBV), cuando se unen las Comisiones mencionadas dando lugar a la CNBV, como órgano desconcentrado de la SHCP, contando con autonomía técnica y facultades ejecutivas.

La instauración de la CNBV obedece al concepto de *banca universal*, que consiste en la participación de las instituciones financieras de cualquier sector dentro de un mismo grupo financiero.¹⁹

El marco jurídico de la CNBV se fundamenta en el artículo 90 de la CPEUM, que indica que la Administración Pública Federal se divide en Centralizada y

¹⁷ El Decreto del 24 de diciembre de 1924 instauró la creación de la Comisión Nacional Bancaria.

¹⁸ El Decreto del 11 de febrero de 1946 instauró la creación de la Comisión Nacional de Valores.

¹⁹ Cfr. MENDOZA MARTELL, Pablo E. y Eduardo Preciado Briseño, *Op. Cit.*, pág. 34.

Paraestatal. En el mismo orden de ideas, el artículo 1º de la LOAPF precisa que, la Administración Pública Centralizada comprende a la Oficina de la Presidencia de la República, las Secretarías de Estado y a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal.

En este contexto, el artículo 17 de la LOAPF precisa que para la más eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, las Secretarías de Estado podrán contar con órganos administrativos desconcentrados que les estarán jerárquicamente subordinados y tendrán facultades específicas para resolver sobre la materia y dentro del ámbito territorial que se determine en cada caso, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Por lo anterior, una parte de los asuntos que le corresponde resolver a la SCHP por mandato del Poder Ejecutivo Federal, la CNBV las desempeña de manera directa.

El objetivo de la CNBV, de conformidad con el artículo 2º de la LCNBV consiste en: supervisar y vigilar a las entidades financieras, dentro del ámbito de su competencia, con el fin de observar un correcto funcionamiento y procurar un sano, estable y equilibrado sistema financiero, protegiendo los intereses del público usuario de los servicios financieros. También supervisa y regula a las personas físicas y morales que realizan actividades y operaciones reguladas en las leyes que comprenden a los sectores bajo su competencia, es decir, bancario, bursátil, auxiliar del crédito y del ahorro y crédito popular.

La supervisión que realiza la CNBV se sujetará a su propio Reglamento, el cual regulará el ejercicio de las facultades de inspección, vigilancia, prevención y corrección que le confieren a esta autoridad, así como otras leyes y disposiciones aplicables.

El artículo 3º de la LCNBV, señalan las entidades sujetas a la supervisión de la CNBV:

“a) A las sociedades controladoras de grupos financieros, instituciones de crédito, casas de bolsa, especialistas bursátiles, bolsas de valores, sociedades de inversión, sociedades operadoras de sociedades de inversión, sociedades distribuidoras de acciones de sociedades de inversión, almacenes generales de depósito, uniones de crédito, arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero, sociedades de ahorro y préstamo, casas de cambio, sociedades financieras de objeto limitado, sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, sociedades financieras populares, instituciones para el depósito de valores, contrapartes centrales, instituciones calificadoras de valores, sociedades de información crediticia, sociedades financieras comunitarias, sujetas a la supervisión de la Comisión y los organismos de integración financiera rural, así como otras instituciones y fideicomisos públicos que realicen actividades financieras y respecto de los cuales la Comisión ejerza facultades de supervisión, todas ellas constituidas conforme a las Leyes mercantiles y financieras.

b) A las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, sujetas a la supervisión de la Comisión, a que se refiere la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, integrantes del sector social.”

Estas facultades, en términos del artículo 5º de la LCNBV, se realizarán de la siguiente manera:

“La inspección se efectuará a través de visitas, verificación de operaciones y auditoría de registros y sistemas, en las instalaciones o equipos automatizados de las entidades financieras, para comprobar el estado en que se encuentran estas últimas.

La vigilancia se realizará por medio del análisis de la información económica y financiera, a fin de medir posibles efectos en las entidades financieras y en el sistema financiero en su conjunto.

Asimismo, la vigilancia comprenderá el análisis de la información del establecimiento de controles preventivos para verificar el cumplimiento de las leyes financieras y de las disposiciones que emanen de ellas en materia de prevención, detección y reporte de actos, omisiones u operaciones que pudiesen ubicarse en los supuestos de los artículos 139, 148 Bis o 400 Bis del Código Penal Federal, con la misma finalidad de medir posibles efectos en las entidades financieras y en el sistema financiero en su conjunto, así como para, entre otros, programar el ejercicio de las facultades de inspección.

La prevención y corrección se llevarán a cabo mediante el establecimiento de programas, de cumplimiento forzoso para las entidades financieras, tendientes a eliminar irregularidades. Asimismo, dichos programas se establecerán cuando las entidades presenten desequilibrios financieros que puedan afectar su liquidez, solvencia o estabilidad, pudiendo en todo caso instrumentarse mediante acuerdo con las propias entidades...”.

Otras facultades que detenta la CNBV, en términos del artículo 4º de la LCNBV, se clasifican de la siguiente manera:

1) Reglamentarias:

“II. Emitir en el ámbito de su competencia la regulación prudencial a que se sujetarán las entidades;

III. Dictar normas de registro de operaciones aplicables a las entidades;

IV. Fijar reglas para la estimación de los activos y, en su caso, de las obligaciones y responsabilidades de las entidades, en los términos que señalan las leyes;

V. Expedir normas respecto a la información que deberán proporcionarle periódicamente las entidades;

VI. Emitir disposiciones de carácter general que establezcan las características y requisitos que deberán cumplir los auditores de las entidades, así como sus dictámenes;

VII. Establecer los criterios a que se refiere el artículo 2o. de la Ley del Mercado de Valores, así como aquéllos de aplicación general en el sector financiero acerca de los actos y operaciones que se consideren contrarios a los usos mercantiles, bancarios y bursátiles o sanas prácticas de los mercados financieros y dictar las medidas necesarias para que las entidades ajusten sus

actividades y operaciones a las leyes que les sean aplicables, a las disposiciones de carácter general que de ellas deriven y a los referidos usos y sanas prácticas...”

2) Aprobatorias:

“XI. Autorizar la constitución y operación de aquellas entidades que señalan las leyes y, en su caso, acordar la revocación de dichas autorizaciones, así como determinar el capital mínimo y los requerimientos de capitalización a los que deberán sujetarse las entidades conforme lo señalen las leyes;

XII. Autorizar a las personas físicas que celebren operaciones con el público, de asesoría, promoción, compra y venta de valores, como apoderados de los intermediarios del mercado de valores, en los términos que señalen las leyes aplicables a estos últimos...”

3) Sancionatorias:

“XIII. Determinar o recomendar que se proceda a la amonestación, suspensión o remoción y, en su caso, inhabilitación de los consejeros, directivos, comisarios, delegados fiduciarios, apoderados, funcionarios, auditores externos independientes y demás personas que puedan obligar a las entidades, de conformidad con lo establecido en las leyes que las rigen;

XIV. Ordenar la suspensión de operaciones de las entidades de acuerdo a lo dispuesto en esta Ley;

XVII. Ordenar la suspensión de operaciones, así como intervenir administrativa o gerencialmente, según se prevea en las leyes, la negociación, empresa o establecimientos de personas físicas o a las personas morales que, sin la autorización correspondiente, realicen actividades que la requieran en términos de las disposiciones que regulan a las entidades del sector financiero, o bien proceder a la clausura de sus oficinas;

XIX. Imponer sanciones administrativas por infracciones a las leyes que regulan las actividades, entidades y personas sujetas a su supervisión, así como a las disposiciones que emanen de ellas y, en su caso, coadyuvar con el ministerio público respecto de los delitos previstos en las leyes relativas al sistema financiero...”

4) En el mismo tenor, otras facultades de la CNBV son:

“VIII. Fungir como órgano de consulta del Gobierno Federal en materia financiera;

XX. Conocer y resolver sobre el recurso de revocación que se interponga en contra de las sanciones;

XXI. Intervenir en los procedimientos de liquidación de las entidades en los términos de ley;

XXII. Determinar los días en que las entidades deberán cerrar sus puertas y suspender sus operaciones;

XXXVII. Llevar el registro de centros cambiarios y de transmisores de dinero y, en su caso, modificar o cancelar las inscripciones o anotaciones que se contengan en dicho registro, en los términos que establecen las propias leyes, así como expedir las bases relativas a su organización y funcionamiento y a la obtención de las inscripciones correspondientes...”

La estructura orgánica de la CNBV, en términos del artículo 10 de la LCNBV se conforma de la siguiente manera:

- I. Junta de Gobierno.
- II. Presidencia.
- III. Vicepresidencias
- IV. Contraloría Interna.
- V. Direcciones Generales.
- VI. Demás unidades administrativas necesarias.

La Junta de Gobierno se integra por:

- El Presidente de la CNBV, que lo será también de la Junta.
- Dos vicepresidentes de la propia CNBV.
- Cinco vocales de la SHCP.
- Tres vocales de Banco de México.
- Un vocal de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.
- Un vocal de la Comisión del Sistema de Ahorro para el Retiro.

Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF)

La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros fue creada el 18 de enero de 1999, en virtud de la publicación en el DOF de la Ley de Protección y de Defensa al Usuario de Servicios Financieros (LPDUSF).

El artículo 4º de la LPDUSF, determina que la CONDUSEF es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con domicilio en el Distrito Federal y en términos del artículo 10 del ordenamiento citado, cuenta con plena autonomía técnica para dictar sus resoluciones y laudos, y facultades de autoridad para imponer las sanciones previstas en su Ley.

El objetivo primordial de la CONDUSEF, de conformidad con el artículo 1º LPDUSF, es la protección y defensa de los derechos e intereses del público usuario de los servicios financieros, que prestan las instituciones públicas, privadas y del sector social debidamente autorizadas, así como regular la organización, procedimientos y funcionamiento de la entidad pública encargada de dichas funciones.

El autor Carlos Varela Juárez señala lo siguiente, en torno a la CONDUSEF:

“Su objeto es promover, asesorar, proteger y defender los derechos e intereses de las personas que utilizan o contratan un producto o servicio financiero ofrecido por las instituciones financieras, que operen dentro del territorio nacional, así como también crear y fomentar entre los usuarios una cultura adecuada respecto de las operaciones y servicios.”²⁰

La finalidad de la CONDUSEF es:²¹

²⁰ VARELA JUÁREZ, Carlos, *Marco Jurídico del Sistema Bancario*, Trillas, México, 2003, pág. 278.

²¹ Cfr. DE LA FUENTE RODRÍGUEZ, Jesús, *Op.Cit.*, pág. 301.

- Promover, asesorar, proteger y defender los derechos e intereses de los usuarios frente a las instituciones financieras.
- Arbitrar sus diferencias de manera imparcial y proveer a la equidad en las relaciones entre éstos.
- Supervisar y regular de conformidad con lo previsto en las leyes relativas al sistema financiero, a las instituciones financieras, a fin de procurar la protección de los intereses de los usuarios.
- Establecer programas educativos y de otra índole en materia de cultura financiera, los cuales propondrá a las autoridades competentes.

En el mismo orden de ideas, la CONDUSEF atiende y resuelve las reclamaciones y consultas relativas a los productos o a los servicios financieros que ofrecen las instituciones de crédito, casas de bolsa, almacenes generales de depósito, uniones de crédito, casas de cambio, instituciones de seguros, instituciones de fianzas, administradoras de fondos para el retiro y cualquier otra sociedad debidamente autorizada.

Por otro lado, presta el servicio de orientación jurídica y asesoría legal a los usuarios y, si es necesario lleva a cabo el procedimiento conciliatorio entre el usuario y las instituciones financieras, y en caso de conflicto actúa como árbitro en amigable composición o juicio arbitral; cuenta con plena autonomía para dictar sus laudos y resoluciones, así como para imponer sanciones previstas en la Ley que la rige; también podrá rechazar de oficio las reclamaciones que sean notoriamente improcedentes.

En este tenor, con la publicación el 10 de enero de 2014 en el DOF del *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia financiera y se expide la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras*, la CONDUSEF se hará cargo del Sistema Arbitral en Materia Financiera, por medio del cual las instituciones financieras podrán solucionar las controversias que tengan con

los usuarios sobre futuras operaciones y servicios, cuyas determinaciones serán del conocimiento público.

En adición, la CONDUSEF mantendrá, entre otros, un Registro de Prestadores de Servicios Financieros, el cual otorga a los usuarios información confiable y actual respecto de cada una de las instituciones financieras con la finalidad de entablar una relación más equitativa y segura entre dichas instituciones y los usuarios de las mismas.

Una de las facultades revisoras más importante que detenta la CONDUSEF consiste en la revisión de los modelos de contratos de adhesión, pues le permite verificar éstos en la instrumentación de las operaciones activas o la prestación de servicios de los intermediarios financieros, a fin de que dichos contratos sean claros, que no contengan estipulaciones confusas y permitan a los usuarios conocer sus derechos y obligaciones.

El artículo 3º del Estatuto Orgánico de la CONDUSEF determina la estructura orgánica de la siguiente manera:

- I. Junta de Gobierno.
- II. Presidente.
- III. Vicepresidencias.
- IV. Direcciones generales.
- V. Delegaciones (regionales, estatales y locales).
- VI. Órganos Colegiados.
- VII. Órgano Interno de control.

Por lo que respecta a la Junta de Gobierno, de conformidad con el artículo 17 de la LPDUSF se integra de la siguiente manera:

- Presidente de la CONDUSEF
- Un representante de la SHCP.
- Un representante de Banco de México.

- Un representante de la CNBV.
- Un representante de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.
- Un representante de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.
- Tres representantes del Consejo Consultivo Nacional.

Instituto de Protección al Ahorro Bancario (IPAB)

El Instituto de Protección al Ahorro Bancario fue creado el 19 de enero de 1999, en virtud de la publicación en el DOF de la Ley de Protección al Ahorro Bancario (LPAB); este Instituto sustituyó al Fondo Bancario de Protección al Ahorro (FOBAPROA).

Su naturaleza jurídica, de conformidad con el artículo 2º de la LPAB, reside en ser un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

El IPAB tiene por objeto, de conformidad con el artículo 67 de la LPAB:

- Proporcionar a las instituciones de banca múltiple, en beneficio de los intereses de las personas banca múltiple, un sistema para la protección del ahorro bancario que garantice el pago, a través de la asunción por parte del Instituto, en forma subsidiaria y limitada, de las obligaciones asumidas por dichos bancos comerciales.
- Administrar los programas de saneamiento financiero en beneficio de los ahorradores y usuarios de las instituciones de banca múltiple en salvaguarda del sistema nacional de pagos.

En términos del artículo 68 de la LPAB, las atribuciones del IPAB son las siguientes:

“I. Asumir y, en su caso, pagar en forma subsidiaria, las obligaciones que se encuentren garantizadas a cargo de las Instituciones, con los límites y condiciones que se establecen en la presente Ley;

II. Recibir y aplicar, en su caso, los recursos que se autoricen en los correspondientes Presupuestos de Egresos de la Federación, para apoyar de manera subsidiaria el cumplimiento de las obligaciones que el propio Instituto asuma en los términos de esta Ley, así como para instrumentar y administrar programas de apoyo a ahorradores y deudores de la banca;

III. Suscribir y adquirir acciones ordinarias, obligaciones subordinadas convertibles en acciones y demás títulos de crédito emitidos por las Instituciones que apoye;

IV. Suscribir títulos de crédito, realizar operaciones de crédito, otorgar garantías, avales y asumir obligaciones, con motivo de apoyos preventivos y programas de saneamiento financiero, tanto en beneficio de las Instituciones como en las sociedades en cuyo capital participe directa o indirectamente el Instituto;

V. Participar en sociedades, celebrar contratos de asociación en participación o constituir fideicomisos, así como en general realizar las operaciones y contratos de carácter mercantil o civil que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto...”

El artículo 74 de la LPAB establece que, el gobierno y la administración del IPAB están a cargo de:

- I. Junta de Gobierno.
- II. Secretario Ejecutivo.
- III. Junta de Gobierno.

En este tenor, la Junta de Gobierno se integra, en términos del artículo 75 de la LPAB por:

- El Secretario de Hacienda y Crédito Público.
- El Gobernador del Banco de México.
- El Presidente de la CNBV.

- Cuatro vocales designados por el Ejecutivo Federal y aprobados por las dos terceras partes de los miembros de la Cámara de Senadores y, en sus recesos, por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión.

Comisión Nacional de Seguros y Fianzas (CNSF)

La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas es un órgano desconcentrado de la SHCP; se creó el 3 de enero de 1990, como resultado de la escisión de la Comisión Nacional Bancaria; goza de las facultades y atribuciones que le confieren la LGISMS y la LFIF.

Los artículos 108 de la LGISMS y 66 de la LFIF establecen las siguientes facultades de la CNSF:

- Realizar la inspección y vigilancia de las instituciones de seguros, sociedades mutualistas de seguros, afianzadoras, reafianzadoras, reaseguradoras, agentes de seguros y fianzas, ajustadores de seguros, intermediarios de seguros, sociedades de servicios complementarios o auxiliares de las operaciones de seguros y filiales de entidades financieras del exterior.
- Fungir como órgano de consulta de la SHCP en materia de régimen asegurador y afianzador, así como presentar sus opiniones y comentarios a la SHCP sobre la interpretación de la LGISMS y de la LFIF en caso de duda respecto a su aplicación.
- Imponer sanciones administrativas por infracciones a las leyes que regulan las actividades, instituciones y personas sujetas a su inspección y vigilancia, así como a las disposiciones que emanen de ellas.
- Emitir las disposiciones necesarias para el desarrollo de las facultades que las leyes de la materia le otorgan.

En cuanto a sus funciones, la CNSF se encarga de: supervisar la solvencia de las instituciones de seguros y de fianzas, autorizar a los intermediarios de seguro directo y reaseguro, y apoyar el desarrollo de los sectores asegurador y afianzador.

Para el cumplimiento de estas funciones, la CNSF contará con la siguiente estructura orgánica, de conformidad con el artículo 108-A de la LGISMS:

- I. Junta de Gobierno.
- II. Presidente.
- III. Vicepresidencias.
- IV. Direcciones generales.
- V. Delegaciones regionales.
- VI. Demás servidores públicos necesarios.

La Junta de Gobierno, en términos del artículo 108-B de la LGISMS, se integra de la siguiente manera:

- El Presidente de la CNSF
- Vicepresidentes de la CNSF
- Cuatro vocales de la SHCP
- Un vocal de la CNBV
- Un vocal de Banco de México
- Un vocal de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.
- Dos vocales de la CNSF, quienes no deberán ser servidores públicos de la Dependencia.

Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (CONSAR)

La Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro es un órgano especializado, desconcentrado de la SHCP, dotado de autonomía técnica y facultades ejecutivas; se encarga de coordinar, regular, supervisar y vigilar los sistemas de ahorro para el retiro.

La CONSAR, de conformidad con el artículo 5º de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro (LSAR), tendrá las facultades siguientes:

- I. Regular, mediante la expedición de disposiciones de carácter general, lo relativo a la operación de los sistemas de ahorro para el retiro, la recepción,

depósito, transmisión y administración de las cuotas y aportaciones correspondientes a dichos sistemas, así como la transmisión, manejo e intercambio de información entre las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, los institutos de seguridad social y los participantes en los referidos sistemas, determinando los procedimientos para su buen funcionamiento.

II. Expedir las disposiciones de carácter general a las que habrán de sujetarse los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro, en cuanto a su constitución, organización, funcionamiento, operaciones y participación en los sistemas de ahorro para el retiro, tratándose de las instituciones de crédito esta facultad se aplicará en lo conducente.

III. Emitir en el ámbito de su competencia la regulación prudencial a que se sujetarán los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro.

IV. Emitir reglas de carácter general para la operación y pago de los retiros programados.

V. Establecer las bases de colaboración entre las dependencias y entidades públicas participantes en la operación de los sistemas de ahorro para el retiro.

VI. Otorgar, modificar o revocar las autorizaciones a que se refiere esta ley, a las administradoras y fondos de inversión de fondos para el retiro.

Las instituciones que están sujetas a la inspección y vigilancia de la CONSAR son las siguientes:

- AFORES: Entidades financieras que se dedican de manera habitual y profesional a administrar las cuentas individuales y canalizar los recursos de las subcuentas que las integran en términos de la LSAR, así como a administrar sociedades de inversión especializadas en este sector.
- SIEFORE'S: Entidades financieras cuyo objeto es invertir los recursos provenientes de las cuentas individuales que reciban en los términos de las leyes de seguridad social y de la LSAR. Asimismo, invierten en los recursos de las AFORE's.

- Instituciones de crédito y aseguradoras, en lo que se refiere a su participación en el Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR).
- Cualquier otra entidad financiera que, de alguna manera, participe en los mencionados sistemas.

La CONSAR, para el ejercicio de sus funciones, cuenta con los siguientes órganos de gobierno, de conformidad con el artículo 6º de la LSAR:

- I. Junta de Gobierno.
- II. Presidencia.
- III. Comité Consultivo y de Vigilancia.

La Junta de Gobierno se integra por:

- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, quien presidirá la Junta.
- El Presidente de la CONSAR.
- Dos vicepresidentes de la CONSAR.
- El Secretario del Trabajo y Previsión Social.
- El Gobernador de Banco de México.
- El Subsecretario de Hacienda y Crédito Público.
- El Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social.
- El Director General del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.
- El Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
- El Presidente de la CNBV.
- El Presidente de la CNSF.
- Cuatro representantes de las organizaciones nacionales de trabajadores.
- Un representante de los patrones.

Para un mejor funcionamiento de los sistemas de ahorro para el retiro, la CONSAR cuenta con un Comité Consultivo y de Vigilancia, el cual es un órgano tripartito, conformado por los sectores obrero, patronal y del gobierno, cuyo fin es

velar por los intereses de las partes involucradas procurando la armonía y equilibrio entre éstos.

1.2.6 Usuarios

Para los efectos de la LPDUSF, en el artículo 2º fracción I, define por Usuario, en singular o plural a:

“La persona que contrata, utiliza o por cualquier otra causa tenga algún derecho frente a la Institución Financiera como resultado de la operación o servicio prestado.”

Es de suma importancia la confianza del público usuario en las instituciones financieras, por lo cual, el objetivo primordial de las autoridades financieras, a partir de sus facultades de vigilancia y supervisión, será fortalecer la seguridad jurídica en las operaciones que efectúen los usuarios, manteniendo una relación de igualdad entre ambos, procurando así el sano desarrollo del sistema financiero.

Las autoridades financieras deberán adoptar e instrumentar acciones preventivas tendientes a evitar problemas financieros que las instituciones financieras pudieran enfrentar, así como procurar el cumplimiento de sus obligaciones frente a los usuarios.

Tanto los usuarios, como las instituciones financieras, son sujetos de derechos y obligaciones en razón a las operaciones que entablen, las cuales deberán ser cumplidas y respetadas conforme a los términos pactados.

1.2.7 Sociedades que prestan servicios auxiliares, complementarios y de apoyo

Este tipo de empresas, son sociedades mercantiles, autorizadas por la SCHP o conforme al caso por alguno de sus órganos desconcentrados (CNBV, CNSF y CONSAR); su propósito es brindar diversos servicios complementarios y de apoyo a los intermediarios financieros.

Una de las entidades de servicios complementarios más conocidas son las sociedades financieras de información crediticia, quienes recopilan información en una base de datos relativa al historial crediticio de personas físicas y morales, y cualquier empresa que contrate sus servicios podrá acceder a ella con la finalidad de analizar las solicitudes de crédito e historiales crediticios.

Todos los sectores financieros cuentan con la contribución y asistencia de entidades de servicios complementarios, por ejemplo, en el sector bursátil, la Bolsa Mexicana de Valores permite que el Sistema Electrónico de Negociación, Transferencia, Registro y Automatización (SENTRA) realice la compra y venta de valores, mientras que a través de la Institución para el Depósito de Valores (Indeval S.A. de C.V.) proporciona servicios de guarda, administración, y de transferencia de valores; también los valuadores de activos fijos, los calificadores de valores y las sociedades de inversión proporcionan servicios de apoyo.

Otras empresas de servicios auxiliares o de apoyo son: las administradoras de recursos humanos, las administradoras de inmuebles y dentro del ámbito educativo la Academia Mexicana de Derecho Bursátil y de los Mercados Financieros, A.C. y demás asociaciones que ayudan a sus afiliados a lograr los objetivos inherentes a su objeto.

En el presente capítulo se abordó la importancia del Sistema Financiero Mexicano dentro de la economía y desarrollo del país, así como sus funciones e integración. Dentro de los sectores que componen al sistema financiero, se encuentra el sector de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, el cual es fundamental para el desarrollo de esta investigación y se explicará de manera puntual en el siguiente Capítulo.

Capítulo 2

Las organizaciones y actividades auxiliares del crédito

2.1 Marco jurídico

La LGOAAC regula la organización y funcionamiento de las organizaciones auxiliares del crédito, así como el ejercicio de las actividades que se consideren como auxiliares del crédito.

La LGOAAC, en su artículo 3º, considera como organizaciones auxiliares del crédito a:

- I. Almacenes generales de depósito.
- II. Las demás que otras leyes consideren como tales.

En el artículo 4º de la LGOAAC determina como actividades auxiliares del crédito:

- I. La compra-venta habitual y profesional de divisas;
- II. La realización habitual y profesional de operaciones de crédito, arrendamiento financiero o factoraje financiero, y
- III. La transmisión de fondos.

2.1.1 Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito

El propósito de esta Ley es establecer los preceptos legales conforme a los cuales las organizaciones y actividades auxiliares rigen su organización y su funcionamiento.

La LGOAAC se publicó en el DOF el 14 de enero de 1985; ha sido actualizada con las reformas publicadas en el Diario referido a partir del 26 de diciembre de 1986, 3 de enero de 1990, 27 de diciembre de 1991, 15 de julio y 23 de diciembre de 1993, 17 de noviembre de 1995, 30 de abril de 1996, 7 de mayo de 1997, 18 de enero y 17 de mayo de 1999, 5 de enero y 29 de diciembre de 2000, 1 y

4 de junio de 2001, 13 de junio de 2003, 28 de enero de 2004, 18 de julio de 2006, 15 y 28 de junio de 2007, 28 de agosto de 2008, 3 de agosto de 2011 y la última reforma fue publicada el 10 de enero de 2014.

Se integra de siete Títulos, organizados de la siguiente manera:

- Primer Título, comprende las Disposiciones Generales.
- Segundo Título, abarca a las organizaciones auxiliares del crédito en cuanto a su organización, funcionamiento, estructura, facultades y sus limitaciones.
- Tercer Título, regula la contabilidad, inspección y vigilancia.
- Cuarto Título, determina las facultades que la Ley les otorga a la SChP, CNBV y al Banco de México.
- Quinto Título, se ocupa de las actividades auxiliares del crédito.
- Sexto Título, precisa las infracciones y delitos.
- Séptimo Título, se refiere a la protección de los intereses del público usuario.

La finalidad de esta Ley es regular a las organizaciones y las actividades que, sin ser bancarias, coadyuvan a un mejor desarrollo de la actividad crediticia en el país.

2.1.2 Disposiciones de Carácter General aplicables a las organizaciones auxiliares del crédito, casas de cambio, uniones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado y sociedades financieras de objeto múltiple reguladas

La CNBV de conformidad con el artículo 4º, fracción XXXVI de la LCNBV cuenta con la facultad de expedir circulares, oficios-circulares y otras disposiciones de carácter general aplicables a las organizaciones y actividades auxiliares del crédito, casas de cambio, uniones de crédito y sociedades financieras de objeto múltiple las cuales, como resultado del desarrollo del sistema financiero mexicano, en determinados casos han sido derogadas al resultar obsoletas, mientras que en otras, aún continúan siendo vigentes total o en parte.

Estas Disposiciones, son conocidas como la Circular Única de Instituciones Financieras Especializadas (CUIFE), se publicaron en el DOF el 19 de enero de 2009 y modificadas mediante Resoluciones publicadas en el citado Diario el 1º y 30 de julio de 2009, 18 de febrero de 2010, 4 de febrero, 11 de abril y 22 de diciembre de 2011, 3 de febrero y 27 de junio de 2012 y 31 de enero de 2013, respectivamente.

Su objetivo consiste en compilar en un solo instrumento jurídico las disposiciones aplicables y expedidas por la CNBV, a fin de brindar con ello certeza jurídica en cuanto al marco normativo al que las mencionadas entidades financieras deberán sujetarse en el desarrollo de sus operaciones y den cumplimiento y observancia de las disposiciones que les resulten aplicables.

2.2 Las organizaciones auxiliares del crédito

“Las organizaciones auxiliares no intermedian la captación y colocación, sino que complementan algunas operaciones financieras concretas.”²²

Anteriormente existían más tipos de organizaciones auxiliares del crédito de las que reconoce en la actualidad la LGOAAC, concretamente me refiero a las empresas de factoraje financiero, las arrendadoras financieras y las uniones de crédito; estas sociedades ya no se consideran como organizaciones auxiliares del crédito a partir del *Decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, Ley de Instituciones de Crédito, Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, Ley Federal de Instituciones de Fianzas, Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, Ley de Ahorro y Crédito Popular, Ley de Inversión Extranjera, Ley del Impuesto sobre la Renta, Ley del Impuesto al Valor Agregado y del Código Fiscal de la Federación*, de fecha 27 de abril de 2006, publicado en el DOF el 18 de julio de 2006.

²² **DÁVALOS MEJÍA, L. Carlos Felipe**, *Banca y Derecho*, Oxford University Press, México, 2014, pág. 307.

A partir de la entrada en vigor del Decreto mencionado, las operaciones de arrendamiento financiero y factoraje financiero no se consideran reservadas para las arrendadoras financieras ni para las empresas de factoraje financiero, por lo que cualquier sociedad mercantil podrá celebrarlas en su carácter de arrendador o factorante respectivamente, sin ser necesaria la autorización de la SHCP. Con respecto a las uniones de crédito, éstas son reguladas por su propia ley, la Ley de Uniones de Crédito (LUC).

Actualmente, el artículo 8° de la LGOAAC determina los requisitos para constituirse y operar como organización auxiliar, los cuales de manera general son los siguientes:

- Obtener autorización para su constitución y funcionamiento de la SHCP.
- Constituirse como sociedad anónima, con duración indefinida.
- Tener un consejo de administración, con un mínimo de cinco administradores.
- Contar con el capital mínimo que determine la SHCP, oyendo la opinión de la CNBV y de Banco de México.
- Someter su escritura constitutiva, así como sus modificaciones a la aprobación de la SHCP.
- Constituir su domicilio social dentro del territorio de la República Mexicana.

2.2.1 Almacenes generales del depósito

“El almacén general de depósito es la solución de una necesidad milenaria. Del lugar de producción al o a los diferentes lugares de consumo, las mercancías deben tenerse en algún lugar seguro, suficientemente espacioso, bien organizado y que asegure la devolución de lo depositado.”²³

A continuación, realizaré una breve semblanza respecto a los antecedentes de los almacenes generales de depósito.²⁴

²³ DÁVALOS MEJÍA, L. Carlos Felipe, *Op. Cit.*, pág. 309.

²⁴ Cfr. GUZMÁN HOLGUÍN, Rogelio, *Derecho Bancario y Operaciones de Crédito*, 3ª ed. actualizada, Instituto Internacional del Derecho y del Estado, Porrúa, México, 2008, pág. 287.

Durante la Edad Media, las primeras bodegas fueron fundadas en Venecia; en ellas los comerciantes depositaban sus mercancías hasta acordar la venta de las mismas. Los depositantes obtenían un comprobante de depósito, el cual comúnmente era otorgado como garantía para obtener préstamos de terceros.

En el año de 1708, en el puerto de Liverpool, Inglaterra, se crean los almacenes generales del depósito, llamados *docks* (muelles).

Los almacenes generales de depósito tienen en el país una larga tradición; en 1837 se crearon los primeros almacenes fiscales, los cuales guardaban mercancía hasta que se cumpliera con el pago del impuesto de importación. Para 1886, el Banco de Londres, México y Sudamérica constituye el primer almacén de depósito, llamado Almacenes Generales de Consignación y Depósito.

En 1900 fueron objeto de una reglamentación específica con la expedición de la Ley sobre Almacenes Generales de Depósito, mientras que en 1926 la Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios se encargó de regularlos.

Actualmente, los almacenes encuentran su marco jurídico en los artículos 11 al 23 de la LGOAAC y en los artículos 229 a 251 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (LGTOC), requiriendo autorización de la SCHP para su constitución y operación.

El artículo 5º de la LGOAAC, señala que estas autorizaciones podrán ser otorgadas o denegadas discrecionalmente por la SCHP, según la apreciación sobre la conveniencia de su establecimiento y serán, por su propia naturaleza, intransmisibles. Para el otorgamiento de estas autorizaciones la SHCP escuchará la opinión de la CNBV y del Banco de México.

El artículo 11 de la LGOAAC establece el objeto de los almacenes generales de depósito:

“Los almacenes generales de depósito tendrán por objeto el almacenamiento, guarda o conservación, manejo, control, distribución o comercialización de bienes o mercancías bajo su custodia o que se encuentren en tránsito, amparados por certificados de depósito y el otorgamiento de financiamientos con garantía de los mismos. También podrán realizar procesos de incorporación de valor agregado, así como la transformación, reparación y ensamble de las mercancías depositadas a fin de aumentar su valor, sin variar esencialmente su naturaleza.”

Una de las principales características de los almacenes es que están facultados para expedir certificados de depósito y bonos de prenda; los certificados podrán expedirse con o sin bonos de prenda, haciendo constar en ellos dicha singularidad.

El certificado de depósito acredita la propiedad de mercancías o bienes depositados en el almacén que lo emite; por su parte, el bono de prenda avala la constitución de un crédito prendario sobre las mercancías o bienes indicados en el certificado de depósito correspondiente. Además, se establecerá de manera expresa que los almacenes asumirán la responsabilidad respecto de la existencia, calidad y cantidad de las mercancías que reciben en depósito.

Esta facultad exclusiva de los almacenes generales de depósito, se moderniza, a partir del Decreto publicado el 10 de enero de 2014 en el DOF, pues se crea el Registro Único de Certificados, Almacenes y Mercancías (RUCAM) que estará a cargo de la Secretaría de Economía, en el que se inscribirán los certificados, bonos de prenda, las operaciones con estos títulos y las bodegas, entre otros.

El RUCAM en términos del artículo 22 Bis 6 de la LGOAAC podrá, una vez implementado, sustituir el registro que al efecto deben llevar cada uno de los

almacenes generales de depósito respecto de los certificados de depósito que emiten, creándose como herramienta que otorgue mayor seguridad jurídica a los participantes del mercado de financiamiento con certificados de depósito y bonos de prenda, que estará al alcance de cualquier persona y que operará con base en las Reglas de carácter general que para tal efecto emita la Secretaría de Economía.

Además de las actividades señaladas en el artículo 11 de la LGOAAC, los almacenes generales de depósito, de conformidad con el artículo 11 Bis 2 del ordenamiento señalado, podrán realizar las siguientes actividades, sin que éstas constituyan su actividad preponderante:

- I. Prestar servicios de acopio, manejo, control, distribución, transportación y comercialización, así como los demás relacionados con el almacenamiento, de bienes o mercancías, que se encuentren bajo su custodia, cumpliendo con las normas de inocuidad, sanidad, calidad, almacenamiento y refrigeración para el caso de bienes agropecuarios y pesqueros.
- II. Certificar la calidad así como valorar los bienes o mercancías.
- III. Empacar y envasar los bienes y mercancías recibidos en depósito por cuenta de los depositantes o titulares de los certificados de depósito, así como colocar los marbetes, sellos o etiquetas respectivos.
- IV. Otorgar financiamientos con garantía de bienes o mercancías que hayan recibido en depósito, incluyendo los que se encuentren en tránsito, amparados con certificados de depósito y bonos de prenda.
- V. Obtener préstamos y créditos de instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, de entidades financieras del exterior y, en general, de cualquier entidad financiera establecida en territorio nacional, destinados al cumplimiento de su objeto social.

Para cumplir con su objeto social, los almacenes requieren de bodegas propias, rentadas o recibidas en comodato, para operarlas como bodegas y efectuar en ellos el almacenamiento, guarda o conservación de bienes o mercancías propiedad del mismo depositante o de terceros. De igual manera, podrán tener

locales en arrendamiento o habilitación siempre que cumplan con los requisitos del artículo 17 de la LGOAAC. La CNBV tendrá la facultad de emitir disposiciones de carácter general en las que se determinen lineamientos para llevar a cabo la supervisión de estas bodegas.

Existen cuatro niveles de almacenes, los cuales se encuentran regulados en el artículo 12 de la LGOAAC:

- **Nivel I**, los que se dediquen exclusivamente a la realización de operaciones de almacenamiento agropecuario y pesquero, incluyendo las demás actividades previstas en la LGOAAC dirigidas a ese sector, con excepción del régimen de depósito fiscal y otorgamiento de financiamientos.
- **Nivel II**, los que se dediquen a recibir en depósito bienes o mercancías de cualquier clase y realicen las demás actividades a que se refiere la LGOAAC, a excepción del régimen de depósito fiscal y otorgamiento de financiamientos.
- **Nivel III**, los que además de estar facultados en los términos señalados en la fracción anterior, lo estén también para recibir mercancías destinadas al régimen de depósito fiscal.
- **Nivel IV**, los que además de estar facultados en los términos de alguno de los niveles anteriores, otorguen financiamientos conforme a lo previsto en la LGOAAC.

El Nivel I, es un nuevo tipo de almacén general de depósito que se incorpora de conformidad con el Decreto señalado, y podrá dedicarse exclusivamente al almacenamiento de productos agropecuarios con la finalidad de facilitar y promover un mayor desarrollo y participación del sector rural en las operaciones de almacenamiento y financiamiento; tiene un requerimiento de capital inferior al de los almacenes dedicados al almacenamiento de mercancías en general y al depósito fiscal.

Además, el almacén de este nivel deberá implementar requisitos especiales y adicionales que deben contener los certificados y bonos de prenda que amparen

productos agropecuarios y pesqueros; estas medidas tienen el objetivo de asegurar el cumplimiento de normas sanitarias y de calidad de los bienes de este tipo de productos y los requisitos mínimos que deben cumplir las instalaciones en que se almacenen los mismos para asegurar su conservación.

En adición, de conformidad con el artículo 22 Bis 4 de la LGOAAC.se crea el Sistema Integral de Información de Almacenamiento de Productos Agropecuarios, a cargo de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA), como herramienta de flujo de información sobre las existencias, cantidades y calidades de todo tipo de granos y productos agropecuarios disponibles en el sector almacenador.

Para homologar a los almacenes con otros sectores del sistema financiero, se establecen los capitales mínimos con que deberán contar en atención a sus niveles de operación, para constituirse y operar. Se establecen en Unidades de Inversión (UDI's), lo que evitará la actualización anual por parte del Gobierno Federal, generando mayor certeza jurídica para las entidades y eliminando cargas administrativas innecesarias para la autoridad.

El capital mínimo suscrito y pagado sin derecho a retiro con que deberán contar los almacenes generales de depósito, es de acuerdo a los niveles señalados, en términos del artículo 12 Bis de la LGOAAC:

- Para almacenes de Nivel I, el equivalente en moneda nacional de 2'588,000 de UDI's.
- Para almacenes de Nivel II, el equivalente en moneda nacional de 3'406,000 UDI's
- Para almacenes de Nivel III, el equivalente en moneda nacional de 4'483,000 unidades de inversión.
- Para almacenes de Nivel IV, el equivalente en moneda nacional de 8'075,000 UDI's.

El artículo 12 Bis, 2° párrafo de la LGOAAC determina que el monto de estos capitales deberá estar totalmente suscrito y pagado a más tardar el último día hábil del año de que se trate y se considerará el valor de las UDI's correspondiente al 31 de diciembre del año inmediato anterior.

A los almacenes generales de depósito les está prohibido, en términos del artículo 23 de la LGOAAC:

- Operar con sus propias acciones, salvo en los casos previstos en la LMV.
- Recibir depósitos bancarios de dinero.
- Otorgar fianzas o cauciones.
- Adquirir bienes, mobiliario o equipo no destinados a sus oficinas o actividades propias de su objeto social.
- Realizar operaciones con oro, plata y divisas. Se exceptúan las operaciones de divisas relacionadas con financiamientos o contratos que celebren en moneda extranjera, o cuando se trate de operaciones en el extranjero vinculadas a su objeto social, las cuales se ajustarán en todo momento a las disposiciones de carácter general que, en su caso, expida el Banco de México.
- Celebrar operaciones en virtud de las cuales resulten o puedan resultar deudores del almacén general de depósito, los directores generales o gerentes generales, salvo que correspondan a prestaciones de carácter laboral; los comisarios propietarios o suplentes, estén o no en funciones; los auditores externos del almacén; o los ascendientes o descendientes en primer grado o cónyuges de las personas anteriores. En caso de violación a lo dispuesto, se sancionara conforme al Artículo 96 de la LGOAAC.
- Realizar las demás operaciones que no les estén expresamente autorizadas.

A manera de conclusión es importante señalar que las organizaciones auxiliares del crédito cuentan con mecanismos para allegarse de fondos, captándolos del gran público inversionista y aplicando éstos en las operaciones previstas por la LGOAAC. Por lo cual, estas sociedades se alejan de la naturaleza

que alude su denominación, es decir, de organizaciones auxiliares del crédito, para constituirse propiamente en sociedades u organizaciones que otorgan crédito de manera cotidiana. Al analizar estas sociedades, podemos afirmar que son tan semejantes al resto de los intermediarios financieros, pues están sujetas a reglas análogas a las que se aplican al resto de los intermediarios.²⁵

2.3 Las actividades auxiliares del crédito

La LGOAAC distingue a las actividades auxiliares del crédito de las organizaciones auxiliares del crédito, puesto que su regulación es distinta; para las actividades auxiliares del crédito la Ley regula de manera particular la actividad independientemente de quien la realice.

Como se mencionó en páginas anteriores, las actividades auxiliares del crédito, en términos del artículo 4° de la LGOAAC, son: la compraventa habitual y profesional de divisas; la realización habitual y profesional de operaciones de crédito, arrendamiento financiero, factoraje financiero y la transmisión de fondos.

2.3.1 Compraventa habitual y profesional de divisas

Desde 1916, la actividad de compraventa de divisas ha sido regulada por diversas autoridades, en un inicio administrativas, posteriormente financieras, cuyo principal propósito era evitar irregularidades por parte de los agentes que compraban y vendían moneda extranjera.

Es en 1985, con la expedición de la LGOAAC, que se reguló por primera vez esta actividad; al respecto, la exposición de motivos señaló lo siguiente:

“Por otra parte dentro del rubro Actividades Auxiliares del Crédito y con el objeto fundamental de proteger los intereses del público que hacen uso de los servicios que prestan las casas de cambio, se propone una regulación. En

²⁵ **HERREJÓN SILVA, Hermilo**, *El servicio de la Banca y Crédito*, Porrúa, México, 1998, págs. 188-189.

efecto, hasta ahora el público se ve afectado, en muchos casos, por la falta de una regulación específica que proteja sus derechos. De igual forma, estas medidas tienen el propósito de que los servicios que prestan al público se efectúen eficientemente y con la profesionalización requerida”.

El objeto social de las sociedades que realizan la compraventa habitual y profesional de divisas consiste exclusivamente en comprar, vender divisas, billetes o monedas metálicas nacionales o extranjeras, piezas metálicas conmemorativas acuñadas en forma de moneda, entre otras operaciones similares.

Las sociedades que pretendan realizar la actividad de compraventa habitual y profesional de divisas en calidad de casas de cambio, requieren autorización de la SHCP, escuchando la opinión de Banco de México y de la CNBV; y tratándose de los centros cambiarios, las sociedades requerirán constituirse como sociedad anónima (S.A.) en términos de la Ley General de Sociedades Mercantiles (LGSM), atendiendo a las disposiciones de los artículos 81-A y 81-B de la LGOAAC, entre las que se incluye obtener un registro ante la CNBV.

No obstante, las instituciones de crédito y las casas de bolsa podrán realizar la actividad de compraventa de divisas, sin autorización previa, sujetándose a las leyes aplicables.

De igual manera las sociedades financieras populares y las uniones de crédito podrán realizar únicamente con sus socios la compraventa habitual y profesional de divisas, si cuentan con la autorización expresa de la CNBV.

2.3.2 Realización habitual y profesional de operaciones de crédito, arrendamiento financiero y factoraje financiero

El Decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, Ley de Instituciones de Crédito, Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, Ley

Federal de Instituciones de Fianzas, Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, Ley de Ahorro y Crédito Popular, Ley de Inversión Extranjera, Ley del Impuesto sobre la Renta, Ley del Impuesto al Valor Agregado y del Código Fiscal de la Federación de fecha 27 de abril de 2006, publicado en el DOF el 18 de julio de 2006, implementó un cambio trascendental para las empresas de factoraje financiero, las arrendadoras financieras y las uniones de crédito.

Este Decreto entró en vigor a los siete años de su publicación en el DOF, es decir el 18 de julio de 2013, por lo cual a partir de esa fecha, surtieron los efectos jurídicos relativos a las reformas a los artículos 5º, 8º, 40, 45 Bis 3, 47, 48, 48-A, 48-B, 78, 96, 97, 98 y 99, así como la derogación a los artículos 3 y 48 y del Capítulo II del Título Segundo, que incluye los artículos 24 a 38, del Capítulo II Bis del Título Segundo, que comprende los artículos 45-A a 45-T, de la LGOAAC.

A partir de la entrada en vigor del Decreto referido, tanto las arrendadoras financieras, como las empresas de factoraje financiero dejan de ser organizaciones auxiliares del crédito, por lo que hace a las autorizaciones otorgadas con anterioridad de manera discrecional por la SCHP quedaron sin efectos por ministerio de ley y con respecto las operaciones principales que realizaban se convierten en actividades auxiliares del crédito, perdiendo así su exclusividad para realizar las actividades de arrendamiento y factoraje financiero, regulando en sí la actividad, independientemente de quien las realiza, pues actualmente cualquier empresa mercantil puede realizar esas operaciones sin autorización ni supervisión de las autoridades financieras, tal es el caso de las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas.

Como consecuencia de lo anterior, a partir de julio de 2006 la SHCP dejó de otorgar autorizaciones para constituir empresas de factoraje financiero y de arrendamiento financiero; asimismo, la LGOAAC estableció un período de transición para dichas entidades, las cuales podían adoptar alguna de las siguientes opciones:

- Reformar sus estatutos sociales, con la finalidad de convertirse en sociedades financieras de objeto múltiple (SOFOM's), debiendo presentar su reforma estatutaria ante la SHCP, junto con su inscripción en el RPC.
- Transformarse en una sociedad no financiera y realizar, de conformidad con la LGTOC, operaciones de crédito, arrendamiento financiero y factoraje financiero.
- Disolverse y liquidarse.

En la exposición de motivos del Decreto señalado, se analizan los riesgos para el sistema financiero y los beneficios para el público usuario de liberalizar la actividad de arrendamiento y de factoraje:

“...si el crédito no está reservado en México ni en casi ninguna parte del mundo, tiene poco sentido reservar el arrendamiento y el factoraje. El arrendamiento es, de facto, un crédito con un patrón de pago predeterminado donde, en caso de que el deudor (es decir, el arrendatario) no honre sus obligaciones, el acreedor (es decir, el arrendador) tiene el derecho de que se le otorgue la posesión del bien arrendado sin mayor trámite, ya que la propiedad del bien no es del deudor, sino del mismo arrendador. Esto permite a las empresas de arrendamiento reducir la cartera vencida y cobrar tasas de interés más accesibles que en una operación crediticia común, en donde la ejecución de las garantías es más compleja. Por su parte, el factoraje es también, de facto, una operación de crédito donde la fuente de pago son cuentas por cobrar de un tercero que se compran a un descuento de su valor nominal.

Fue relativamente reciente cuando en México se optó por restringir el arrendamiento y el factoraje a empresas autorizadas y supervisadas por las autoridades financieras. El arrendamiento se restringió en 1981 cuando se estableció en la Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares que solo las empresas que recibieran una concesión por parte de la Secretaría de Hacienda podrían hacerlo. El factoraje se incorporó como actividad restringida a la Ley de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito en 1990. La motivación de esto era regular estas actividades como parte del sector financiero para promoverlas y, al mismo tiempo, diferenciar su regulación de la

aplicable a la actividad bancaria que, hasta antes de 1990, era desempeñada solamente por empresas propiedad del Estado. Sin embargo, la regulación no logró fomentar el crecimiento de estos sectores...”

Como conclusión dentro de esta exposición de motivos, se determina que resulta absurdo restringir el arrendamiento y factoraje financieros a empresas que sólo pueden dedicarse a esto, mientras que el crédito no está restringido desde hace tiempo a entidades autorizadas para esos propósitos.

La liberación de estas actividades no presenta ningún riesgo al sistema financiero, ya que permanece la prohibición de captar directamente recursos del público ahorrador, y las empresas que se dediquen a estas actividades no tendrán acceso al sistema de pagos.

En el mismo orden de ideas, como beneficios de la liberación de estas actividades se contemplan:

- Mayor competencia.
- Menores costos de operación.
- Menores tasas de interés para el consumidor.
- Las empresas mercantiles que se dediquen preponderantemente al arrendamiento, y/o al factoraje, y/o al otorgamiento de crédito se les otorgará las ventajas fiscales y procesales que tenían las sociedades financieras de objeto limitado (SOFOL's), arrendadoras y empresas de factoraje como entidades financieras.

Una vez expresados los motivos por los cuales las arrendadoras financieras y las empresas de factoraje migraron al esquema de actividades auxiliares del crédito, realizaré una breve exposición de estas actividades.

En primer lugar, el Doctor Miguel Acosta Romero en el Diccionario Jurídico Mexicano define al crédito como:

“...la transferencia de bienes que se hace en un momento dado por una persona a otra, para ser devueltos a futuro, en un plazo señalado, y generalmente con el pago de una cantidad por el uso de los mismos. También pueden prestarse servicios a crédito”.²⁶

Mientras que, el autor Arturo Díaz Bravo en su obra *Glosario Jurídico Mercantil* define al crédito de la siguiente manera:

“... en el crédito operan tres elementos objetivos indispensables: a) la inicial entrega de una cosa o de un derecho; b) el transcurso de cierto tiempo; c) el riesgo de recuperar o no el bien o el derecho entregado. Como es bien sabido, el acreedor, en todos los casos, incluye un costo derivado de los apuntados factores de tiempo y de riesgo, usualmente en forma de intereses, si bien no faltan operaciones en las que acude a la garantía de un tercero, consistente en una fianza de cumplimiento o en un seguro de crédito.”²⁷

En términos del artículo 291 de la LGTOC, la operación de crédito se define al tenor siguiente:

“En virtud de la apertura de crédito, el acreditante se obliga a poner una suma de dinero a disposición del acreditado, o a contraer por cuenta de éste una obligación, para que el mismo haga uso del crédito concedido en la forma y en los términos y condiciones convenidos, quedando obligado el acreditado a restituir al acreditante las sumas de que disponga, o a cubrirlo oportunamente por el importe de la obligación que contrajo, y en todo caso a pagarle los intereses, prestaciones, gastos y comisiones que se estipulen.”

En dicho artículo se vislumbran las diferencias entre el contrato de apertura de crédito y el préstamo mercantil; el objeto del contrato de apertura será el una cantidad de dinero, la cual podrá ser utilizada en diversos fines o aplicaciones, a diferencia del préstamo mercantil cuyo objeto puede ser cualquier cosa que éste en el comercio, siempre que su destino sea un acto mercantil.

²⁶ *Diccionario Jurídico Mexicano* en voz de **Miguel ACOSTA ROMERO**, *Op. Cit.*, pág. 923.

²⁷ **DÍAZ BRAVO, Arturo**, *Glosario Jurídico Mercantil*, Iure Editores, Colección glosarios jurídicos temáticos, 1ª serie, Volumen 2, México, 2004, pág. 33.

A partir de las definiciones mencionadas, se derivan los siguientes elementos y características: el crédito implica un acto volitivo, confianza, la existencia de bienes, la transferencia de los mismos, la obligación de restituirlos, se determina un plazo o término en el que se usan esos bienes, así como el pago de una contraprestación o compensación.

En segundo lugar, el contrato de arrendamiento es definido en el artículo 408 de la LGTOC en los términos siguientes:

“Por virtud del contrato de arrendamiento financiero, el arrendador se obliga a adquirir determinados bienes y a conceder su uso o goce temporal, a plazo forzoso, al arrendatario, quien podrá ser persona física o moral, obligándose este último a pagar como contraprestación, que se liquidará en pagos parciales, según se convenga, una cantidad en dinero determinada o determinable, que cubra el valor de adquisición de los bienes, las cargas financieras y los demás accesorios que se estipulen, y adoptar al vencimiento del contrato alguna de las opciones terminales a que se refiere el artículo 410 de esta Ley...”

Además, el arrendamiento financiero: *“...tiene las siguientes ventajas: a) otorga beneficios fiscales al hacer deducibles los intereses que se pagan; b) evita el desembolso de pagos fuertes para adquirir equipo; c) consolida en un solo pago diversos conceptos como seguros y mantenimiento; d) no interfiere en líneas de crédito con otros bancos; e) facilita la renovación parcial o total de equipo (lo que permite hacer planeación); f) permite el acceso al financiamiento a empresas que por sus características les es difícil obtener crédito bancario; entre otras.”*²⁸

Por lo que se refiere al contrato de factoraje financiero, éste se define en el artículo 419 de la LGTOC:

“Por virtud del contrato de factoraje, el factorante conviene con el factorado, quien podrá ser persona física o moral, en adquirir derechos de crédito que este último tenga a su favor por un precio determinado o determinable, en moneda

²⁸ **AVENDAÑO CARBELLIDO, Octavio**, *Derecho Empresarial Mexicano: temas selectos*, Tecnológico de Monterrey, Campus Ciudad de México, Porrúa, 2010, México, pág. 155.

nacional o extranjera, independientemente de la fecha y la forma en que se pague, siendo posible pactar cualquiera de las modalidades siguientes:

I. Que el factorado no quede obligado a responder por el pago de los derechos de crédito transmitidos al factorante; o

II. Que el factorado quede obligado solidariamente con el deudor, a responder del pago puntual y oportuno de los derechos de crédito transmitidos al factorante.”

En tanto, el factoraje resulta una alternativa de financiamiento viable en una época como la actual, en donde la mayoría de las empresas venden a crédito, ya que cuando éstas que tienen créditos por cobrar (facturas), pueden cederlas a empresa de factoraje financiero, quien adquirirá esas facturas a un precio menor al de su valor, pero le dará liquidez inmediata a la empresa cedente de sus créditos.²⁹

2.3.3 Transmisión de fondos

El servicio de transferencia electrónica de fondos implica una transición del sistema financiero mexicano a una banca moderna; esta actividad auxiliar del crédito utiliza nuevos sistemas electrónicos que permiten prestar los servicios de transmisión de fondos a las casas de cambio, instituciones de crédito y a los transmisores de dinero.

La obligación fundamental de los bancos y de los transmisores de dinero corresponde al derecho primordial del cliente de disponer de sus fondos, es decir, destinarlos a alguna finalidad, incluida su entrega a un tercero.³⁰

El autor Francisco Mochón Morcillo y Rafael Isidro Aparicio en su obra el Diccionario de Términos Financieros y de Inversión definen a la Transferencia electrónica de fondos (*Electronic funds transfer*) como:

²⁹ Cfr. *Idem*

³⁰ **RODRÍGUEZ AZUERO, Sergio**, *Contratos Bancarios: su significación en América Latina*, 6 ed., Legis, Colombia, 2009, pág. 382.

*“Es una transferencia cursada por un medio de transmisión electrónica de datos directamente por quien tiene capacidad de disposición de los fondos situados en una cuenta bancaria o por la propia entidad donde está situada dicha cuenta, siguiendo instrucciones del titular, de forma que quedan instantáneamente reflejados en la cuenta destinataria de la transferencia, sea en la propia entidad emisora u otra diferente. No es transferencia electrónica si no se produce el cargo en una cuenta y el abono en otra por medios electrónicos simultáneamente.”*³¹

La transmisión de fondos inicia con una solicitud realizada por un cliente a un banco, casa de cambio, o transmisor de dinero, el cual a partir de sistemas determinados, realiza la transmisión de fondos comunicando esta operación a un banco o transmisor corresponsal, o a determinadas oficinas bancarias, otorgando a quien solicita el servicio una constancia o registro que acredita la transmisión realizada así como la autorización del cliente para transmitir fondos. Si un tercero es el beneficiario, únicamente será necesario su identificación y deberá proporcionar ciertos datos como el ordenante, el monto a recibir, entre otro, sin que sea un requisito indispensable presentar un recibo o constancia.³²

En el desarrollo de este capítulo se puntualizó al Sector de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, el marco jurídico de éste y a cada una de las entidades y sociedades que integran este sector del Sistema Financiero Mexicano.

Sin embargo, como es de notar, existen diferencias entre las organizaciones y las actividades auxiliares del crédito con respecto a su autorización, constitución, funcionamiento y operación. Por lo anterior, en el siguiente capítulo precisaré las características de las sociedades que realizan las actividades auxiliares del crédito de conformidad con la LGOAAC.

³¹ **MOCHÓN MORCILLO, Francisco y Rafael Isidro Aparicio**, *Diccionario de términos financieros y de inversión*, 3ª ed., McGraw-Hill, España, 2006, pág. 144.

³² *Cfr. RODRÍGUEZ AZUERO, Sergio*, *Op. Cit.*, pág. 383.

Capítulo 3

Sociedades que realizan actividades auxiliares del crédito

3.1 Casas de cambio

Las casas de cambio son reguladas desde 1985 con la publicación de la LGOAAC, con la finalidad de proteger los intereses del público que celebraba operaciones con este tipo de sociedades.

Su objeto primordial ha sido, desde entonces, la realización en forma habitual y profesional de operaciones de compraventa de divisas, con el público dentro del territorio nacional.

Estas sociedades requieren para su constitución y realización de operaciones la autorización que otorga la SCHP, después de escuchar las opiniones del Banco de México y de la CNBV, siempre que éstas se organicen como sociedades anónimas acorde a lo dispuesto en la LGSM y se ajusten a diversos requisitos contenidos en los artículos 83 y 84 de la LGOAAC. Dicha autorización es intransmisible y sin ella no se podrá realizar de manera profesional y habitual operaciones de compraventa, cambio de divisas³³ y otras actividades que sean compatibles con su objeto social.

En términos del artículo 82 de la LGOAAC, el objeto social de las casas de cambio es de manera exclusiva, la realización en forma habitual y profesional de las siguientes operaciones:

- Compra o cobranzas de documentos a la vista denominados y pagaderos en moneda extranjera, a cargo de entidades financieras, sin límite por documento.

³³ *Cambio de divisas o cambio de moneda:* Toda operación en la que un determinado activo, instrumento financiero o medio de pago (o sea, billetes, cheques, depósitos, préstamos, etc.) pasa de ser expresado en una determinada divisa (la moneda o unidad de cuenta de un país o zona económica) a estar en una divisa diferente. Véase: <http://www.bde.es/clientebanca/productos/cambio/cambiomoneda.htm>, Fecha de consulta: 30 de mayo de 2014.

- Venta de documentos a la vista y pagaderos en moneda extranjera que las casas de cambio expidan a cargo de instituciones de crédito del país, sucursales y agencias en el exterior de estas últimas, o bancos del exterior.
- Compra y venta de divisas mediante transferencias de fondos sobre cuentas bancarias.
- Las operaciones que señala el Artículo 81-A de la LGOAAC, referentes a las actividades que realizan los centros cambiarios.
- Las demás que autorice el Banco de México, mediante disposiciones de carácter general.

Las sociedades anónimas que pretendan obtener la autorización para operar como casas de cambio deberán presentar su solicitud ante la SChP, acompañando la siguiente documentación e información que determina el artículo 83 de la LGOAAC:

- Proyecto de estatutos, el cual indique que en la realización de su objeto la sociedad deberá ajustarse a lo previsto en la LGOAAC y en las demás disposiciones aplicables.
- Relación de los socios que integrarán la casa de cambio, indicando el capital que suscribirán.
- Comprobante de depósito en moneda nacional constituido en Nacional Financiera a favor de la Tesorería de la Federación, que deberá ser igual al diez por ciento del capital mínimo exigido para su constitución, siendo éste el equivalente en moneda nacional a 8'657,000 de UDI's, el cual deberá estar totalmente suscrito, pagado y sin derecho a retiro. El artículo 83 de la LGOAAC señala que en caso de que se deniegue la autorización solicitada, o el solicitante se desista, o bien se inicien operaciones en los términos de la Ley citada, se devolverá al interesado el depósito referido, es decir el principal y accesorios.
- Demás documentación que la SChP estime conveniente para avalar su solicitud.

El artículo 84 de la LGOAAC señala los siguientes lineamientos de operación para las casas de cambio, mismos a los que tendrán que ajustarse:

- Mantendrán un local exclusivo para la realización de sus operaciones.
- Proporcionarán a la SChP o al Banco de México su posición en divisas, cuando dichas autoridades lo requieran.
- Ajustarán sus operaciones con divisas y metales preciosos, a las disposiciones de carácter general que establezca el Banco de México, en las cuales éste podrá señalar los límites de las operaciones que las casas de cambio puedan realizar en función de su capital contable.
- A petición del Banco de México, las casas de cambio están obligadas a darle a conocer sus posiciones de divisas, incluyendo metales preciosos y a transferirle sus activos en esos efectos, que tengan en exceso de sus obligaciones en los mismos; esta transferencia se hará conforme al precio a que se hayan cotizado en el mercado de divisas,³⁴ en la fecha que se dicte el respectivo acuerdo.
- Entregarán a la CNBV en la forma y términos que ésta señale mediante reglas de carácter general, sus estados de contabilidad, información financiera y todo lo relacionado con su giro.
- Invertirán el importe del capital pagado y reservas en los términos y condiciones que mediante reglas de carácter general determine la SChP, oyendo previamente la opinión del Banco de México y la CNBV.

El Banco de México podrá ordenar la suspensión temporal de las operaciones de las casas de cambio, cuando la situación del mercado requiera de dicha medida, o en el caso de algún incumplimiento a las disposiciones de carácter general expedidas por éste, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84, fracción V de la LGOAAC.

³⁴ *Mercado de divisas*: Magnitud y lugar en que concurren oferentes y demandantes de monedas de curso extranjero. El volumen de transacciones con monedas extranjeras determina los precios diarios de unas monedas en función de otras, o el tipo de cambio con respecto a la moneda nacional. Véase: <http://www.banxico.org.mx/dyn/divulgacion/glosario/glosario.html#M>, Fecha de consulta: 30 de mayo de 2014.

La SChP, con la opinión de la CNBV y del Banco de México, así como previa audiencia de la sociedad interesada, podrá declarar la revocación de la autorización para operar como casa de cambio, en los siguientes casos determinados en el artículo 87 de la LGOAAC:

- I. Si la sociedad respectiva no presenta el testimonio de la escritura constitutiva y cualquier modificación de la misma para su aprobación dentro del término de cuatro meses de otorgada la autorización, o si no inicia sus operaciones dentro del plazo de tres meses a partir de la aprobación de la escritura.
- II. Si no mantiene el capital mínimo equivalente a 8'657,000 de UDI's establecido en la LGOAAC, o bien si su capital contable fuese menor que su capital mínimo requerido, o si suspende o abandona sus actividades.
- III. Si efectúa operaciones en contravención a lo dispuesto por la LGOAAC, así como a las disposiciones que emanen de ella, a políticas dictadas en materia cambiaria por las autoridades competentes, o a las sanas prácticas cambiarias.
- IV. Si se disuelve, liquida o quiebra, salvo que en el procedimiento de quiebra se determine la rehabilitación y la CNBV opina favorablemente a que continúe con la autorización.
- V. Si la sociedad no realiza las funciones, ni lleva a cabo las operaciones para las que fue autorizada.
- VI. Si sus administradores han intervenido en operaciones que infrinjan las disposiciones financieras y cambiarias.
- VII. En cualquier otra circunstancia establecida por la LGOAAC.

Esta revocación incapacitará a la sociedad para realizar sus operaciones a partir de la fecha en que se notifique la misma, y se pondrá en estado de disolución y liquidación. La declaración de revocación de conformidad con el artículo 87, 2° párrafo de la LGOAAC se deberá inscribir en el Registro Público del Comercio (RPC), previa orden de la SChP, y se publicará en el DOF.

Si en el plazo de sesenta días hábiles de publicada en el DOF la revocación no hubiere sido designado liquidador, la CNBV en términos del artículo 87, 2° párrafo de la LGOOAC podrá promover ante la autoridad judicial para que designe al liquidador.

En el caso que la SCHK o el liquidador encuentren que existe imposibilidad de llevar a cabo la liquidación de la sociedad, de conformidad con el artículo 87, 3er. párrafo de la LGOOAC, hará del conocimiento del juez competente de dicha situación, para que ordene la cancelación de su inscripción en el RPC, la que surtirá sus efectos transcurridos ciento ochenta días naturales a partir del mandamiento judicial.

El artículo 87, 4° párrafo de la LGOOAC determina que los interesados podrán oponerse a esta cancelación dentro de un plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la inscripción de la cancelación en el RPC ante la propia autoridad judicial.

En otro orden de ideas, las operaciones que las casas de cambio tienen prohibido realizar, se ubican en el artículo 87-A de la LGOAAC, a saber:

- Operar con sus propias acciones, salvo en los casos previstos en la LMV.
- Recibir depósitos bancarios de dinero.
- Otorgar fianzas, cauciones o avales.
- Adquirir bienes inmuebles y mobiliario o equipo no destinados a las oficinas o actividades propias de su objeto social.
- Realizar operaciones que no les estén expresamente autorizadas.
- Celebrar operaciones de las cuales resulten o puedan resultar deudores de la casa de cambio, sus funcionarios y empleados, salvo que correspondan a prestaciones de carácter laboral; los comisarios propietarios y suplentes, estén o no en funciones; los auditores externos de la casa de cambio; o los ascendientes o descendientes en primer grado o cónyuges de las personas anteriores.

Además, es importante resaltar la problemática a la que se enfrentan las casas de cambio en la actualidad, pues prevalecen un número menor de entidades dentro del Sistema Financiero Mexicano. De acuerdo al Padrón de Entidades Supervisadas (PES)³⁵ de la CNBV, existen 8 casas de cambio en operación y éstas se enfrentan a un entorno complicado, pues algunos bancos han cancelado sus cuentas de cheques, además de la competencia a la que se enfrentan con los centros cambiarios, transmisores de dinero, y las propias instituciones de crédito.

3.2 Centros cambiarios

“Los Centros Cambiarios son personas morales, creadas bajo la figura de sociedades anónimas, que pueden comprar y vender divisas en efectivo hasta por diez mil dólares por cliente y por día, monedas de oro y plata hasta por un importe máximo de diez mil dólares por cliente y por día y comprar documentos y cheques de viajero con los mismos límites”³⁶

Los centros cambiarios suelen ser pequeñas sociedades, pues su tamaño depende de las operaciones que realizan así como de sus socios; generalmente se constituyen por dos socios, quienes se encargan de administrar y están al frente del negocio; sin embargo, existen centros cambiarios cuyas operaciones son mayores, por lo cual laboran más de diez empleados más los socios.

El número de operaciones que efectúa un centro cambiario así como el tipo de clientes, dependerán de la ubicación geográfica de éste pues, por ejemplo, los centros cambiarios que se ubican en el centro de la Ciudad de México o en los aeropuertos realizarán un mayor número de operaciones con turistas, quienes celebran operaciones de compraventa de divisas para poder costear los gastos del viaje; en cambio, los centros cambiarios ubicados en la franja fronteriza norte como en las entidades federativas de Chihuahua, Coahuila y Sinaloa, realizan operaciones

³⁵ Véase: <http://pesweb>, Fecha de consulta: 31 de mayo 2014.

³⁶ Véase: <http://www.condusef.gob.mx/index.php/instituciones-financieras/otros-sectores/casas-de-cambio-centros-cambiarios-y-transmisores-de-dinero/512-centros-cambiarios-y-transmisores-de-dinero>, Fecha de consulta: 31 de mayo 2014.

de compraventa con personas que regresan del extranjero con recursos diversos a la moneda del lugar donde radican; por otro lado, en el Estado de México y Michoacán son menores el número de operaciones, pues la presencia de dólares o de otras divisas son cada vez menos frecuentes, reduciendo así las operaciones que realizan los centros cambiarios.

Existen diversas ventajas de realizar operaciones de compraventa y cambio de divisas con los centros cambiarios frente a otras entidades que realizan las mismas actividades como: la atención personalizada, la rapidez en el servicio, la variación de la cotización del tipo de cambio ya que, debido a que cada centro cambiario establece su tipo de cambio de conformidad con el Banco de México, el cliente es quien elige la mejor oferta.

Uno de los problemas a los que se enfrentan los centros cambiarios es que los bancos han adoptado una política de no apertura a cuentas de cheques, de manera que se ven presionados a guardar el efectivo en cajas fuertes o abren cuentas a nombre de personas físicas.

El SAT, órgano desconcentrado de la SCHP, era la autoridad encargada de supervisar y vigilar a los centros cambiarios y a los transmisores de dinero, e imponer sanciones; sin embargo, en el año 2011 a partir del *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito*, publicado en el DOF el 3 de agosto de 2011, transfirió dicha facultad a la CNBV con la finalidad de que dichos intermediarios tuvieran un desarrollo más controlado, supervisados dentro del mercado cambiario.

En el siguiente capítulo abordaré de manera más extensa la constitución, operación, regulación, registro entre otros aspectos de los centros cambiarios, y en este numeral sólo realizaré un breve resumen de la regulación de la actividad cambiaria en la LGOAAC.

- **Decreto del 14 de enero de 1985. Iniciativa de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito**

El 14 de enero de 1985, se publicó la LGOAAC; el objetivo de esta Ley era regular las actividades que, sin ser bancarias, contribuían al desarrollo de la actividad crediticia en el sistema financiero mexicano. Se componía de 100 artículos divididos en seis títulos y doce capítulos, y regulaba de manera integral a las organizaciones y actividades auxiliares del crédito.

Esta Ley regula, por primera vez dentro del rubro de las Actividades Auxiliares del Crédito, los servicios que prestan las casas de cambio con el propósito de proteger los derechos de los usuarios, eficientizar esta actividad y lograr que se realice de manera más profesional

Adicionalmente, establece un régimen de autorización intransmisible para realizar operaciones de compraventa y cambio de divisas, y la SChP era la autoridad facultada de otorgar la autorización correspondiente.

En esa época, la entonces Comisión Nacional Bancaria y de Seguros se encargaba de vigilar las operaciones de las casas de cambio, así como de autorizar la propaganda de estas sociedades anónimas autorizadas relacionada con la compraventa y cambio de divisas.

- **Decreto del 26 de diciembre de 1986**

Con la expedición de este Decreto, en la LGOAAC se reguló la protección de los derechos del público usuario de los servicios que prestan las casas de cambio.

Las opiniones del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, eran necesarias para que la SChP otorgara o denegara discrecionalmente la autorización.

Se establece la obligatoriedad de informar a la SCHP los cambios que se lleven a cabo en la administración de la sociedad, así que la transmisión de acciones que pretendían realizar las casas de cambio sólo se podían llevar a cabo previa aprobación de esta Secretaría.

Se incorporan algunas causales de revocación a las establecidas, sobre todo en lo referente a efectuar operaciones en contravención con la LGOAAC.

- **Decreto del 3 de enero de 1990**

Se fortalecen las funciones de la entonces Comisión Nacional Bancaria, pues se le faculta para que determine e imponga las sanciones administrativas que correspondan al desacato a las normas establecidas en la LGOAAC.

Derivado de lo anterior, la Comisión Nacional Bancaria estaba autorizada para ejecutar la clausura administrativa, remover publicidad y símbolos externos de las casas de cambio que operaran sin la debida autorización; además podía realizar directamente visitas de inspección a dichas casas, eliminando el requisito de previa solicitud de la SCHP.

- **Decreto del 3 de enero de 1991**

Durante este período legislativo se reforman y adicionan diversas disposiciones de la LGOAAC con la finalidad de modernizar a las casas de cambio, promoviendo un desarrollo equilibrado, elevando el grado de supervisión y vigilancia de la autoridad responsable.

En la exposición de motivos de este Decreto se examinó que la situación del mercado cambiario de la época era diferente al que prevalecía en 1985, año en el que se regularon las actividades de compraventa y cambio de divisas cuya principal

finalidad era proteger los intereses del público usuario, por lo cual se reguló esta actividad a partir de una autorización intransmisible a cargo de la SChP.

Asimismo, se reconoció que las operaciones de contado que realizaban las casas de cambio de menudeo, por su propia naturaleza, se asimilaban a aquellas otras que estaban exceptuadas de regulación en la Ley, específicamente las que realizaban establecimientos ubicados en las zonas fronterizas y zonas libres del país, así como por las empresas cuyas operaciones cotidianas se hacían con extranjeros.

Por lo anterior, se realizó una serie de modificaciones encaminadas a desregular las operaciones de contado que realizaban personas o establecimientos que no contaban con la autorización correspondiente.

Derivado de lo anterior, la Ley crea una distinción entre las casas de cambio y aquellos establecimientos mercantiles que efectúan operaciones de contado en divisas; las primeras quedan sujetas a la autorización por parte de la SChP, reguladas por el Banco de México y supervisadas por la Comisión Nacional Bancaria; mientras que las segundas no tendrían ningún tipo de regulación ni supervisión.

A partir de esta medida, se dejó de autorizar la constitución y funcionamiento de las casas de cambio de menudeo, por lo que aquellas que operaban como tales, tenían la opción de aumentar su capital mínimo requerido para las casas de cambio de mayoreo o mantenerse en el mercado de menudeo sin poder ostentarse como casa de cambio.

Como consecuencia de lo anterior, la mayoría de las casas de cambio de menudeo optaron por no exhibir el capital mínimo requerido por la SChP provocando, de esta manera, su automática desregulación, manteniendo su

actividad como establecimientos mercantiles sin necesidad de autorización ni supervisión, asentando el primer antecedente de los centros cambiarios.

La única limitante establecida en la LGOAAC consistía en liquidar el contravalor invariablemente en efectivo, cheques de viajero o cheques denominados en moneda nacional, dando así seguridad y liquidez a las transacciones realizadas fuera de las casas de cambio.

Por otra parte, se precisan las operaciones permitidas a las casas de cambio y en contrapartida las operaciones prohibidas; además, se refuerzan las facultades de intervención de la Comisión Nacional Bancaria, facultándosele para amonestar, remover, suspender, inhabilitar a los funcionarios y empleados de las casas de cambio; también se establece que los estados financieros fueran dictaminados por auditores externos quienes comunicaban a la Comisión las irregularidades que detectaban.

- **Decreto del 15 de julio de 1993**

Los cambios introducidos al marco jurídico propiciaron la expansión y consolidación de las organizaciones auxiliares del crédito y las casas de cambio, al proponer que las casas de cambio reciban un tratamiento similar al de las organizaciones auxiliares del crédito, con el objeto de establecer un régimen uniforme en la LGOAAC, y que las actividades de estos intermediarios se ajustaran a las condiciones económicas y financieras que vivía el país.

- **Decreto del 17 de noviembre de 1995**

El Honorable Congreso de la Unión aprobó diversas reformas a las leyes financieras como a la LIC, la LMV, la LGOAAC y a la LBM, entre otras, a fin de que el sistema financiero coadyuvara en la prevención del delito de lavado de dinero, entendido como el acto de disfrazar el origen del dinero o encubrir la propiedad del

mismo proveniente de una actividad ilegal, para hacer parecer ese dinero como legítimo.

En la LGOAAC se estableció la facultad para que la SHCP, con la opinión de sus respectivas Comisiones Supervisoras, dictará a los intermediarios financieros, así como a sus funcionarios, empleados, los lineamientos, medidas y mecanismos para prevenir, detectar y combatir la comisión del delito señalado.

- **Decreto del 7 de mayo de 1997**

Aunado a las reformas en materia financiera, como parte del esfuerzo integral por combatir el delito conocido comúnmente como lavado de dinero, se emitieron diversas reformas y adiciones al Código Penal Federal (CPF); una de las principales reformas se llevó a cabo en el artículo 400 Bis, en la que se hizo énfasis en la intencionalidad del delinciente por ocultar o transformar el origen ilícito de los recursos, buscando hacer compatible nuestra legislación interna sobre la materia y sus correspondientes en la legislación financiera con la legislación internacional, que sirvieran como medidas preventivas, de control, que auxilien a detectar las operaciones financieras con recursos de procedencia ilícita.

- **Decreto del 5 de enero de 2000**

Se retoma a la actividad de compraventa habitual y profesional de divisas y metales realizada por los establecimientos mercantiles o centros cambiarios, quienes han visto aminorados sus derechos ante las actitudes arbitrarias y unilaterales de las casas de cambio y de los bancos.

Los bancos y las casas de cambio trataban de monopolizar el mercado cambiario, obstaculizando las actividades de los centros cambiarios, pues algunos bancos cancelaron las cuentas de cheques argumentando que se dedicaban al lavado de dinero, aunado a que los centros cambiarios se vieron imposibilitados a

comprar *money orders* ³⁷ a mexicanos de bajos recursos, debido a que las casas de cambio o los bancos se negaban a comprarlas pues temían que las mismas fueran falsas.

Derivado de lo anterior, dentro de este Decreto se propusieron diversas reformas que incluían a los centros cambiarios, evitando así que unas sociedades o entidades se apropiaran unilateralmente de la actividad cambiaria.

- **Decreto del 1º de junio de 2001**

Se modificó el artículo 81-A de la LGOAAC, derogando la fracción V, a fin de eliminar la facultad de los establecimientos mercantiles y centros cambiarios de llevar a cabo compraventa de divisas mediante transferencias de fondos a través de instituciones de crédito, lo anterior, como medida de protección a los usuarios, pues estas sociedades no requerían de autorización para constituirse, ni para operar por parte de la SChP, no estaban sujetas a ninguna reglamentación emitida por el Banco de México y no eran supervisadas por la CNBV.

Con lo anterior, se denota una clara distinción entre las facultades de las casas de cambio y los centros cambiarios, pues sólo las casas de cambio podían realizar mediante transferencia o transmisión de fondos operaciones de compraventa de divisas dando mayor seguridad a los usuarios de estos servicios, pues estas sociedades sí requerían de la autorización de la SChP, seguían las disposiciones de Banco de México y eran supervisadas por la CNBV.

Por otra parte, se modifican las fracciones I a IV del artículo 81-A, las cuales determinaban que las operaciones que realicen los centros cambiarios no debían ser superiores a diez mil dólares norteamericanos por cliente, por lo que un mismo

³⁷ *Orden de pago internacional*: También conocidas como *money orders*. Son documentos emitidos por empresas de transferencia de dinero, bancos o casas de cambio; el envío se realiza por correo ordinario o correo certificado, lo que hace más tardado el tiempo de entrega. Véase: <http://www.condusef.gob.mx/index.php/prensa/comunicados-2014/1030-sabes-como-enviar-dinero-de-estados-unidos-a-mexico>, Fecha de consulta: 4 de julio de 2014.

cliente no podía efectuar transacciones, que sumadas excedieran el monto de diez mil dólares de los Estados Unidos de América (EE.UU.), a fin de detectar operaciones con recursos de procedencia ilícita.

Asimismo, se propone adicionar al artículo 81-A de la referida Ley, la facultad de la SCHP para emitir disposiciones de carácter general tendientes a establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos u operaciones con recursos, derechos o bienes que procedan o representen el producto de un probable delito, cumpliendo de esa manera con las recomendaciones aplicables al mercado de cambios, emitidas por el Grupo de Acción Financiera Internacional sobre el Blanqueo de Capitales *GAFI*, por sus siglas en inglés, organismo al cual México ingresó como miembro de pleno derecho en junio del 2000.

- **Decreto del 28 de enero de 2004**

Se reforman y adicionan diversas disposiciones de la LGOAAC, entre las cuales, se adicionó en el artículo 95 Bis la facultad de la SCHP, escuchando la opinión del SAT, a emitir disposiciones de carácter general en materia de prevención de lavado de dinero y de cualquier acto, operación u omisión que pudiera favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación al delito de terrorismo.

Dichas disposiciones tomaron como referencia las disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito; si comparamos estas instituciones con los centros cambiarios y transmisores de dinero, aquellas son entidades muy avanzadas, pues han desarrollado a lo largo del tiempo diversos sistemas y procedimientos en materia de prevención de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo más adelantados y de vanguardia.

A partir de la publicación, en el DOF el 14 de mayo de 2004, de las Disposiciones de carácter general aplicables a los centros cambiarios y los transmisores de dinero estaban, éstos estaban obligados a:

- Reportar los actos, operaciones o servicios que realicen con sus clientes y usuarios, así como entregar dicha información y documentación cuando la autoridad competente lo solicite.
- Reportar las actividades que realicen sus administradores, directivos, funcionarios, empleados, factores y apoderados que pudiesen contravenir o vulnerar la aplicación de las disposiciones.
- Contemplar los lineamientos para la identificación y conocimiento de clientes y usuarios; en los casos en que procedan los reportes mencionados contemplar los montos, frecuencia y naturaleza de los actos, operaciones y servicios, medidas para el resguardo, conservación y seguridad de la información y capacitación en la materia objeto de las disposiciones.

Para dar cumplimiento a lo anterior y así evitar sanciones, los centros cambiarios y transmisores de dinero, en primera instancia, necesitaban estar capacitados para identificar a los clientes y sus operaciones, posteriormente debían implementar las políticas de identificación y conocimiento de clientes y usuarios que permitan verificar la veracidad de los datos proporcionados y, finalmente, debían implementar un sistema que les permita registrar y dar seguimiento a las operaciones realizadas.

Considerando que anteriormente los centros cambiarios no estaban sujetos a ningún tipo de regulación ni vigilancia, aunado a la naturaleza de las operaciones que realizaban, la aplicación de la normatividad señalada resultaba excesiva pues estas entidades en la mayoría de los casos tenían una pequeña estructura, por lo que la implementación de un sistema automatizado y de las diversas políticas de identificación y conocimiento del cliente conllevaron gastos excesivos que dificultaron su cumplimiento.

- **Decreto del 3 de agosto de 2011**

Uno de los principales cambios para la regulación de los centros cambiarios surgió con el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la LGOAAC, publicado en el DOF el 3 de agosto de 2011, que otorgó las facultades de supervisión, inspección, vigilancia y, en su caso, de sanción a la CNBV anteriormente conferidas al SAT.

La finalidad era que estas sociedades tuvieran un desarrollo ordenado dentro del contexto de las políticas cambiarias y monetarias,³⁸ garantizar su sano y eficiente funcionamiento y ajustar sus actividades a las nuevas condiciones económicas y financieras, así como mejorar el servicio que se proporciona a los usuarios y elevar el grado de supervisión y vigilancia de la autoridad responsable, la CNBV.

- **Decreto del 10 de enero de 2014**

Se destacan cambios en la LGOAAC, encaminados a fortalecer las atribuciones de supervisión que ejerce la CNBV respecto de las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas (SOFOM's, E.N.R), centros cambiarios y transmisores de dinero.

Lo anterior, se realiza a partir de la implementación de un nuevo requisito para obtener el registro o renovación del mismo ante la CNBV como centro cambiario o transmisor de dinero, ya que estas sociedades deberán solicitar la emisión de un dictamen técnico favorable en materia de prevención de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo. Profundizaré más de dicho dictamen en el siguiente Capítulo.

³⁸ *Política Monetaria*: Son las acciones que instrumenta el Banco de México con la finalidad de promover la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda del país. Véase: <http://www.banxico.org.mx/divulgacion/glosario/glosario.html>, Fecha de consulta: 5 de julio de 2014.

Asimismo, se establece una vigencia trianual del registro como centro cambiario o transmisor de dinero, el cual anteriormente era indefinido.

Como ha podido advertirse, existen diversas diferencias entre las casas de cambio, los centros cambiarios y los transmisores de dinero, por lo que las mismas se señalan en el siguiente cuadro comparativo:

Casas de cambio	Centros cambiarios	Transmisores de dinero
Actividad auxiliar del crédito.	Actividad auxiliar del crédito.	Actividad auxiliar del crédito.
Autorizadas por la SChP.	Registradas por la CNBV.	Registradas por la CNBV.
Supervisadas totalmente por la CNBV.	Supervisadas por la CNBV en materia en materia de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo.	Supervisadas por la CNBV en materia en materia de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo.
Normada por los artículos 81, 82, 83, 84, 84-A, 86, 86-A, 87, 87-A, 87-A Bis de la LGOAAC.	Normada por los artículos 81-A, 81-B, 81-C, 81-D, 86, 86-Bis de la LGOAAC.	Normada por los artículos 81-A Bis, 81-B, 81-C, 81-D, 86, 86-Bis de la LGOAAC.
Capital social mínimo suscrito y pagado sin derecho a retiro equivalente en moneda nacional a 8'657,000 de UDI's.	No existe requerimiento al respecto, aplicándose las disposiciones de la LGSM.	No existe requerimiento al respecto, aplicándose las disposiciones de la LGSM.
Compra o cobranzas de documentos a la vista denominados y	Compra de documentos a la vista denominados y pagaderos en moneda	No está permitido.

<p>pagaderos en moneda extranjera, a cargo de entidades financieras, sin límite por documento.</p>	<p>extranjera, a cargo de entidades financieras, hasta por un monto no superior al equivalente a diez mil dólares de los EE.UU. por cada cliente en un mismo día.</p>	
<p>Venta de documentos a la vista y pagaderos en moneda extranjera que las casas de cambio expidan a cargo de instituciones de crédito del país, sucursales y agencias en el exterior de estas últimas, o bancos del exterior.</p>	<p>Venta de documentos únicamente a las instituciones de crédito y casas de cambio.</p>	<p>No está permitido.</p>
<p>Compra y venta de divisas mediante transferencias de fondos sobre cuentas bancarias.</p>	<p>No está permitido.</p>	<p>Transferencia de derechos o recursos en moneda nacional o divisas a través de cable, facsímil, servicios de mensajería, medios electrónicos, transferencia electrónica de fondos o por cualquier vía.</p>
<p>Compra y venta de billetes, así como piezas acuñadas y metales comunes, con curso legal</p>	<p>Compra y venta de billetes, así como piezas acuñadas y metales comunes, con curso legal</p>	<p>No está permitido.</p>

en el país de emisión.	en el país de emisión, hasta por un monto no superior al equivalente en moneda nacional a diez mil dólares de los EE.UU. por cada cliente en un mismo día.	
Compra y venta de cheques de viajero denominados en moneda extranjera.	Compra y venta de cheques de viajero denominados en moneda extranjera, hasta por un monto no superior al equivalente en moneda nacional a diez mil dólares de los EE.UU. por cada cliente en un mismo día.	No está permitido.
Compra y venta de piezas metálicas acuñadas en forma de moneda.	Compra y venta de piezas metálicas acuñadas en forma de moneda, hasta por un monto no superior al equivalente en moneda nacional a diez mil dólares de los EE.UU. por cada cliente en un mismo día.	No está permitido.
Cuenta con un establecimiento fijo y exclusivo para la realización de su objeto	Cuenta con un establecimiento fijo y exclusivo para la realización de su objeto	Cuenta con un establecimiento fijo y exclusivo para la realización de su objeto

social y podrá contar con sucursales dentro del territorio nacional.	social y podrá contar con sucursales dentro del territorio nacional.	social podrá contar con sucursales dentro del territorio nacional.
--	--	--

Las diferencias entre los centros cambiarios y las casas de cambio anteriormente eran más evidentes, pues los centros cambiarios eran considerados pequeños establecimientos que realizaban operaciones de cambio al menudeo, además que no requerían de autorización para constituirse ni para operar, no estaban sujetos a la supervisión de ninguna autoridad, no eran considerados como actividades auxiliares del crédito y no estaban registradas ante la CNBV. Mientras que las casas de cambio, desde su regulación en 1985, quedaron sujetas a la autorización para su constitución por parte de la SHCP, reguladas por el Banco de México y supervisadas por la CNBV.

3.2.1 Asociaciones de Centros Cambiarios

Los centros cambiarios pueden agruparse en asociaciones gremiales, las cuales llevan a cabo diversas funciones, siendo la principal el desarrollo y la implementación de estándares de conducta y operaciones que deberán cumplir sus agremiados, con el objetivo del sano desarrollo de las sociedades agremiadas.

El artículo 81-C establece que, los centros cambiarios que pertenezcan a alguna asociación gremial podrán emitir en términos de sus estatutos normas relativas a:

- I. Los requisitos de ingreso, exclusión y separación de sus agremiados;
- II. El proceso para la adopción de normas y la verificación de su cumplimiento, y
- III. Los estándares y políticas para un adecuado cumplimiento de las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 95 Bis de la LGOAAC.

Estas normas autorregulatorias no podrán contravenir o exceptuar lo establecido en la LGOAAC y demás disposiciones aplicables.

Las asociaciones gremiales podrán verificar el cumplimiento de dichas normas a través de evaluaciones periódicas a sus agremiados; si de los resultados de dichas evaluaciones se desprende algún tipo de incumplimiento a lo dispuesto en la LGOAAC o en las disposiciones aplicables, dichas asociaciones deberán informarlo a la CNBV. Asimismo, dichas asociaciones llevarán un registro de las medidas correctivas y disciplinarias que apliquen a sus agremiados, el cual estará a disposición de la CNBV.

En la actualidad, existen varias asociaciones de centros cambiarios y transmisores de dinero, entre las cuales se encuentra la Asociación Nacional de Centros Cambiarios y Transmisores de Dinero (ANCEC-TD), la cual fue fundada en mayo de 1996, con el objetivo de fortalecer la representación gremial ante las autoridades y otros organismos, capacitar y brindar asistencia legal, técnica y administrativa a sus socios.

Esta asociación cumple con la finalidad principal de las asociaciones gremiales de centros cambiarios y transmisores de dinero, pues imparte diversos cursos a sus agremiados con el objetivo que se mantengan actualizados en temas de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo.

Sin embargo, no todos los centros cambiarios o los transmisores de dinero pueden agremiarse a estas asociaciones debido a que las cuotas de afiliación son elevadas (\$10,000.00 por inscripción y \$2,500.00 cada trimestre).³⁹

³⁹ Véase: <http://www.ancec-td.com.mx/afiliacion.html>, Fecha de consulta: 5 de julio de 2014.

3.3 Sociedades financieras de objeto múltiple

Son entidades financieras cuyo objeto social es la realización habitual y profesional de una o más de las siguientes actividades: otorgar crédito, celebrar arrendamientos financieros, así como factorajes financieros.

Tienen como antecedente a las sociedades financieras de objeto limitado (SOFOL's), las cuales eran entidades financieras que constituían una vía importante de otorgamiento de crédito y financiamiento a sectores o actividades específicas que por diversas razones no tenían acceso a créditos otorgados por instituciones financieras, tales como los bancos. La disposición que contemplaba a dichas entidades, es decir la fracción IV del artículo 103 de la LIC, quedó sin efectos a partir del 18 de julio de 2013, entrando en proceso de disolución y liquidación o, en su caso podían transformarse en sociedades financieras de objeto múltiple (SOFOM's).

A raíz de la reforma indicada, el académico Octavio Avendaño señala:

“Las SOFOLES, las empresas de factoraje financiero y las arrendadoras financieras están migrando a la figura de SOFOMES, ya que pueden realizar un mayor número de actividades diversificadas, lo que les permite ampliar su nicho de mercado. Con ello se espera que el acceso al crédito y al financiamiento se amplíe en beneficio de las personas físicas y morales que demandan estos servicios financieros, ya que sin el acceso a ellos, el país difícilmente crecerá en términos económicos.”⁴⁰

En términos de la normatividad vigente, la sociedad anónima que quiera constituirse como una SOFOM deberá contar con un registro vigente ante la CONDUSEF, para lo cual tendrá que cumplir con los siguientes requisitos, establecidos en el artículo 87-B de la LGOAAC:

- Su objeto social principal será, de manera expresa, la realización habitual y profesional de una o más de las actividades de otorgamiento de crédito, arrendamiento financiero o factoraje financiero.

⁴⁰ AVENDAÑO CARBELLIDO, Octavio, *Op. Cit.* pág. 160.

- En forma complementaria a su objeto social principal, una SOFOM podrá realizar actividades como: administrar cualquier tipo de cartera crediticia, así como otorgar en arrendamiento bienes muebles o inmuebles, siempre que, de manera previa, se establezca en sus estatutos. Por cuanto hace a los ingresos, documentos o cuentas por cobrar obtenidos de las operaciones mencionadas, se considerarán provenientes de su objeto principal, en tanto éstos no excedan del treinta por ciento del total de los ingresos de la sociedad.
- En su denominación social deberán añadir la expresión sociedad financiera de objeto múltiple o su acrónimo SOFOM, seguido de las palabras entidad regulada o su abreviatura E.R., o entidad no regulada o su abreviatura E.N.R, según corresponda.
- Tratándose de SOFOM's, E.N.R., éstas deberán tramitar ante la CNBV la emisión de un dictamen técnico favorable en materia de prevención, detección y reporte de actos, omisiones u operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo conforme a los requisitos establecidos en el artículo 87-P de la LGOAAC.
- Los demás lineamientos que establezca la CONDUSEF mediante disposiciones de carácter general.

3.3.1 Tipos de sociedades financieras de objeto múltiple

Las SOFOMES pueden constituirse como SOFOM's, E.R. o SOFOM's, E.NR., las cuales a continuación serán analizadas.

- **Sociedades financieras de objeto múltiple reguladas (SOFOM's, E.R.)**

Son entidades sujetas a la supervisión y vigilancia de la CNBV, sin perjuicio de las atribuciones de la CONDUSEF.

Estas sociedades mantienen vínculos patrimoniales con instituciones de crédito, sociedades financieras populares (Sofipos) con Niveles de Operación I a IV

sociedades financieras comunitarias (Soficos) con Niveles de Operación I a IV ⁴¹, o con sociedades cooperativas de ahorro y préstamo (Socaps) con Niveles de Operación I a IV ⁴², y con uniones de crédito.

En términos del artículo 87-C de la LGOAAC, las SOFOM's mantienen vínculos patrimoniales cuando:

“I. Una institución de crédito, sociedad financiera popular con Nivel de Operación I a IV, sociedad financiera comunitaria con Nivel de Operación I a IV, sociedad cooperativa de ahorro y préstamo con Nivel de Operación I a IV, o unión de crédito, mantenga, directa o indirectamente, el veinte por ciento o más de las acciones representativas del capital social de dicha sociedad, o bien sea la sociedad quien mantenga dicho porcentaje de acciones de una institución de crédito, sociedad financiera popular con Nivel de Operación I a IV, sociedad financiera comunitaria con Nivel de Operación I a IV, sociedad cooperativa de ahorro y préstamo con Nivel de Operación I a IV, o unión de crédito;

II. Una sociedad controladora de un grupo financiero mantenga, directa o indirectamente, el cincuenta y uno por ciento o más de las acciones representativas del capital social tanto de la sociedad financiera de objeto múltiple como de una institución de crédito; o

III. La sociedad tenga accionistas o socios en común con la institución de crédito, sociedad financiera popular con Nivel de Operación I a IV, sociedad financiera comunitaria con Nivel de Operación I a IV, sociedad cooperativa de ahorro y préstamo con Nivel de Operación I a IV, o unión de crédito, que:

⁴¹ Artículo 32 de la LACP.- Existen 4 niveles de operación para las Sofipos y Soficos que son determinados por el tamaño de los activos totales, conforme lo siguiente:

Nivel I: Iguales o inferiores a 15 millones de UDI's,

Nivel II: Superiores a 15 millones de UDI's e iguales o inferiores a 50 millones.

Nivel III: Superiores a 50 millones de UDI's e iguales o inferiores a 280 millones.

Nivel IV: Superiores a 280 millones de UDI's.

⁴² Artículo 18 de la LRASCAP.- Los Niveles de las Socaps del I al IV requieren de autorización de la CNBV; además cuentan con un fondo de protección hasta por 25,000 UDI's por socio ahorrador.

Nivel I: Monto de activos totales iguales o inferiores a 10 millones de UDI's.

Nivel II: Monto de activos totales superiores a 10 millones e iguales o inferiores a 50 millones de UDI's.

Nivel III: Monto de activos totales superiores a 50 millones e iguales o inferiores a 250 millones de UDI's.

Nivel IV: Monto de activos totales superiores a 250 mil UDI's.

a) Mantengan, directa o indirectamente, el cincuenta por ciento o más de las acciones representativas del capital social de ambas entidades financieras, pertenezcan o no a un grupo financiero, o

b) Controlen la asamblea general de accionistas o asociados, estén en posibilidad de nombrar a la mayoría de los miembros del consejo de administración, o bien, controlen a ambas sociedades por cualquier otro medio.

Por accionistas o socios en común se entenderá al grupo de personas que tengan acuerdos, de cualquier naturaleza, para tomar decisiones en un mismo sentido. Se presume, salvo prueba en contrario, que esto sucede cuando exista un parentesco por consanguinidad, afinidad o civil hasta el cuarto grado, los cónyuges, concubina y concubinario, así como las sociedades que formen parte de un conjunto de dichas personas morales organizadas bajo esquemas de participación directa e indirecta del capital social, en las que una persona moral o un grupo de personas físicas, mantengan el cincuenta y uno por ciento o más de las acciones representativas del capital social de dichas personas morales.”

Las SOFOM's, E.R. que tengan vínculos patrimoniales con alguna institución de crédito se sujetarán a las disposiciones de la LIC en materia de: integración y funcionamiento de los órganos directivos y la administración; integración de expedientes de funcionarios; fusiones y escisiones; contratación con terceros de los servicios necesarios para su operación; diversificación de riesgos; uso de equipos, medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología; inversiones; integración de expedientes de crédito, proceso crediticio y administración integral de riesgos; créditos relacionados; calificación de cartera crediticia; cesión o descuento de cartera crediticia y constitución de estimaciones preventivas por riesgo crediticio; contabilidad; revelación y presentación de información financiera y auditores externos; estimación máxima de activos y estimación mínima de sus obligaciones y responsabilidades, y prevención de operaciones con recursos de probable procedencia ilícita, entre otras en términos del artículo 87-D, fracción I de la LGOAAC.

Adicionalmente a las materias señaladas, el artículo 87-D, 4° párrafo de la LGOOAC establece que las SOFOM's se someterán a las disposiciones de carácter

general emitidas por Banco de México en cuanto a: operaciones activas, administración de tarjetas no bancarias, régimen de admisión y de inversión de pasivos, operaciones en moneda extranjera, posiciones de riesgo cambiario, préstamo de valores, reportos, fideicomisos y derivados.

Este tipo de vínculo en términos del artículo 87-D, 8° párrafo de la LGOOAC sujeta a las SOFOM's a la vigilancia y supervisión del Banco de México pues esta autoridad, ya sea de oficio o a petición de cualquier interesado, podrá verificar el cumplimiento de las disposiciones de carácter general que emita y le sean aplicables en virtud del vínculo mencionado. Dicha atribución, Banco de México la lleva a cabo a través de visitas de inspección respecto de las operaciones que las SOFOM's, E.R realizan y podrá requerirles diversa información o documentación en los plazos y en la forma que esta autoridad establezca.

En caso de algún incumplimiento o irregularidad, el Banco de México de conformidad con el artículo 87-D, 7° párrafo de la LGOOAC podrá sancionar a estas sociedades con una multa de mil a diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en la fecha que se cometa la infracción. Previo a la imposición de cualquier sanción, deberá respetarse el derecho de audiencia de la sociedad infractora.

Contra las sanciones impuestas, el artículo 87-D, 9° párrafo de la LGOOAC determina que los afectados podrán interponer un recurso de reconsideración previsto en los artículos 64 y 65 de la LBM, el cual es de agotamiento obligatorio, ante la unidad administrativa que determine el Reglamento Interior de Banco de México, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de tales resoluciones.

En el caso de las SOFOM's que tengan vínculos patrimoniales con una sociedad cooperativa de ahorro y préstamo, se sujetarán a la LRASCAP en materia de: cesión o descuento de cartera crediticia; créditos relacionados; inversiones;

integración de expedientes de crédito, procesos crediticios y administración integral de riesgos; calificación de cartera crediticia y constitución de estimaciones preventivas por riesgo crediticio; diversificación de riesgos; contabilidad; revelación y presentación de información financiera y auditores externos; estimación máxima de activos y estimación mínima de sus obligaciones y responsabilidades; prevención de operaciones con recursos de probable procedencia ilícita; requerimientos de información y de capital, entre otras conforme a la fracción II del artículo 87-D de la LGOAAC.

Por cuanto hace a las SOFOM's que mantienen vínculos patrimoniales con las Sofipos o Soficos, estas auxiliares del crédito se sujetarán a la LRASCAP en determinadas materias como: integración y funcionamiento de los órganos directivos y la administración; confidencialidad de la información y documentación, relativa a las operaciones y servicios; créditos relacionados; inversiones; aceptación de mandatos y comisiones de entidades financieras, relacionadas con su objeto; cesión o descuento de cartera crediticia; integración de expedientes de crédito, procesos crediticios y administración integral de riesgos; calificación de cartera crediticia y constitución de estimaciones preventivas por riesgo crediticio; estimación máxima de activos y estimación mínima de sus obligaciones y responsabilidades, entre otras conforme a la fracción III del artículo 87-D de la LGOAAC.

Con respecto a las SOFOM's que mantengan vínculos patrimoniales con una unión de crédito, contemplaran las disposiciones de la LUC en materias determinadas como: fusiones y escisiones; contratación con terceros de los servicios necesarios para su operación; diversificación de riesgos; uso de equipos, medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología; inversiones; integración de expedientes de crédito, proceso crediticio y administración integral de riesgos; créditos relacionados; calificación de cartera crediticia; cesión o descuento de cartera crediticia y constitución de estimaciones preventivas por riesgo crediticio; contabilidad; revelación y presentación de información financiera y auditores externos; estimación máxima de activos y estimación mínima de sus obligaciones y

responsabilidades y controles internos, entre otros en términos del artículo 87-D fracción IV de la LGOAAC.

- **Sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas (SOFOM's, E.N.R.)**

Estas sociedades estarán sujetas a la supervisión de la CNBV únicamente en materia de prevención, detección y reporte de actos, omisiones u operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo.

La CONDUSEF tendrá las facultades que la Ley de Transparencia y de Fomento a la Competencia en el Crédito Garantizado otorga a la CNBV, respecto de las SOFOM's, E.N.R. que otorguen crédito garantizado en los términos de dicho ordenamiento.

Con motivo de las reformas a la LGOAAC, publicadas en el DOF el 10 de enero de 2014, las SOFOM's, E.N.R. están obligadas a tramitar ante la CNBV, previo a su registro ante la CONDUSEF, la emisión de un dictamen técnico en materia de prevención, detección y reporte de actos, omisiones u operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo.

El 4 de abril de 2014, se publicaron en el DOF las *Disposiciones de carácter general para la obtención del dictamen técnico de los centros cambiarios, transmisores de dinero y sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas*, en el cual se establece el procedimiento, los plazos para la solicitud y los lineamientos para la resolución otorgando o negando el dictamen o, en su caso, su renovación.

A la solicitud respectiva y, conforme al artículo 87-P de la LGOAAC el interesado deberá acompañar lo siguiente:

- a) Documento de políticas, criterios, medidas y procedimientos internos que pretendan utilizar.

- b) La designación de aquellas estructuras internas que funcionarán como áreas de cumplimiento en la materia, conocidos como Oficiales de cumplimiento.
- c) Manifestación, bajo protesta de decir verdad, respecto de que cuentan con un sistema automatizado que coadyuve al cumplimiento de las medidas y procedimientos que se establezcan en las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 95 Bis de la LGOAAC.
- d) Lo demás previsto en las citadas disposiciones de carácter general.

Dicho dictamen estará sujeto a una renovación cada tres años, para lo cual la CNBV tomará en consideración el cumplimiento que dichas sociedades den a lo dispuesto por el artículo 95 Bis de la LGOAAC, así como a las disposiciones de carácter general mencionadas.

La solicitud de la sociedad deberá ser resuelta dentro de un plazo de 60 días naturales, contados a partir del siguiente a la notificación electrónica recibida por la CNBV; en el caso de que no sea resuelta en el plazo establecido, se entenderá que fue resuelta en sentido positivo.

Las SOFOM's, E.N.R., de manera voluntaria, podrán ajustarse al régimen de entidades reguladas si satisfacen los siguientes requisitos, en términos del artículo 87-C Bis 1 de la LGOAAC:

a) Que su capital social suscrito y pagado, sin derecho a retiro, así como su capital contable, sea cuando menos equivalente en moneda nacional a 2'588,000 unidades de inversión;

b) Que mantengan, cuando menos, tres años continuos de operación como sociedad financiera de objeto múltiple previos a la solicitud referida en el inciso d) siguiente y acrediten que durante dicho periodo el 70% de sus ingresos provienen de las actividades que constituyen su objeto social principal en términos de esta Ley;

c) Los demás que se establezcan mediante disposiciones de carácter general, y

d) Formular solicitud de aprobación ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

La solicitud a que se refiere el inciso d) anterior, deberá ajustarse a las disposiciones de carácter general que al efecto expida la propia Comisión para efectos de este artículo.

Las aprobaciones a que se refiere este artículo podrán ser otorgadas o denegadas discrecionalmente por dicha Comisión, según la apreciación sobre la conveniencia de su incorporación al régimen de entidad regulada, los plazos mínimos en que las sociedades puedan ajustarse a las normas prudenciales de carácter general que deban observar de conformidad con la presente ley y demás disposiciones aplicables.

Una vez otorgada la aprobación, las sociedades financieras de objeto múltiple que la obtengan no podrán ajustarse nuevamente al régimen de entidad no regulada, y estarán sujetas a la regulación aplicable a sociedades financieras de objeto múltiple reguladas prevista en esta Ley, a las disposiciones que de ella emanen, así como a las normas previstas en otros ordenamientos que les resulten aplicables.”.

En términos del artículo 87-K, incisos a) y b) de la LGOAAC, todas las SOFOM's deberán estar registradas ante el Sistema de Registro de Prestadores de Servicios Financieros (SIPRES) a cargo de la CONDUSEF de conformidad con las disposiciones de carácter general que esta Comisión expida y en términos de la LPDUSEF conforme a lo siguiente:

- Las sociedades que estén por constituirse o las que estén constituidas pero decidan organizarse como una SOFOM, previo a la formalización de su acta constitutiva o de su asamblea de transformación, solicitarán a la CONDUSEF su alta en el registro acompañando a esta petición la documentación necesaria.
- En el caso de las SOFOM's, E.N.R. una vez constituidas o transformadas, deberán obtener el dictamen favorable que emite la CNBV en materia de prevención, detección y reporte de actos, omisiones u operaciones relativas al financiamiento al terrorismo y operaciones con recursos de procedencia ilícita. Deberán informar por escrito a la CONDUSEF de dicho carácter dentro de los

diez días posteriores a la inscripción del acta constitutiva o de la modificación de sus estatutos, así como el cambio de domicilio social, disolución, liquidación, transformación o cualquier otro cambio de la entidad que extinga su naturaleza de sociedad financiera de objeto múltiple.

Las sociedades que no obtengan su registro y aquéllas a las que les sea cancelado por los motivos indicados en el artículo 87-K, 2° párrafo de la LGOAAC, no tendrán el carácter de SOFOM.

De igual forma, las SOFOM's perderán su registro ante la CONDUSEF, quien deberá escuchar la opinión de la CNBV y previa audiencia de la sociedad interesada en los siguientes supuestos determinados en el artículo 87-K, tercer párrafo de la LGOAAC:

- a) De manera reiterada, incumplan con la obligación de mantener actualizada la información sobre todos los créditos que otorgue, en términos de la LGOAAC, la LPDUSEF, la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia (LRSIC) y de las disposiciones que de ellas emanen.
- b) Cuando en forma reiterada incumplan con las disposiciones que les resultan aplicables en virtud de los vínculos patrimoniales a que está sujeta conforme al artículo 87-D de la LGOAAC, previa opinión de la CNBV.
- c) Cuando constantemente omitan proporcionar la información que la CONDUSEF le requiera.
- d) Si a pesar de las observaciones y acciones realizadas por la CNBV, reinciden ⁴³ en el incumplimiento a lo establecido en el artículo 95 Bis de la LGOAAC en materia de prevención, detección y reporte de actos, omisiones u operaciones relativas al financiamiento al terrorismo y operaciones con recursos de procedencia ilícita.

⁴³ Artículo 87-K, 3er. párrafo, inciso d) de la LGOAAC: Se considerará reincidente al que haya incurrido en una infracción que hubiese sido sancionada y, en adición a aquella cometa la misma infracción, dentro de los dos años inmediatos siguientes a la fecha en que haya quedado firme la resolución correspondiente.

- e) Si omiten enviar a la CNBV o a la SHCP, en el periodo de un año calendario, la información y documentación prevista en el artículo 95 Bis de la LGOAAC y las disposiciones de carácter general que de éste deriven.
- f) Si omiten renovar el dictamen técnico en materia de prevención al financiamiento al terrorismo y lavado de dinero otorgado por la CNBV.
- g) En los demás casos que al efecto establezca la CONDUSEF a partir de la emisión de disposiciones de carácter general.

La sociedad que pierda su registro de conformidad con el artículo 87-K, 4° párrafo de la LGOAAC, deberá comunicar al público en general dicha situación a través de los medios que se establezca la CONDUSEF y, además, deberá comunicarlo a la CNBV dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que ello ocurra. La CONDUSEF ordenará la inscripción en el RPC de la declaración de cancelación.

El artículo 87-K, 7° párrafo de la LGOAAC establece que la cancelación del registro de la SOFOM, E.R, se publicará en el DOF, y en el caso que dicha cancelación haya sido con motivo de algún incumplimiento a los incisos b), d) y e) descritos anteriormente la sociedad entrará, sin necesidad de acuerdo de la asamblea general de accionistas, en estado de disolución y liquidación, incapacitando a esta sociedad a realizar las operaciones para las que se le otorgó el registro.

Si en el plazo de sesenta días hábiles de publicada en el DOF la declaración de cancelación del registro no hubiere sido designado el liquidador, de conformidad con el artículo 87-K, 8° párrafo de la LGOAAC, la CNBV promoverá ante la autoridad judicial para que designe al mismo. Si la CNBV o el liquidador encuentran que existe imposibilidad de llevar a cabo la liquidación de la sociedad, se informará al juez competente con el objetivo de que ordene la cancelación de su inscripción en el

RPC, la que surtirá sus efectos transcurridos ciento ochenta días naturales a partir del mandamiento judicial.

El artículo 87-K, 9° párrafo de la LGOAAC establece que los interesados podrán oponerse a esta cancelación dentro de un plazo de sesenta días hábiles, contados a partir de la inscripción de la cancelación en el RPC ante la propia autoridad judicial.

Las SOFOM's, E.R. y las SOFOM's, E.N.R. que hubieren cumplido con el requisito de inscripción y mantengan su información actualizada, en términos del artículo 87-K, 9° párrafo de la LGOAAC, podrán llevar a cabo las actividades previstas por el artículo 81-A Bis de la LGOAAC relativas a las actividades permitidas a los transmisores de dinero, y estarán sujetas a lo dispuesto para las instituciones financieras en la LPDUSEF, así como a las disposiciones que la CONDUSEF emita con fundamento en dicha Ley.

De conformidad con el artículo 87-B de la LGOAAC, las SOFOM's deberán entregar la información o documentación que les requieran en el ámbito de su competencia la SHCP, la CNBV, el Banco de México y la CONDUSEF, dentro de los plazos que tales autoridades señalen, y de manera específica las SOFOM's, E.R. proporcionarán a la CNBV información que ésta les requiera con respecto a las personas que directa o indirectamente hayan adquirido más del cinco por ciento de las acciones representativas de su capital social, así como de aquéllas que ocupen los cargos de consejero y director general, en la forma y sujetándose a las condiciones que establezca la propia CNBV mediante disposiciones de carácter general; mientras que las SOFOM's, E.N.R., tendrán que entregar a la CONDUSEF la información agregada que la CNBV les solicite con fines estadísticos.

Las SOFOM's, respecto a las operaciones de otorgamiento de crédito, arrendamiento financiero y factoraje financiero que realicen, deberán cumplir con los siguientes lineamientos que establece el artículo 87-M de la LGOAAC:

“...I. Informar a sus clientes previamente sobre la contraprestación; monto de los pagos parciales, la forma y periodicidad para liquidarlos; cargas financieras; accesorios; monto y detalle de cualquier cargo, si lo hubiera; número de pagos a realizar, su periodicidad; en su caso, el derecho que tiene a liquidar anticipadamente la operación y las condiciones para ello y, los intereses, incluidos los moratorios, forma de calcularlos y el tipo de tasa y, en su caso, tasa de descuento.

II. De utilizarse una tasa fija, también se informará al cliente el monto de los intereses a pagar en cada período. De utilizarse una tasa variable, se informará al cliente sobre la regla de ajuste de la tasa, la cual no podrá depender de decisiones unilaterales de la sociedad financiera de objeto múltiple respectiva, sino de las variaciones que registre una tasa de interés representativa del costo de la operación al cliente, la cual deberá ser fácilmente verificable por el cliente;

III. Informar al cliente el monto total a pagar por la operación de que se trate, en su caso, número y monto de pagos individuales, los intereses, comisiones y cargos correspondientes, incluidos los fijados por pagos anticipados o por cancelación; proporcionándole debidamente desglosados los conceptos correspondientes...”

Para el cumplimiento de este artículo, la CONDUSEF podrá emitir recomendaciones a las SOFOM's y estarán sujetas a su supervisión y vigilancia a través de visitas, requerimientos de información o documentación, obligando a los representantes y empleados de las SOFOM's a permitir el acceso al personal acreditado de la CONDUSEF al lugar objeto de la verificación.

En virtud de la facultad otorgada por el Gobierno Federal para realizar operaciones de arrendamiento financiero, factoraje financiero y otorgamiento de crédito, los contratos o convenios que se celebren en razón de las operaciones mencionadas, tendrán que estar amparadas a partir de un estado de cuenta, en el cual se registrará, en términos del artículo 87-F de la LGOAAC: el crédito otorgado, el capital inicial dispuesto, el importe de las rentas determinadas, las rentas vencidas no pagadas, las rentas pendientes por vencer, las tasas de interés del crédito, la variabilidad de la renta aplicable a las rentas determinables a cada período de pago,

los intereses moratorios, la tasa de interés aplicable a los mismos y el importe de accesorios generados.

Derivado de lo anterior, las SOFOM's deberán ser usuarios de, al menos, una sociedad crediticia con la finalidad de llevar un control sobre todos los créditos que otorgue, lo anterior de conformidad con la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia. Esta información deberá constar en su registro ante la CONDUSEF, acorde a las disposiciones de carácter general que esta autoridad establezca.

Además de las operaciones mencionadas, el artículo 87-G establece que las SOFOM's podrán constituir hipotecas a su favor sobre la unidad completa de empresas en diversas ramas como: industrial, agrícola, ganadera, comercial o de servicios; dichas empresas tendrán que otorgar las concesiones respectivas, y en el caso de que los bienes estén sujetos a una concesión de servicio público, la SOFOM acreedora deberá permitir que se realicen las modificaciones o alteraciones que sean necesarias para otorgar el servicio público correspondiente.

Esta hipoteca comprenderá todos los elementos materiales, ya sean muebles o inmuebles afectos a la exploración, y los créditos a favor de la empresa obtenidos directamente de sus operaciones respecto a éstos, las empresas deudoras podrán disponer de ellos, siempre que sean sustituidos con las operaciones normales sin requerir el consentimiento de la SOFOM acreedora, salvo pacto en contrario; sin embargo, las SOFOM's tendrán el derecho de oponerse a la venta o enajenación de parte de los bienes y a la fusión con otras empresas, cuando considere que dichas acciones constituyan un peligro para la seguridad de las operaciones de arrendamiento financiero, factoraje financiero y créditos hipotecarios.

De igual forma, el artículo 87-Ñ de la LGOAAC establece que las SOFOM's podrán celebrar contratos de fideicomiso de garantía con las limitantes y derechos

establecidos en la Sección II del Capítulo V del Título II de la LGTOC, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 79 y 80 de la LIC.

De conformidad con el artículo 87-O de la LGOAAC, las SOFOM's al igual que los centros cambiarios y transmisores de dinero, tienen el derecho a agruparse en asociaciones gremiales, las cuales podrán llevar a cabo funciones tendientes a contribuir al sano desarrollo y a la implementación de estándares de conducta y operación que deberán cumplir sus agremiados.

Podrán emitir normas autorregulatorias, siempre que no contravengan o exceptúen lo establecido en la LGOAAC ni las demás disposiciones aplicables; verificarán el cumplimiento de estas normas a través de evaluaciones periódicas a sus agremiados y llevarán un registro de las medidas correctivas y disciplinarias que apliquen a sus agremiados, el cual estará a disposición de la CNBV.

Para finalizar este subtema, es importante mencionar que, derivado del *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia financiera y se expide la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras*, publicado en el DOF el 10 de enero de 2014, se plantean diversas acciones regulatorias a fin de ordenar la entrada de diversas entidades al sistema financiero, entre las cuales se encuentran las SOFOM's. En este orden de ideas se establece como nuevo requisito para ser considerada como SOFOM y tener acceso a diversos beneficios, estar registrada ante la CONDUSEF, quien analizará la información y documentación presentada por los solicitantes, emitirá una opinión favorable para que el solicitante proceda a la constitución de la entidad y, una vez constituida, la CONDUSEF emita el registro definitivo.

Esta autoridad cuenta con un plazo de doscientos setenta días naturales, contados a partir del día siguiente en que entró en vigor el Decreto señalado, para emitir las disposiciones de carácter general a que se refiere el Decreto en materia del registro de las SOFOM's.

Por su parte, las SOFOM's cuentan con un plazo de doscientos setenta días naturales contados a partir del día siguiente a aquél en el que entren en vigor las disposiciones de carácter general en materia del registro, para solicitar la renovación de su registro ante la CONDUSEF; aquellas sociedades que no estuvieren registradas, gozarán del mismo plazo para solicitar su registro.

Una vez transcurridos los plazos señalados, las SOFOM's que no cumplan con el registro o renovación del mismo, perderán su carácter de SOFOM por ministerio de ley.

En mi opinión, dichos plazos resultan excesivos pues en el caso de las SOFOM's, E.N.R que decidan regularse, es necesario, en primera instancia, obtener o renovar su registro para que, de manera posterior, puedan solicitar su regularización ante la CNBV.

3.4 Transmisores de dinero

Los transmisores de dinero son sociedades anónimas (S.A.), o bien, de responsabilidad limitada (S.R.L) que cuentan con un registro vigente como transmisor de dinero ante el Registro de Centros Cambiarios y Transmisores de Dinero (RECC-TD) de la CNBV.

Adicionalmente a las sociedades mencionadas, existen dependencias y entidades de la Administración Pública Federal facultadas para llevar a cabo operaciones de transmisión de derechos o recursos en moneda nacional o divisa conforme a las disposiciones que las regulan, como Telecomunicaciones de México (TELECOMM), Servicio Postal Mexicano (SEPOMEX), organismos públicos descentralizados con patrimonio y personalidad jurídica propios.

Los transmisores de dinero podrán realizar la operación considerada como *transmisión de fondos*, explicada operativamente en el artículo 81-A Bis de la LGOAAC en los términos siguientes:

“...recibe en el territorio nacional derechos o recursos en moneda nacional o divisas, directamente en sus oficinas o por cable, facsímil, servicios de mensajería, medios electrónicos, transferencia electrónica de fondos o por cualquier vía, para que de acuerdo a las instrucciones del remitente, los transfiera al extranjero, a otro lugar dentro del territorio nacional o para entregarlos en el lugar en el que sean recibidos, al beneficiario designado...”

Adicional a lo anterior, es importante destacar que los transmisores de dinero tienen prohibido llevar a cabo las operaciones reservadas a los centros cambiarios determinadas en el artículo 81-A de la LGOAAC.

En la operación de transmisión de fondos los principales sujetos que participan son:⁴⁴

1. Usuario Remitente.- Es la persona física o moral que, a nombre propio o a través de un mandato o comisión, acude al establecimiento de algún transmisor de dinero y contrata sus servicios dentro del territorio nacional para que, de acuerdo a sus instrucciones, entregue recursos o derechos en moneda nacional o divisas a la persona que éste designe.

2. Usuario Beneficiario.- Es la persona física o moral con residencia en el territorio nacional, que recibe los derechos o recursos en moneda nacional o en divisas por haber sido beneficiada por un usuario remitente o por un remitente en el extranjero quien contrato los servicios de un transmisor de dinero o de un transmisor de dinero extranjero.

Si la operación trasciende las fronteras mexicanas, adicionalmente participan dos tipos de usuario:

⁴⁴ 2ª de las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 95 Bis de la LGOAAC, aplicables a los Transmisores de Dinero a que se refiere el artículo 81-A Bis del mismo ordenamiento.

3. Beneficiario en el Extranjero.- Es la persona física o moral que recibe los derechos o recursos en el extranjero por haber sido favorecida por un Usuario remitente que contrató los servicios de un transmisor de dinero con tal fin.

4. Remitente en el Extranjero.- Es la persona física, moral, instrumento legal o entidad que contrata en el extranjero los servicios de un transmisor de dinero extranjero o de un transmisor de dinero para que, conforme a sus instrucciones, entregue a un usuario beneficiario que se encuentra dentro del territorio nacional los derechos o recursos en moneda nacional o divisas.

3.4.1 Tipos de Transmisores de Dinero

Existen dos tipos de transmisores de dinero:⁴⁵

- **Transmisor de Dinero.-** Es la persona moral constituida como sociedad anónima o de responsabilidad limitada de conformidad con la legislación mercantil, facultada para recibir por cualquier medio en el territorio nacional derechos o recursos en moneda nacional o divisas, lo anterior a cambio de una comisión, contraprestación o ganancia, y de acuerdo a las instrucciones de un remitente en el extranjero o de un usuario remitente transfiere los recursos al extranjero o a otro lugar dentro del territorio nacional con la finalidad que éstos sean entregados al usuario beneficiario designado.

Para realizar la entrega o envío de derechos y recursos dentro del territorio nacional, los transmisores de dinero podrán contratar los servicios de un **Agente Relacionado**, los cuales son personas físicas o morales que realizan actividades empresariales o prestan sus servicios profesionales a un transmisor de dinero, y a partir de una relación contractual recibe de éste los recursos y derechos para ser pagados a un usuario beneficiario o recibe del usuario remitente los derechos o recursos y los proporciona al transmisor para que los entregue al beneficiario correspondiente. El transmisor deberá responder de las operaciones efectuadas a

⁴⁵ *Idem*

través del agente relacionado, por lo tanto, antes de establecer una relación con éste deberá cerciorarse que se trate de entidades financieras reguladas y supervisadas en materia de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita y de financiamiento al terrorismo, las cuales deberán cumplir con las disposiciones que les resulten aplicables en la materia citada.

- **Transmisor de Dinero Extranjero.-** Es la persona o instrumento legal, que se ubica fuera del territorio nacional y teniendo establecida una relación contractual con uno o diversos transmisores de dinero confiere a éstos la transmisión o pago de envíos de dinero a usuarios beneficiarios dentro del territorio nacional, asimismo recibe de un usuario remitente los recursos y derechos para que conforme a sus instrucciones sean entregados o pagados a un beneficiario en el extranjero.

Los Transmisores de Dinero surgen como alternativa ante la necesidad de atender la dispersión de remesas familiares en localidades remotas cuando se desplazó a los *money orders* por el envío de dinero a través de transferencias electrónicas.⁴⁶

A partir de 1995, el envío de remesas a través de medios electrónicos se incrementó considerablemente debido a cambios migratorios; este fenómeno migratorio es consecuencia de la falta de oportunidades, los bajos ingresos de muchos trabajadores mexicanos, del lento y bajo crecimiento de la actividad económica, y de la pérdida de empleos, todo ello suscitado en el país.

En este orden de ideas, se entiende como *remesa* a la:

“Cantidad en moneda nacional o extranjera proveniente del exterior, transferida a través de empresas, originada por un remitente (persona física residente en el exterior que transfiere recursos económicos a sus familiares en México) para ser entregada en territorio nacional a un beneficiario

⁴⁶ Véase: <http://www.condusef.gob.mx/index.php/instituciones-financieras/otros-sectores/casas-de-cambio-centros-cambiaros-y-transmisores-de-dinero/512-centros-cambiaros-y-transmisores-de-dinero>, Fecha de consulta: 3 de mayo de 2014.

(persona física residente en México que recibe los recursos que transfiere el remitente).”⁴⁷

De acuerdo con Banco de México, se ha registrado un aumento espectacular en el volumen y valor de las remesas enviadas por inmigrantes, a saber:

“Las remesas que ingresaron a México reportaron un crecimiento a tasa anual de 16% durante el pasado marzo, lo que representó su mayor expansión en los últimos 30 meses, informó el Banco de México (Banxico).

De acuerdo con el reporte mensual del instituto central, el flujo por estas divisas alcanzó un monto de 2 mil 56 millones de dólares (mdd) al tercer mes del presente año, cifra que se compara favorable considerando que en 2013 sólo se captaron mil 773 mdd.”⁴⁸

Las operaciones realizadas por los Transmisores tienen mayor flujo de transferencias sobre todo entre México y EE.UU. debido al fenómeno migratorio; los transmisores de dinero en los EE.UU. son denominados *Money Transmitter Business (MTB’s)* cuya definición para efectos de la Ley del Secreto Bancario de ese país es la siguiente:

“Cualquier persona, le sea o no requerido registro, quien se involucra como negocio que acepta moneda, fondos denominados en moneda, y transmite uno u otro; o el valor de estos, por cualquier medio a través de una agencia o institución financiera, un Banco de Reserva Federal u otra sucursal de una o más Bancos de Reserva Federal, junta de gobernadores del Sistema de Reserva Federal, o ambos; o una cadena de transferencia de fondos electrónica, o cualquier persona involucrada como negocio de transferencia de fondos.”⁴⁹

Los *MTB’s* tienen un registro ante el Departamento del Tesoro de los EE.UU. y están obligados a informar a la autoridad correspondiente cuando los fondos a

⁴⁷ Véase: <http://www.banxico.org.mx/divulgacion/glosario/glosario.html#R>, Fecha de consulta: 24 de mayo de 2014.

⁴⁸ Véase: <http://www.eluniversal.com.mx/finanzas-cartera/2014/marcanremesas-tendencia-al-alza.html>, Fecha de consulta: 14 de mayo de 2014.

⁴⁹ Véase: <https://sites.google.com/a/adamatlas.com/instituciones-financieras-no-bancarias/como-empezar-un-transmisor-de-dinero>, Fecha de consulta: 15 mayo de 2014.

transferir provengan de actividades ilícitas, la transferencia tenga como finalidad violar o evadir leyes federales, tenga algún propósito ilegal u objetivo de financiar actividades ilícitas, entre otras.

Estos envíos de dinero, además de beneficiar directamente a la economía de los hogares mexicanos, representa un negocio para los transmisores de dinero y entidades como las casas de cambio o las instituciones de crédito las cuales se dedican al envío de remesas, pues se calcula que sus ingresos anuales son de hasta mil millones de dólares.

La CNBV se encarga de regular, supervisar y vigilar a los transmisores de dinero, puesto que anteriormente estas sociedades prestaban servicios de transmisión de fondos a partir de sus propios marcos de referencia, sin la vigilancia de autoridades gubernamentales, operaban sin un registro ni ningún tipo de control de las autoridades financieras, abusando en cobros indebidos, comisiones discrecionales, altas tarifas por transferencias, engaños publicitarios, tipos de cambio inferiores a los publicados por Banco de México, entre otros.

Debido a que no existía un marco jurídico que obligara a estas sociedades a fijar un tipo de cambio o un tope de comisiones por transferencias de fondos, los emigrantes mexicanos se veían afectados por estos abusos, situación que dio pie a que el Senado de la República abordara este problema, presentando el Proyecto de *Decreto que crea la Ley para Regular las Remesas de Dinero* con el objetivo de regular la transferencia, recepción y cambio de las remesas de dinero que transfieren los migrantes nacionales al país, así como las partes que intervienen en dicha operación.⁵⁰

En este sentido, Banco de México publica la cotización del peso respecto al dólar que resulta de la oferta y demanda; las instituciones financieras como bancos y casas de bolsa están obligadas según disposiciones del Banco Central a respetar

⁵⁰ Véase: http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2004/09/asun_1360479_20040921_1362470.pdf, Fecha de consulta: 2 de junio de 2014.

dicha paridad, a la cual no están sujetas los transmisores de dinero o los centros cambiarios. Se argumenta que el tipo de cambio lo fija EE.UU., ya que las ganancias de las compañías en ese país provienen de la diferencia en el precio del dólar.

De conformidad con el Registro de Centros Cambiarios y Transmisores de Dinero se encuentran en operación 70 transmisores de dinero,⁵¹ algunas de las sociedades que se dedican a la transferencia de fondos son: Farmacias San Francisco de Asís, S.A. de C.V.; Cadena Comercial Oxxo, S.A. de C.V.; Envíos Delgado, S.A. de C.V.; Girosmex, S.A. de C.V.; Coppel Transfer, S.A. de C.V.; Telecomunicaciones de México, Famsa México, S.A. de C.V. y Moneygram, S.A. de C.V.

Debido a que los Transmisores de Dinero están facultados para realizar diversas operaciones además de su objeto social, pueden comercializar otros productos; una de las problemáticas a la que se enfrentan los usuarios es que en los establecimientos donde los transmisores prestan el servicio de transferencia de fondos, de igual manera venden diversos bienes y productos tales como: muebles y aparatos electrodomésticos, entre otros, por lo que, los transmisores de dinero, al no contar con el dinero para realizar la transferencia inmediata, sugieren al usuario adquirir mercancía o les piden regresar más tarde. Esta situación reduce las ventajas de una transferencia inmediata así como a ciertas prácticas abusivas.

En el presente capítulo se precisaron las características de cada una de las sociedades que realizan actividades auxiliares del crédito, como parte del sector de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, sector que se encuentra en desarrollo y que forma parte fundamental para el Sistema Financiero Mexicano. Mientras que, en el siguiente capítulo se puntualizará la actividad de compraventa habitual y profesional de divisas realizada por los centros cambiarios, sociedades centrales de esta investigación.

⁵¹ Véase: <http://www.cnbv.gob.mx/PrevencionDeLavadoDeDinero/Registro-de-Centros-Cambiarios-y-Transmisores-de-Dinero/Paginas/default.aspx>, Fecha de consulta: 2 de junio de 2014.

Capítulo 4

La compraventa habitual y profesional de divisas realizada por los centros cambiarios

4.1 Marco jurídico

La compraventa habitual y profesional de divisas es regulada dentro del Título Quinto titulado como *De las Actividades Auxiliares del Crédito*, en específico en el Capítulo I *De la compraventa habitual y profesional de divisas* de la LGOAAC.

En el mismo orden de ideas, el ordenamiento referido en el párrafo inmediato anterior señala, en los artículos 95 y 95 Bis, que las casas de cambio, los centros cambiarios, los transmisores de dinero y las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas deberán establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos de financiamiento al terrorismo y lavado de dinero, aunado a las demás obligaciones que les resulten aplicables.

Por lo anterior, la SHCP, previa opinión de la CNBV, tiene la facultad de emitir disposiciones de carácter general a que se refieren los artículos 95 y 95 Bis de la LGOAAC aplicables a las casas de cambio, centros cambiarios, transmisores de dinero y las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas que contemplan los artículos 81, 81-A, 81-A Bis y 87-B.

Por su parte la CUIFE, emitida por la CNBV, aplicable a las organizaciones auxiliares del crédito, uniones de crédito, sociedades financieras de objeto múltiple reguladas y a las casas de cambio, compila en un solo instrumento jurídico los lineamientos aplicables a las entidades mencionadas, con el objetivo de facilitar la consulta, cumplimiento y observancia de la normatividad que les sea exigible.

Los ordenamientos legales citados constituyen el marco jurídico aplicable a la actividad auxiliar del crédito de compraventa habitual y profesional de divisas, mismos que a continuación se analizarán concretamente.

4.1.1 Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito

La LGOAAC, desde su publicación en el DOF el 14 de enero de 1985, en su carácter de Ley Federal establece los diversos lineamientos referentes a las organizaciones y a las actividades auxiliares del crédito, siendo su principal función regular la organización y el funcionamiento de las mismas.

Esta Ley se integra de siete títulos que, a su vez, contienen varios capítulos, desde su publicación ha sido reformada, adicionada, derogada en varias ocasiones, conforme a las necesidades del sistema financiero mexicano.

El 10 de enero de 2014, se publicó en el DOF, el *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia financiera y se expide la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras*, realizándose diversas reformas a la LGOAAC que, entre otras, se establece la obligación para los centros cambiarios, transmisores de dinero y sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas de obtener un dictamen técnico por parte de la CNBV, previo a su inscripción en el registro de la CNBV o en la CONDUSEF, según corresponda.

Es importante destacar que la LGOAAC, en su artículo 10°, determina a las leyes mercantiles, los usos y prácticas mercantiles y a la legislación civil federal, como supletorios de la misma, en el orden citado.

4.1.2 Disposiciones de Carácter General aplicables a las organizaciones auxiliares del crédito, casas de cambio, uniones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado y sociedades financieras de objeto múltiple reguladas

La LCNBV en su artículo 4º, fracción XXXVI, otorga a la CNBV la facultad de emitir las disposiciones necesarias para el ejercicio de las facultades que esa Ley y demás leyes le otorgan y para el eficaz cumplimiento de las mismas y de las disposiciones que con base en ellas se expidan.

En virtud de lo anterior la CNBV ha expedido diversas circulares, oficios-circulares y otras disposiciones de carácter general aplicables a las organizaciones auxiliares del crédito, casas de cambio, uniones de crédito, y sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, entre otras entidades financieras, las cuales como consecuencia del desarrollo del sistema financiero, sólo algunas continúan siendo vigentes total o parcialmente, mientras que otras han sido derogadas expresa o tácitamente.

Estas disposiciones, mejor conocidas como la Circular única de Instituciones Financieras Especializadas o CUIFE, tiene como finalidad armonizar la regulación a la que deberán sujetarse las entidades mencionadas en el párrafo anterior en distintas materias como: información financiera, criterios de contabilidad, informes de auditoría, auditores externos, reportes, capitalización, control interno, entre otros; el objetivo es facilitar la consulta, el cumplimiento y la observancia de las disposiciones que les resulten aplicables para que estas entidades sujeten sus operaciones a la normatividad establecida.

La CUIFE se estructura de la siguiente manera:

- Título Primero: Disposiciones generales
- Título Segundo: De la información financiera y su revelación y de la valuación de las entidades financieras
- Título Tercero: De los reportes regulatorios

- Título Cuarto: Otras disposiciones aplicables a las organizaciones auxiliares del crédito, casas de cambio y uniones de crédito
- Título Quinto: De las sociedades financieras de objeto limitado vinculadas
- Título Sexto: De las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas
- Título Séptimo: De las uniones de crédito
- Título Octavo: De la regulación adicional
- Anexos

Las casas de cambio, una de las entidades a las que le es aplicable esta Circular, deberá rendir a la SHCP y a la CNBV, en la forma y términos que al efecto establezcan estas disposiciones: los informes, documentos e información relativa a su organización, operaciones, contabilidad, inversiones o patrimonio que les soliciten las autoridades mencionadas en el ámbito de sus respectivas competencias, para fines de regulación, supervisión, control, inspección, vigilancia, estadística y demás funciones de conformidad con la LGOAAC y otras disposiciones legales y administrativas, dentro de los plazos que las mismas establezcan.

Asimismo, estas sociedades proporcionarán a la CNBV sus estados de contabilidad, información financiera y todo lo relacionado con sus actividades, en la forma y términos que la propia CNBV señale mediante reglas de carácter general.

4.1.3 Disposiciones de Carácter General a que se refiere el artículo 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito aplicables a los Centros Cambiarios a que se refiere el artículo 81-A del mismo ordenamiento

La SHCP con fundamento en el artículo 31, fracción VIII de la LOAPF, ejerce las atribuciones que le señalan las leyes en materia de seguros, fianzas, valores y de organizaciones y actividades auxiliares del crédito; en virtud de esta facultad, la LGOAAC en su artículo 95 Bis, establece que las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, los centros cambiarios y los transmisores de dinero, están

obligados a cumplir las disposiciones de carácter general que emita la SHCP, con la previa opinión de la CNBV relativas a:

- I. Establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos previstos en los artículos 139 y 148 Bis del CPF o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo Código, referentes a los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita y de financiamiento al terrorismo.

- II. Presentar a la SHCP, por conducto de la CNBV, reportes sobre:
 - a) Los actos, operaciones y servicios que realicen con sus clientes y usuarios.
 - b) Todo acto, operación o servicio, que pudiesen ubicarse en los supuestos de delitos señalados, o que, pudiesen contravenir o vulnerar la adecuada aplicación de las disposiciones señaladas, que realice o en el que intervenga algún miembro del consejo de administración, administrador, directivo, funcionario, empleados, factor y apoderado.

- III. Registrar en su contabilidad cada una de las operaciones o actos que celebren con sus clientes o usuarios, así como de las operaciones que celebren con instituciones financieras.

La SHCP en base a las citadas disposiciones de carácter general, emitirá los lineamientos sobre el procedimiento y criterios que las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, los centros cambiarios y los transmisores de dinero deberán observar respecto de:

- a) El adecuado conocimiento de sus clientes y usuarios, para lo cual se deberá considerar los antecedentes, condiciones específicas, actividad económica o profesional y las plazas en que operen.
- b) La información y documentación que deberán recabar para la celebración de las operaciones y servicios que estas sociedades presten y que acrediten plenamente la identidad de sus clientes.

- c) La forma en que deberán resguardar y garantizar la seguridad de la información y documentación relativas a la identificación de sus clientes y usuarios, así como la de aquellos actos, operaciones y servicios reportados. Dicha información y documentación deberá conservarse por al menos diez años.
- d) Los términos para proporcionar capacitación al interior de las sociedades destinatarias de la norma sobre los delitos de financiamiento al terrorismo y lavado de dinero.
- e) El uso de sistemas automatizados que coadyuven al cumplimiento de las medidas y procedimientos que se establezcan en las propias disposiciones de carácter general.
- f) El establecimiento de estructuras internas que deban funcionar como áreas de cumplimiento en la materia.

Las disposiciones de carácter general a que se refiere este Capítulo además de ser observadas por las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, los centros cambiarios y los transmisores de dinero, aplican también para los miembros del consejo de administración, administradores, directivos, funcionarios, empleados, factores y apoderados respectivos, por lo cual, tanto las sociedades como las personas mencionadas serán responsables del estricto cumplimiento de las obligaciones que mediante dichas disposiciones se establezcan.

La CNBV tendrá la facultad de supervisar, vigilar e inspeccionar el cumplimiento y observancia de las disposiciones de carácter general que emita la SHCP. La violación a estas disposiciones será sancionada por la CNBV conforme al procedimiento previsto en el artículo 88 Bis de la LGOAAC.

De igual forma, la CNBV podrá ordenar a las instituciones de crédito, casas de bolsa y casas de cambio con las que realicen operaciones los centros cambiarios y los transmisores de dinero, que suspendan o cancelen los contratos que tengan celebrados con dichas sociedades y se abstengan de realizar nuevas operaciones,

cuando presuma que se encuentran violando lo previsto en el artículo 95 Bis o las disposiciones de carácter general que de éste emanen.

4.2 La compraventa habitual y profesional de divisas

La compraventa habitual y profesional de divisas, como actividad auxiliar del crédito, es una operación que puede ser realizada por las casas de cambio, centros cambiarios, instituciones de crédito, sociedades financieras populares y uniones de crédito.

En este sentido, el Banco de México define a la operación de *compraventa de divisas* como:

“Aquellas mediante las cuales las Casas de Cambio compran o venden Divisas o Metales Finos Amonedados.”

No obstante, dicha definición omite diversos elementos característicos de esta operación, los cuales serán abordados dentro de este subcapítulo.

4.2.1 Conceptos preliminares en torno a la compraventa habitual y profesional de divisas

La Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos (LMEUM) determina como unidad del sistema monetario mexicano al peso. Derivado de lo anterior, el artículo 2º del ordenamiento legal citado señala como únicas monedas circulantes las siguientes:

- a) Los billetes del Banco de México con las denominaciones que éste determine.
- b) Las monedas metálicas de cincuenta, veinte, diez, cinco, dos y un pesos, y de cincuenta, veinte, diez, y cinco centavos, con las características que señale el Banco de México.
- c) Las monedas metálicas conmemorativas de acontecimientos de importancia nacional, en platino, en oro, en plata o en metales industriales.

Del mismo modo forman parte del sistema monetario, en términos del artículo 2º Bis de la LMEUM, las monedas metálicas acuñadas en oro y en plata, las cuales posean las características correspondientes al peso, cuño, ley y otras determinadas por Banco de México; además estas monedas:

- Gozan de curso legal por el equivalente en pesos de su cotización diaria; dicha cotización es determinada por el Banco de México con base en el precio internacional del metal fino contenido en ellas.
- No tienen valor nominal.
- Expresan su contenido de metal fino.
- Tienen poder liberatorio ilimitado en obligaciones de pago de cualquier suma en moneda mexicana.

Por otro lado, el artículo 8º de la LMEUM, determina que, la moneda extranjera no tiene curso legal en la República Mexicana, a excepción de los casos en que la Ley determine otra cosa; por lo cual, las obligaciones de pago en moneda extranjera se solventarán entregando el equivalente en moneda nacional al tipo de cambio que rija en el lugar y fecha en que se haga el pago.

Por lo anterior, el Banco de México expedirá las disposiciones conforme a las cuales se determinará el tipo de cambio con el cual se calculará la equivalencia de moneda nacional para solventar obligaciones de pago en moneda extranjera, contraídas dentro o fuera de la República.

De igual manera, se determinará el tipo de cambio aplicable a las operaciones por las que se adquieran divisas contra la entrega de moneda nacional cuando éstas se realicen en territorio nacional.

Sin embargo, es importante destacar que el ordenamiento citado señala que en la transferencia de fondos realizada desde el exterior a través de instituciones de crédito, casas de cambio o transmisores de dinero, el monto de la operación será entregado en la moneda objeto de dicha transferencia.

En otro orden de ideas, el valor de la moneda nacional, sus cambios en el exterior y su circulación se sostienen a través de la Reserva Monetaria, que en términos del artículo 14 de la LMEUM, se conforma por los siguientes recursos:

- La plata contenida en las monedas antiguas de un peso, de cincuenta, veinte y diez centavos, las cuales fueron retiradas de la circulación con la expedición de la Ley aludida.
- Parte de las utilidades del Banco de México.
- La diferencia resultante entre el costo y el valor monetario de las monedas fraccionarias que se acuñen.
- El producto de los préstamos que se contraten para el aumento de la Reserva.
- La suma anual asignada por el Presupuesto de Egresos de la Federación para ese objeto.

En virtud de lo anterior, el autor Fernando Vázquez Pando señala lo siguiente:

“La reserva monetaria se destinará exclusivamente a sostener el valor de la moneda nacional, a regular su circulación y los cambios sobre el exterior.”⁵²

En el caso que se presuma que una moneda nacional o extranjera sea falsa o haya sido alterada, el artículo 19 de la LMEUM señala que, su tenedor podrá solicitar al Banco de México verifique dichas circunstancias. Si las piezas son auténticas, serán devueltas a su tenedor; si por el contrario resultan ser falsas o alteradas, o no es posible determinar su autenticidad, el Banco de México dará parte a las autoridades competentes, poniendo las mismas a su disposición para el aseguramiento correspondiente.

En otro orden de ideas, el artículo 22 de la LMEUM señala que para un adecuado funcionamiento del sistema monetario, el Banco de México podrá sustituir los billetes que forman parte de dicho sistema por otros nuevos o dejar de emitir los

⁵² VÁZQUEZ PANDO, Fernando Alejandro, *Derecho Monetario Mexicano*, Harla, México, 1991, pág. 72.

de cierta denominación, lo anterior en función de la duración, costo de los materiales o de las necesidades del público.

Como vimos anteriormente, el peso es la única moneda con curso legal en los Estados Unidos Mexicanos, por lo cual la moneda extranjera carece de obligatoriedad de aceptación y, por tanto, es fundamental conocer la naturaleza jurídica de ésta así como su valor para el Derecho Mercantil Mexicano.

Existen dos teorías entorno a la moneda extranjera o divisa en una expresión acotada, una corriente la determina como una mercancía y la otra la considera como dinero.

Antes de analizar las teorías sobre la naturaleza jurídica de la divisa es importante definir los conceptos del párrafo anterior.

*“Dinero: Llamado también medio de cambio. Cualquier elemento de aceptación generalizada por parte de una comunidad que sirva de medio para efectuar cualquier tipo de transacción: compraventas, depósitos, ahorro, etc. El dinero sirve de padrón común de medida del valor de los bienes y servicios, como medio de cambio o de pago y de depósito de valor.”*⁵³

*“Mercancía: Cosa o bien objeto de comercio o de transacción”*⁵⁴

La tesis de moneda-mercancía tuvo mayor fuerza cuando los sistemas monetarios metálicos imperaban en el mundo dando, a los medios generales de cambio reconocidos por el Estado un valor intrínseco referido a su contenido de oro y plata. Con respecto a la teoría de divisa como dinero, con la cual concuerdo, pues ésta considera que el género dinero abarca tanto a la moneda nacional como extranjera, las cuales se distinguen entre sí en un determinado país, según tengan o no curso legal en el correspondiente territorio.⁵⁵

⁵³ MARTINO MENDILUCE, Fernando, *Op. Cit.*, pág. 120.

⁵⁴ MARTÍNEZ MORALES, Rafael, *Diccionario Jurídico Contemporáneo*, Iure Editores, México, 2010, pág. 539.

⁵⁵ Cfr. BORJA MARTÍNEZ, Francisco, *Obligaciones en moneda extranjera* en Revista El Foro, No. XVIII, México, 1980, pág. 39.

Con respecto a lo anterior, el Licenciado Francisco Borja Martínez concluye lo siguiente:

“La distinción clara entre dinero y mercancía se presenta sólo en la especie moneda nacional cuyo curso legal la convierte jurídicamente en medio general de cambio distinguiéndola de los demás bienes a los que el Estado no ha conferido tal función.

Para efectos prácticos la consecuencia de considerar a las divisas como dinero o como mercancía, es reconocer o negar, la aplicabilidad a la moneda extranjera del régimen general propio de las obligaciones pecuniarias, aceptando o no, que puedan nominarse en ella títulos de crédito cambiarios.”⁵⁶

4.2.1.1 El contrato de compraventa

“En nuestra época, puede decirse que todos los hombres adquieren las cosas necesarias para la vida, en el mercado, mediante operaciones de compraventa.”⁵⁷

La compraventa es uno de los contratos de mayor utilidad para el hombre, pues le permite satisfacer varias necesidades mediante el mismo; por lo cual, existen diversos tipos de compraventa: civil, mercantil, judicial, internacional, entre otras.

El Código Civil Federal (CCF) se encarga de regular a la compraventa civil en sus artículos 2248 a 2326, mientras que la compraventa mercantil es regulada en los artículos 371 a 378 del Código de Comercio (CC).

El artículo 2248 del CCF define a la compraventa en los términos siguientes:

“Habrá compra-venta cuando uno de los contratantes se obliga a transferir la propiedad de una cosa o de un derecho, y el otro a su vez se obliga a pagar por ellos un precio cierto y en dinero.”

⁵⁶ *Idem*

⁵⁷ **RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín**, *Derecho Mercantil*, Tomo II, 5ª ed., Porrúa, México, 1964, pág.3.

De la definición anterior se entiende que la característica principal de la compraventa es la transferencia de la propiedad de una cosa o derecho, siempre que se cumpla con el respectivo pago en dinero. El objeto material que se transfiera de vendedor a comprador podrá ser cualquier cosa que dentro del comercio sea susceptible de cambio y, por tanto, con un valor. De igual manera, la cosa u objeto de la compraventa deberá ser determinado y determinable.

Los efectos de la compraventa son reales u obligatorios; los primeros se refieren a la adquisición de la propiedad de la cosa vendida por parte del comprador, mientras que los segundos se producen cuando la propiedad de la cosa no se transfiere, pero el vendedor está obligado a realizarlo después.

El contrato de compraventa se clasifica como:

1. Consensual: pues se perfecciona con la voluntad, no requiere de formalidades para su perfeccionamiento y es obligatoria para las partes cuando se conviene el precio y la cosa, como señala el artículo 2249 del CCF.
2. Oneroso: pues implica una contraprestación, el vendedor transmite la propiedad de la cosa siempre que el comprador entregue un precio cierto y en dinero.
3. Bilateral: pues el vendedor y el comprador tienen obligaciones recíprocas, el vendedor no está obligado a entregar la cosa vendida si el comprador no le ha pagado el precio (artículo 2286 CCF).

Los elementos de existencia, es decir aquellos indispensables para que exista un contrato, en el caso de la compraventa son:⁵⁸

- a) Consentimiento, que es el acuerdo de voluntades entre las partes sobre la creación de obligaciones.
- b) Objeto: en el cual pueden distinguirse tres: directo, indirecto y material; en su acepción directo es la creación de obligaciones, mientras que el objeto indirecto consiste en dar, para una de las partes, la cosa vendida, para la otra, un precio cierto y en dinero; el objeto material se refiere a lo que se

⁵⁸ Cfr. **MARTÍNEZ MORALES, Rafael**, *Op. Cit.*, págs. 200-201.

tiene que dar, es decir, las cosas del contrato deben ser física y legalmente posibles.

- c) Precio: valor que el comprador tiene obligación de entregar, que debe ser cierto y en dinero.

En cuanto a los elementos de validez, aquellos que permiten se presenten los efectos jurídicos propios del contrato o la nulidad de éste son: ⁵⁹

- a) Capacidad: la capacidad para contratar es la regla general; la incapacidad, la excepción.
- b) Ausencia de vicios en el consentimiento: este requisito sigue las reglas generales de los contratos.
- c) Licitud en el objeto, motivo y fin del acto: la ilicitud se presenta cuando existe la prohibición de vender ciertas cosas y la imposibilidad jurídica cuando el contrato es irreductible con las normas jurídicas. También es conveniente distinguir la ilicitud de la comercialidad, ya que en virtud de esta última, el objeto se encuentra fuera del comercio por disposición de la ley.
- d) Forma: genéricamente el contrato de compraventa no requiere para su validez formalidad alguna, sino cuando recae sobre inmuebles, ya que deberá mediar la formalidad de otorgar la compraventa por escrito, sea privada o pública.
- e) El elemento real: es el precio, el cual se determina libremente por las partes como una cantidad de dinero. El precio debe pagarse en los términos y plazos convenidos y, a falta de convenio, deberá liquidarse de contado.

Por lo que se refiere a las obligaciones de las partes en términos de los artículos 2284 y 2293 CCF son las siguientes: para el vendedor, deberá entregar la cosa vendida en la cantidad y plazo estipulado, y responder de los vicios así como garantizar la apropiación pacífica de la cosa. Mientras que el comprador tiene la

⁵⁹ *Idem*

obligación de pagar el precio estipulado en el lugar y el día que ambas partes hayan establecido. La compraventa se rescindirá cuando alguna de las partes incumpla con los términos del contrato. El contratante que cumpla en tiempo y forma, podrá proceder contra aquel que no ha cumplido, a fin de que éste sea condenado a cumplir con el contrato y a resarcir los daños y perjuicios derivados del incumplimiento o, bien, podrá pedir la rescisión del contrato junto con el pago de daños y perjuicios.

Una vez precisada la compraventa civil, así como esbozadas algunas de sus características, es menester definir a la compraventa mercantil y mencionar las características particulares de este contrato que la distinguen de la compraventa civil.

El Diccionario Jurídico Contemporáneo define a la compraventa mercantil como la:

*“Operación contractual en que una o ambas partes que la celebran es comerciante. Enajenación o adquisición de bienes y servicios en la cual al menos uno de los que participan hace del comercio su ocupación habitual.”*⁶⁰

El CC en su artículo 371, retira de la compraventa mercantil los siguientes términos:

“Serán mercantiles las compraventas a las que este Código les da tal carácter, y todas las que se hagan con el objeto directo y preferente de traficar.”

De la definición anterior se deriva que, serán mercantiles las compraventas que el CC califique como tales; de conformidad con el artículo 75 del ordenamiento citado, esta calificación se aplica en función de:

- a) El fin o propósito de especulación comercial:

⁶⁰ MARTÍNEZ MORALES, Op. Cit., pág.155.

“I.- Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles o mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajados o labrados;

II.- Las compras y ventas de bienes inmuebles, cuando se hagan con dicho propósito de especulación comercial;...”

b) El objeto:

“III.- Las compras y ventas de porciones, acciones y obligaciones de las sociedades mercantiles;

IV.- Los contratos relativos y obligaciones del Estado u otros títulos de crédito corrientes en el comercio;

XIX.- Los cheques, letras de cambio o remesas de dinero de una plaza a otra, entre toda clase de personas;

XX.- Los vales u otros títulos a la orden o al portador, y las obligaciones de los comerciantes, a no ser que se pruebe que se derivan de una causa extraña al comercio;...”

c) El sujeto:

“XXI.- Las obligaciones entre comerciantes y banqueros, si no son de naturaleza esencialmente civil;

XXII.- Los contratos y obligaciones de los empleados de los comerciantes en lo que concierne al comercio del negociante que los tiene a su servicio;...”

d) El propósito de traficar:

“XV.- Todos los contratos relativos al comercio marítimo y a la navegación interior y exterior;

XXIII.- La enajenación que el propietario o el cultivador hagan de los productos de su finca o de su cultivo;...”

Entonces, un contrato de compraventa mercantil es:

“...aquel por virtud del cual uno de los contratantes se obliga a transferir la propiedad de una cosa o de un derecho y el otro, a su vez, se obliga a pagar por ella un precio cierto y en dinero, si una de las partes, o ambas, es un comerciante, o si el objeto de la venta es una cosa mercantil, o si la venta se

hace con el propósito de especulación comercial o de traficar en el comercio; y será civil la compraventa que no colme ninguno de estos supuestos, o aunque se celebre entre comerciantes cuando el bien objeto de la venta se adquiere para el consumo o uso personal del comerciante o de sus familiares.”⁶¹

La importancia de la distinción entre los contratos mercantiles y de los civiles estriba en los efectos jurídicos de éstos, como ejemplo: el plazo de entrega o cumplimiento, el lugar de entrega o de pago, la transmisión de riesgos, los efectos de la morosidad y la vía procesal para exigir el cumplimiento.

Para comprender la distinción entre la compraventa civil y compraventa mercantil el Doctor Óscar Vásquez del Mercado señala lo siguiente:

“La compraventa es mercantil cuando constituye una actividad de intermediación en el cambio, en tanto que el comprador compra para revender o el vendedor vende una cosa que a su vez ha comprado para revenderla.

Se distingue fundamentalmente así de la compraventa civil que es un acto de consumo, diverso al de la compraventa mercantil que pertenece a la zona del cambio, de la circulación de la riqueza, en la que su comercialidad se determina por la intención del sujeto, que no es otra sino la del propósito de especular, de traficar.”⁶²

Las características del contrato de compraventa mercantil son fundamentales para comprender la naturaleza jurídica de la compraventa habitual y profesional de divisas como actividad auxiliar del crédito, y es importante mencionar que la compraventa mercantil lisa y llana, ha sido el contrato que, en repetidas ocasiones se utiliza para definir al derecho mercantil.⁶³

⁶¹ LEÓN TOVAR, Soyla H., *Contratos mercantiles*, Oxford University Press, México, 2003, pág.146.

⁶² VÁSQUEZ DEL MERCADO, Óscar, *Contratos mercantiles*, 16ª edic., Porrúa, México, 2014, pág. 196. Cfr.: Tullio Ascarelli, *op. cit.*, p. 244; Emilio Langle y Rubio, *Manuel*, p. 135; véase el mismo autor en el *Contrato de compra venta mercantil*, Barcelona, 1958. Rodrigo Uria, *op. cit.*, p. 468, que destaca el elemento intencional que domina y cuantifica el contrato; George Ripert, *op. cit.*, p. 17; José Luis Fernández Ruiz, *op. cit.*, p. 253; Boris Kosolchuk, *El derecho comercial ante el libre comercio y el desarrollo económico*, México, 1996, p. 237.

⁶³ Cfr. RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín, *Op. Cit.* pág. 3.

4.2.1.2 Definición del concepto *Divisas*

El artículo 20 de la Ley del Banco de México (LBM) indica que el término *divisas* comprende:

“...billetes y monedas metálicas extranjeras, depósitos bancarios, títulos y documentos de crédito sobre el exterior y denominados en moneda extranjera y, en general, los medios internacionales de pago.”

Asimismo, señala los conceptos que son susceptibles de formar parte de la reserva monetaria:

I. Los billetes y monedas metálicas extranjeros.

II. Los depósitos, títulos, valores y demás obligaciones pagaderos fuera del territorio nacional, considerados de primer orden en los mercados internacionales, denominados en moneda extranjera y a cargo de gobiernos de países distintos de México, de organismos financieros internacionales o de entidades del exterior, siempre que sean exigibles a plazo no mayor de seis meses o de amplia liquidez.

III. Los créditos a cargo de bancos centrales, exigibles a plazo no mayor de seis meses, cuyo servicio esté al corriente.

IV. Los derechos especiales de giro del Fondo Monetario Internacional.”

Con la finalidad de mantener la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional frente a los desequilibrios que pudiesen ocasionar los ingresos y egresos de divisas al país, el Banco de México cuenta con una Reserva de Activos Internacionales la cual en términos del artículo 19 de la LBM, se compone por:

I. Las divisas y el oro, propiedad del Banco Central, que se hallen libres de todo gravamen y cuya disponibilidad no esté sujeta a restricción alguna;

II. La diferencia entre la participación de México en el Fondo Monetario Internacional y el saldo del pasivo a cargo del Banco por el mencionado concepto, cuando dicho saldo sea inferior a la citada participación, y

III. Las divisas provenientes de financiamientos obtenidos con propósitos de regulación cambiaria, de las personas señaladas en la fracción VI del artículo 3o.

Para determinar el monto de la reserva, no se considerarán las divisas pendientes de recibir por operaciones de compraventa contra moneda nacional, y se restarán los pasivos de la Institución en divisas y oro, excepto los que sean a plazo mayor de seis meses y los correspondientes a los financiamientos mencionados en la fracción III de este artículo.”

Por su parte el Diccionario de términos financieros y de inversión, brinda diversos significados del concepto *divisa*:

“Divisa (Foreign currency): Comprende tanto los billetes de bancos extranjeros como los saldos bancarios denominados en moneda extranjera. Son derechos sobre el extranjero como: cheques, letras, giros, saldos de cuentas corrientes, etc., expresados en moneda extranjera y pagadera en el exterior. Es un concepto más amplio que el de moneda extranjera.

Divisa base (Base currency): Unidad de una divisa para expresar el valor mediante el cual es indicado el de otra divisa.

Divisa convertible (Convertible currency): Divisa que puede ser libremente convertible a otras divisas sin ninguna restricción de control de cambios.

Divisa débil (Soft currency): Es la divisa perteneciente a un país de economía subdesarrollada o a un país con una situación política inestable.

Divisa exótica (Exotic currency): Divisa cuya negociación es poco frecuente en los mercados internacionales.”⁶⁴

4.2.2 Marco jurídico

Como se estableció en el subcapítulo 4.1, el marco jurídico de la compraventa habitual y profesional de divisas se contempla, al ser una actividad auxiliar el crédito, en el Título Quinto denominado *De las Actividades Auxiliares del Crédito*, en específico en el Capítulo I *De la compra venta habitual y profesional de divisas* de la LGOAAC que comprende los artículos 81 al 87-A Bis.

Asimismo, el Banco de México dicta las reglas y disposiciones sobre las operaciones con divisas y metales preciosos que realicen las instituciones de crédito,

⁶⁴ MOCHÓN MORCILLO, Francisco y Rafael Isidro Aparicio, *Op. Cit.*, pág. 144.

los intermediarios bursátiles, las casas de cambio, así como otros intermediarios cuando formen parte de grupos financieros, o sean filiales de las instituciones.

4.2.3 Definición del concepto compraventa habitual y profesional de divisas

La LGOAAC regula la compraventa habitual y profesional de divisas dentro de un capítulo que lleva el mismo nombre, sin embargo omite definir este contrato.

En efecto, para definir a la compraventa habitual y profesional de divisas, a continuación analizaremos cada uno de sus elementos.

a) Es profesional, porque se lleva a cabo por entidades y sociedades especializadas que tienen experiencia en el ramo, además de estar bajo la vigilancia y supervisión de las autoridades financieras.

b) Es habitual, pues las entidades o sociedades anónimas que cuentan con el registro o autorización correspondiente realizan la actividad de compraventa de manera usual, continua o con frecuencia.

Para que se celebre un contrato de compraventa es necesaria una persona que venda y otra que compre, así como una cosa que el primero venda al segundo, y un precio que el segundo pague al primero, y la compraventa se tendrá por perfeccionada por el solo consentimiento de las partes.

En el ámbito particular de la compraventa habitual y profesional de divisas, se trata de una operación en que la intención principal de la sociedad anónima o la entidad financiera es transferir lucrativamente a otro, ya sea persona física o moral, la cosa, es decir la divisa que compra o, de ser el caso, vende.

Toda compraventa de divisas implica comprar una moneda y vender otra en forma simultánea. Las cotizaciones de divisas son presentadas como tipos de

cambio, es decir, el valor de una moneda en relación a otra. La oferta y la demanda relativa de ambas monedas determinarán el valor del tipo de cambio.

El Doctor Miguel Acosta Romero, define a la compraventa de divisas o cambio de divisas como un servicio que la banca ofrece en razón a la situación migratoria del país:

“En mi opinión personal, el cambio de moneda y desde un punto de vista estricto, no es una operación de crédito, ya que no se está captando dinero del público, ni se trata de un instrumento de canalización masiva del ahorro público, ni con el cambio se otorga crédito, sino más bien, como ya se indicó, es un servicio conexo de banca que cada día es más utilizado, sobre todo en las fronteras conforme aumenta el tránsito turístico.”⁶⁵

4.2.4 Entidades y sociedades que realizan la *compraventa habitual y profesional de divisas*

Las entidades y sociedades facultadas para realizar operaciones con oro, plata y divisas son las instituciones de crédito y las casas de cambio, tales operaciones se sujetarán a lo dispuesto por la LBM.

La operación fundamental de las instituciones de crédito es el otorgamiento de crédito, sin embargo la LIC en el artículo 46, fracción XII, establece que podrán realizar otras operaciones a cuenta propia o de terceros con oro, plata y divisas.

Las casas de cambio realizan en forma habitual y profesional operaciones de compraventa y cambio de divisas incluyendo las que se lleven a cabo mediante transferencias o transmisión de fondos con el público dentro del territorio nacional, cuando cuenten con la autorización de la SHCP.

⁶⁵ **ACOSTA ROMERO, Miguel**, *Nuevo Derecho Bancario Panorama del Sistema Financiero Mexicano*, 7ª ed., Porrúa, México, 1998, pág. 933.

En el mismo tenor, las sociedades financieras populares que cuenten con nivel de operación I, podrán realizar compraventa de divisas en términos del artículo 36, fracción I, inciso n) de la LACP:

“Artículo 36.- Las Sociedades Financieras Populares, dependiendo del Nivel de Operaciones que les sea asignado, podrán realizar las operaciones siguientes:

I. Sociedades Financieras Populares con Nivel de Operaciones I:

n) Realizar la compra venta de divisas en ventanilla por cuenta de terceros o propia.”

Mientras que, las uniones de crédito podrán realizar operaciones de compraventa de divisas con sus socios, de conformidad con el artículo 41 de la Ley de Uniones de Crédito (LUC):

“Artículo 41.- Las uniones podrán, previa autorización de la Comisión, celebrar operaciones de compra y venta de divisas exclusivamente con sus socios.

Para obtener la autorización a que se refiere este artículo, las uniones deberán acreditar fehacientemente a la Comisión que requieren divisas de manera cotidiana, como resultado de sus operaciones normales, de las de sus socios o de las empresas de estos últimos.”

4.2.4.1 Instituciones de crédito

Como introducción a este tema, es importante recordar que en términos del artículo 2º de la LIC el servicio de banca y crédito solo podrá prestarse por instituciones de crédito, las cuales son:

I. Instituciones de banca múltiple, son sociedades anónimas de capital fijo, organizadas de conformidad con lo dispuesto por la LGSM, las cuales requieren autorización del Gobierno Federal, que compete otorgar discrecionalmente a la CNBV, previo acuerdo de su Junta de Gobierno y opinión favorable del Banco de México. Tendrán por objeto la prestación del servicio de banca y crédito, en los términos de la LIC.

II. Instituciones de banca de desarrollo, son entidades de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, constituidas con el carácter de sociedades nacionales de crédito, en los términos de sus correspondientes leyes orgánicas y de la LIC. Su objeto fundamental es facilitar el acceso al crédito y los servicios financieros a personas físicas y morales, así como proporcionarles asistencia técnica y capacitación en términos de sus respectivas leyes orgánicas con el fin de impulsar el desarrollo económico.⁶⁶

Asimismo el sistema bancario mexicano, de conformidad con el artículo 3º de la LIC se integra por el Banco de México, las instituciones de banca múltiple, las instituciones de banca de desarrollo y los fideicomisos públicos constituidos por el Gobierno Federal para el fomento económico que realicen actividades financieras, así como los organismos autorregulatorios bancarios.

Las operaciones que realizan las instituciones de crédito se encuentran previstas en el Título Tercero de la LIC, además que podrán realizar otras operaciones conexas o análogas siempre que las autorice la SHCP, escuchando la opinión del Banco de México y de la CNBV.

El artículo 46 de la LIC señala las operaciones que podrán celebrar las instituciones de crédito, y como interés particular para esta investigación, la fracción XII refiere:

“Artículo 46.-...

XII. Llevar a cabo por cuenta propia o de terceros operaciones con oro, plata y divisas, incluyendo reportos sobre estas últimas;...”

Dichas operaciones, en términos del artículo 48 del ordenamiento legal mencionado, deberán sujetarse a lo dispuesto por la LBM con el propósito de atender requerimientos en materia de regulación monetaria y crediticia.

⁶⁶ Este sector se integra por: Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C.; Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, S.N.C.; Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, S.N.C.; Nacional Financiera, S.N.C.; Sociedad Hipotecaria Federal, S.N.C., y el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C.

Las instituciones de crédito están obligadas a dar a conocer al Banco de México sus posiciones de oro, plata y divisas, y cuando la situación lo requiera, deberán transferir los activos que tengan en exceso sobre los límites que Banco central señale.

Por consiguiente, el Banco de México con el propósito de compilar, uniformar y sistematizar la regulación aplicable a las instituciones de crédito y a la Financiera Rural publicó en el DOF el 2 de marzo de 2012, la Circular 3/2012, dirigida a las Instituciones de Crédito y a la Financiera Rural, relativa a las Disposiciones aplicables a las operaciones de las Instituciones de Crédito y de la Financiera Rural, estas disposiciones incluyen las modificaciones a la Circular 1/2013 y la Circular 1/2014 publicadas en el Diario referido el 13 de septiembre de 2013 y 15 de enero de 2014 respectivamente.

En el mismo orden de ideas, el Título Segundo, Capítulo V de la Circular 3/2012 regula las *Operaciones con divisas y metales preciosos, así como operaciones derivadas*, realizaré una síntesis de este Capítulo:

El artículo 101 de la Circular 3/2012, señala que, las instituciones de crédito podrán celebrar operaciones de compraventa de divisas⁶⁷ contra moneda nacional o contra otras divisas. Mientras que las instituciones de banca múltiple adicionalmente podrán celebrar operaciones de compraventa y permuta de metales preciosos.

Las operaciones de compraventa de divisas que celebren las instituciones⁶⁸, así como las operaciones de compraventa de metales preciosos que celebren las instituciones de banca múltiple, cuya fecha de liquidación sea posterior al cuarto día

⁶⁷ Artículo 2° de la Circular 3/2012.- Para fines de brevedad, en singular o plural, en las presentes Disposiciones se entenderá por *Divisas*: a los Dólares, así como a cualquier otra moneda libremente transferible y convertible a la moneda citada.

⁶⁸ Artículo 2° de la Circular 3/2012.- Para fines de brevedad, en singular o plural, en las presentes Disposiciones se entenderá por *Instituciones*: a las instituciones de banca múltiple y a las instituciones de banca de desarrollo, de manera conjunta.

hábil bancario internacional ⁶⁹ a partir de su fecha de concertación, se sujetarán a las disposiciones de carácter general emitidas por el Banco de México en materia de operaciones derivadas. Las instituciones no podrán cobrar comisiones por las referidas operaciones que celebren.

El artículo 102 de la Circular referida, determina la obligación de las instituciones de informar al público las operaciones que estén dispuestas a realizar en términos del artículo 101 señalado.

Para realizar estas operaciones, el artículo 102, 2º párrafo de la Circular 3/2012 especifica que, las instituciones darán a conocer los tipos de cambio o precios máximos de venta y mínimos de compra a los cuales efectuarán las operaciones mencionadas mediante carteles, pizarrones o tableros que, en forma destacada, muestren las cotizaciones o precios respectivos según corresponda junto a las ventanillas o mostradores en que efectúen sus operaciones o en otros lugares de los locales citados.

El artículo 102, 3er. párrafo de la Circular 3/2012, establece que, las operaciones que realicen deberán efectuarse a tipos de cambio o precios iguales o más favorables para el público que los anunciados. Las operaciones con metales preciosos en que las instituciones de banca múltiple actúen como compradoras, podrán efectuarse descuentos a los precios citados en virtud de la calidad de los metales preciosos objeto de la operación.

Por cuanto hace a la documentación, comprobantes y registro de las operaciones de compraventa de divisas y de metales preciosos que las Instituciones realicen con sus clientes, incluyendo las que celebren con entidades financieras nacionales y extranjeras, el artículo 103 de la Circular 3/2012, indica que éstas

⁶⁹ Artículo 2º de la Circular 3/2012.- Para fines de brevedad, en singular o plural, en las presentes Disposiciones se entenderá por *Días hábiles bancarios internacionales*: a los días que sean hábiles bancarios tanto en los Estados Unidos Mexicanos, como en las plazas en las que se liquide la operación bancaria de que se trate.

podrán documentarse al amparo de contratos marco que se documenten por escrito, previo a la concertación de cualquiera de estas operaciones.

El artículo 103, 2° párrafo de la Circular referida, señala que el mismo día de su concertación, las instituciones deberán emitir una confirmación de la operación que lleven a cabo, mediante algún medio que deje constancia por escrito, o en medios electrónicos. En el 3er. párrafo del artículo citado, determina que, cuando la operación se celebre en ventanilla o de alguna otra forma, las instituciones deberán emitir un comprobante que deberá entregarse al concluir la transacción, además tendrán que conservar dicho comprobante a disposición del cliente o enviárselo en caso de que éste lo solicite. Asimismo, en el 4° párrafo del ordenamiento referido, aclara que, en todos los casos las Instituciones efectuarán los registros contables que correspondan a las operaciones que celebren, el mismo día de su concertación.

En el mismo orden de ideas, el Título Tercero, Capítulo V de la Circular 3/2012 reglamenta la *Determinación del tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en divisas pagaderas en la República Mexicana*, al establecer el procedimiento para la determinación del tipo de cambio de la siguiente manera:

1. De conformidad con el artículo 164 de la Circular referida, inicia con la solicitud de participación de las instituciones interesadas mediante comunicación por escrito dirigida a la Dirección de Operaciones Nacionales del Banco de México.⁷⁰

2. La presentación de dicha comunicación de conformidad con el artículo 164, 2° párrafo de la Circular 3/2012, implicará que la institución acepta someterse a las disposiciones contenidas en el Capítulo V señalado, y que se obliga a presentar

⁷⁰ Artículo 19 Bis del Reglamento Interior del Banco de México.- La Dirección de Operaciones Internacionales tendrá las atribuciones siguientes: I. Concertar y formalizar las operaciones financieras del Banco relacionadas con moneda nacional, divisas frente a dicha moneda y valores referidos a la moneda nacional, así como las garantías vinculadas con dichas operaciones; II. Realizar los actos relacionados con las actividades de agente financiero del Gobierno Federal en mercados del exterior; III. Operar sistemas y servicios relacionados con la concertación de operaciones financieras en moneda nacional, de divisas contra dicha moneda y de valores referidos a la moneda nacional.

cotizaciones cuando el Banco de México se lo solicite, así como a participar en las compraventas de dólares,⁷¹ cuando éste así lo determine.

3. En el caso que las instituciones deseen dejar de participar en la determinación del tipo de cambio, de conformidad con el artículo 164, 3er. párrafo de la Circular 3/2012, deberán manifestarlo a la Dirección de Operaciones Nacionales mediante comunicación presentada por escrito con una anticipación de, cuando menos, cinco días hábiles bancarios.

4. En términos del artículo 165 de la Circular 3/2012, el Banco de México obtendrá las cotizaciones del tipo de cambio de compra y venta del dólar cada día hábil bancario ⁷² para operaciones liquidables el segundo día hábil bancario siguiente a la fecha de la cotización, de alguna de las plataformas de transacción cambiaria o de algún otro medio electrónico similar que refleje las condiciones predominantes en el mercado de cambios al mayoreo. Tales cotizaciones se obtendrán durante los tres periodos siguientes: de las 9:00:00 a las 9:59:00 horas, de las 10:00:00 a las 10:59:00 horas y de las 11:00:00 a las 12:00:00 horas.

5. Dentro de cada uno de los períodos señalados, en términos del artículo 164, 2° párrafo de la Circular 3/2012, el Banco de México seleccionará de manera aleatoria el momento en el cual tomará la cotización más alta de compra y la cotización más baja de venta vigentes que, a su juicio, representen las condiciones predominantes en el mercado de cambios al mayoreo al momento de ser obtenidas.

6. Por su parte, el artículo 165, 2° párrafo de la Circular señalada, determina que, el tipo de cambio de equilibrio correspondiente a cada uno de los periodos, se calculará mediante el promedio aritmético de las cotizaciones referidas cerrando el

⁷¹ Artículo 2° de la Circular 3/2012.- Para fines de brevedad, en singular o plural, en las presentes Disposiciones se entenderá por *Dólares*: a la moneda de curso legal en los Estados Unidos de América.

⁷² Artículo 2° de la Circular 3/2012.- Para fines de brevedad, en singular o plural, en las presentes Disposiciones se entenderá por *Días hábiles bancarios*: a los días en que las Instituciones no estén obligadas a cerrar sus puertas ni a suspender operaciones, en términos de las disposiciones de carácter general que, para tal efecto, emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

resultado a cuatro decimales. Si el Banco Central no pudiera calcular el tipo de cambio de equilibrio ⁷³ en alguno o algunos de los referidos períodos, éste se determinará con la información que haya obtenido conforme al procedimiento antes descrito.

7. El artículo 167 de la Circular 3/2012, determina que, en el supuesto que el Banco de México no pueda obtener las cotizaciones del tipo de cambio conforme al procedimiento detallado, informará a las instituciones de crédito dicha situación con la anticipación oportuna y a través de los medios que considere convenientes, a fin de que estén en posibilidad de presentar las cotizaciones.

El 2° párrafo del ordenamiento referido, establece que, el Banco de México obtendrá el día hábil bancario las cotizaciones del tipo de cambio de compra y venta del dólar para operaciones liquidables el segundo día hábil bancario siguiente a la fecha de la cotización de las instituciones cuyas operaciones, a su juicio, reflejen las condiciones predominantes en el mercado de cambios al mayoreo. Estas cotizaciones deberán realizarse durante los tres períodos siguientes: de las 9:00:00 a las 9:59:00 horas, de las 10:00:00 a las 10:59:00 horas y de las 11:00:00 a las 12:00:00 horas. Cada institución sólo podrá efectuar cotizaciones en un período por día.

El 3er. párrafo del ordenamiento señalado, indica que, el Banco de México seleccionará aleatoriamente dentro de cada uno de los periodos un intervalo de quince minutos para solicitar las cotizaciones mencionadas de al menos cuatro Instituciones y solicitará dichas cotizaciones por un monto que, a su criterio, refleje el estado predominante en el mercado de cambios al mayoreo. El monto será el mismo para todos los períodos mencionados.

8. En términos del artículo 168 de la Circular 3/2012, la Subgerencia de Cambios Nacionales, perteneciente a la Dirección de Operaciones Nacionales del

⁷³ También conocido como tipo de cambio FIX.

Banco de México deberá confirmar las cotizaciones obtenidas por las instituciones de crédito el mismo día hábil bancario a través de escrito, medios electrónicos o a través de cualquier otro medio que deje constancia de la confirmación.

9. Una vez confirmadas las cotizaciones presentadas, el artículo 169 de la Circular referida, establece que, tendrán el carácter de obligatorias e irrevocables, surtirán los efectos más amplios que en derecho corresponda y representarán las condiciones predominantes en el mercado de cambios al momento de ser presentadas, con la reserva que tiene el Banco de México de dejar sin efecto las cotizaciones que no se ajusten al procedimiento de determinación del tipo de cambio señalado.

10. Para calcular el tipo de cambio de equilibrio obtenido de las cotizaciones presentadas por las Instituciones de crédito correspondiente a cada uno de los períodos mencionados, el artículo 170 de la Circular 3/2012, señala que, el Banco de México procederá a calcular aplicando el procedimiento a que se refiere el Anexo 14 de la Circular referida, que lleva el nombre de algoritmo de cálculo, con el cual obtendrá el promedio aritmético de los tres tipos de cambio de equilibrio, cerrando el resultado a cuatro decimales.

Si el Banco de México no pudiera calcular el tipo de cambio de equilibrio en algún o algunos de los referidos períodos, determinará el tipo de cambio con la información que haya obtenido conforme al procedimiento antes descrito, en el o los períodos que corresponda.

11. Conforme al procedimiento indicado, el Banco de México publicará, en el DOF, el tipo de cambio que resulte, el día hábil bancario inmediato siguiente a aquel en el que lo determine, lo anterior en términos del artículo 171 de la Circular señalada.

Por último, el artículo 172 de la Circular 3/2013 señala que las obligaciones de pago denominadas en dólares que se contraigan dentro o fuera de la República Mexicana, se solventarán entregando el equivalente en moneda nacional al tipo de cambio que el Banco de México publique en el DOF el día hábil bancario inmediato anterior a aquel en que se haga el pago.

Para efectos de lo anterior, el artículo 172, 2° párrafo del ordenamiento referido, establece que, se obtendrá la equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará considerando la cotización que rija para éstas contra el dólar en los mercados internacionales el día en que se realice el pago. Las Instituciones darán a conocer estas cotizaciones a solicitud de los interesados.

El artículo 173 de la Circular referida, señala a la Dirección de Coordinación de la Información del Banco de México, como encargada de mantener a disposición de los interesados el nombre de las instituciones de crédito participantes en el procedimiento de determinación de tipo de cambio, así como la información sobre las cotizaciones realizadas, las cuales se darán a conocer a partir del tercer día hábil bancario siguiente a la fecha en que el Banco de México haya calculado el tipo de cambio correspondiente, mencionando la denominación de las plataformas de transacción cambiaria, de los medios electrónicos o de las instituciones de las que se obtuvieron dichas cotizaciones, según corresponda.

4.2.4.2 Casas de cambio

En el Capítulo 3 de este estudio, señalé las características de constitución, organización y funcionamiento las casas de cambio, por lo que en este subtema indicaré con mayor precisión las operaciones de compraventa habitual y profesional de divisas que realizan estas sociedades y su sujeción de conformidad con los ordenamientos legales aplicables.

Las casas de cambio deberán ajustar sus operaciones con divisas y metales preciosos, a las disposiciones de carácter general que al efecto establezca el Banco

de México, en las que éste podrá señalar los límites de las operaciones en función de su capital contable.

Al efecto, el Banco de México emitió las *Reglas a las que deberán sujetarse las casas de cambio en sus operaciones* con fundamento en los artículos 28, párrafos sexto y séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, 27, 32 y 36 de la LBM; 82, fracción I, inciso e) y 84, fracción V de la LGOAAC, mismas que se publicaron en el DOF el 22 de enero de 2007, y su última modificación se dio a conocer el 4 de octubre de 2010.

En términos de las Reglas a las que deberán sujetarse las casas de cambio en sus operaciones, la regla 2 señala que, están facultadas para realizar las siguientes operaciones:

- Las previstas en la LGOAAC en el artículo 82 relativas a su objeto social.
- Las indicadas en el artículo 81-A de la LGOAAC, concernientes a las operaciones que realizan los centros cambiarios con la diferencia que no habrá límite por documento o cliente y podrán liquidarse de cualquier forma, incluyendo transferencia de fondos sobre cuentas bancarias. Cuando las casas de cambio reciban en efectivo dólares de los EE.UU. deberán sujetarse a las *Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, aplicables a las casas de cambio* emitidas por la SHCP.
- Recibir y enviar transferencias de fondos en moneda nacional y divisas dentro y fuera del territorio nacional, sujetándolas a las Disposiciones citadas en el párrafo anterior.
- Recibir por cuenta de terceros el pago de servicios en moneda nacional o divisas, con la limitante que no deberán asumir obligaciones directas o contingentes con los usuarios que realicen los pagos que reciben.
- Contraer pasivos derivados de financiamientos que reciban de sus accionistas, de entidades financieras nacionales o extranjeras, de proveedores de cheques de viajero y de proveedores de mobiliario y equipo.

La regla 3 de las Reglas a las que deberán sujetarse las casas de cambio en sus operaciones, la cual se titula *Características de las operaciones de compraventa*, establece que, por cuanto hace a las operaciones de compraventa⁷⁴ que las casas de cambio efectúen contra divisas⁷⁵ o moneda nacional, así como de permuta de metales finos amonedados⁷⁶, la entrega de divisas o de metales finos amonedados y la de su contravalor deberá concretarse, a más tardar, dos días hábiles bancarios⁷⁷ después de la celebración de la operación correspondiente.

La regla 3.2 del ordenamiento citado, señala la obligación de las casas de cambio de informar al público usuario las operaciones de compraventa de divisas que estén dispuestas a celebrar, en los términos de las disposiciones aplicables.

La regla 3.2, 2º párrafo, establece que, para llevar a cabo las operaciones de compraventa deberán dar a conocer los tipos de cambio o precios máximos de venta y mínimos de compra mediante carteles, pizarrones o tableros, en los cuales se mostrarán las cotizaciones o precios respectivos cerca de los mostradores o ventanillas donde se lleven a cabo las operaciones.

Estas operaciones de conformidad con la regla 3.2, 3er. párrafo, se efectuarán tomando en cuenta los tipos de cambio o precios iguales o más favorables para el público; sin embargo, en las operaciones de compraventa de metales finos amonedados en que las casas de cambio intervengan como

⁷⁴ Regla 1 de las Reglas a las que deberán sujetarse las casas de cambio en sus operaciones.- Para efectos de las presentes Reglas se entenderá por *Operación de Compraventa*: Aquellas mediante las cuales las Casas de Cambio compran o venden Divisas o Metales Finos Amonedados.

⁷⁵ Regla 1 de las Reglas a las que deberán sujetarse las casas de cambio en sus operaciones.- Para efectos de las presentes Reglas se entenderá por *Divisas*: A los dólares de los Estados Unidos de América, así como a cualquier otra moneda extranjera libremente transferible y convertible inmediatamente a la moneda citada.

⁷⁶ Regla 1 de las Reglas a las que deberán sujetarse las casas de cambio en sus operaciones.- Para efectos de las presentes Reglas se entenderá por *Metales Finos Amonedados*: Aquellas monedas en oro y plata cuya acuñación y emisión determine el Banco de México, de acuerdo con lo previsto en la Ley Monetaria, así como aquellas piezas nacionales que hubieren tenido el carácter de monedas.

⁷⁷ Regla 1 de las Reglas a las que deberán sujetarse las casas de cambio en sus operaciones.- Para efectos de las presentes Reglas se entenderá por *Días Hábiles Bancarios*: A los días que sean hábiles bancarios tanto en los Estados Unidos Mexicanos, como en la o las plazas en las que se entreguen o reciban las Divisas o los Metales Finos Amonedados, objeto de la operación.

compradoras, podrán realizar descuentos a los precios determinados tomando en cuenta la calidad de los metales objeto de la operación.

Regla 3.3, 3er. párrafo de las Reglas a las que deberán sujetar sus operaciones las casas de cambio. La regla 3.3 relativa a la documentación y comprobantes, determina que, las operaciones de compraventa podrán documentarse al amparo de contratos marco que celebren por escrito las partes, es decir, las casas de cambio con entidades financieras nacionales o extranjeras y con los demás usuarios o clientes.

El día en que se realice alguna operación de compraventa, de conformidad con la regla 3.3, 3er. párrafo de las Reglas señaladas en el párrafo anterior, las casas de cambio deberán emitir una confirmación por cualquier medio que deje una constancia documental, pudiendo ser electrónico. Cuando las operaciones se realicen en ventanilla, al concluir la transacción correspondiente, la casa de cambio deberá entregar un comprobante al cliente y si se realiza por algún otro medio se conservará y enviará al cliente el comprobante respectivo cuando éste lo solicite.

Con respecto a la entrega diferida de las divisas o de los metales finos amonedados y del contravalor de éstos, la regla 3.4 señala que, la liquidación de las partes contratantes se deberá efectuar a más tardar dos días hábiles bancarios después del día en que se concertó la operación de que se trate.

Es importante mencionar que en términos de la regla 8.2, las casas de cambio no podrán cobrar comisiones por las operaciones de compraventa de divisas, compraventa o permuta de metales finos amonedados contra moneda nacional u otra divisa, ni por la recepción y entrega por cuenta de terceros de pago de servicios que celebren. No obstante, estas sociedades podrán determinar libremente en función de sus costos y políticas el importe de las contraprestaciones que cobrarán por los servicios que presten.

Las casas de cambio conforme a lo establecido en la regla 8.4, considerarán la equivalencia en dólares de los EE.UU.A., utilizando el tipo de cambio que publique el Banco de México en el DOF de conformidad con lo establecido en las *Disposiciones Aplicables a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana*.

Cuando las operaciones de que se trate estén denominadas en divisas distintas al dólar de los EE.UU.A., la regla 8.4, 2º párrafo de las Reglas a las que deberán sujetar sus operaciones las casas de cambio, determina que estas sociedades convertirán la divisa respectiva a dólares, considerando la cotización que rija para la divisa correspondiente contra el mencionado dólar en los mercados internacionales al cierre de las operaciones del día de que se trate.

Es importante señalar, que el artículo 51-B de la LGOAAC determina que, las operaciones que realicen las casas de cambio, serán responsabilidad de estas sociedades, pues el Gobierno Federal y las entidades de la Administración Pública Paraestatal no podrán responsabilizarse ni garantizar el resultado de las operaciones que realicen con el público usuario, ni tampoco asumirán responsabilidad alguna respecto de las obligaciones contraídas con sus socios o con terceros.

Acorde con la LBM y la Regla 10 de las Reglas a las que deberán sujetar sus operaciones las casas de cambio, el Banco Central sancionará a las casas de cambio que incumplan con las disposiciones aplicables o en el caso que realicen operaciones que no estén autorizadas.

De conformidad con el artículo 95 de la LGOAAC las organizaciones auxiliares del crédito y las casas de cambio, están obligadas a cumplir, en adición con las demás obligaciones señaladas, en términos de las disposiciones de carácter general que emita la SCHP, con la previa opinión de la CNBV lo siguiente:

I. Establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos de terrorismo y financiamiento al mismo previstos en los artículos 139 y 148 Bis del CPF o que pudieran ubicarse en los supuestos relativos al delito de encubrimiento y operaciones con recursos de procedencia ilícita del artículo 400 Bis del mismo Código.

II. Presentar a la SChP, por conducto de la CNBV, reportes sobre:

- a) Los actos, operaciones y servicios que realicen con sus clientes y usuarios.
- b) Todo acto, operación o servicio que pudiese ubicarse en los delitos señalados en la fracción I, que pudiesen contravenir o vulnerar la adecuada aplicación de las disposiciones aplicables, que realice o en el que intervenga algún miembro del consejo de administración, administradores, directivos, funcionarios, empleados y apoderados.

Estos reportes de conformidad con el artículo 95, 5° párrafo de la LGOAAC, se elaborarán y presentarán tomando en consideración, cuando menos, las modalidades que al efecto estén referidas en las disposiciones aplicables, teniendo en cuenta sus montos, frecuencia y naturaleza, los instrumentos monetarios y financieros con que se realicen y las prácticas comerciales y financieras que se observen en las plazas donde se efectúen, así como la periodicidad y los sistemas a través de los cuales habrá de transmitirse la información. Los reportes deberán referirse, a operaciones que se definan por las disposiciones de carácter general como relevantes, internas preocupantes e inusuales, las relacionadas con transferencias internacionales y operaciones en efectivo realizadas en moneda extranjera.

Asimismo, en términos del artículo 95, 6° párrafo de la LGOAAC, la SChP en las citadas disposiciones de carácter general emitirá los lineamientos sobre el

procedimiento y criterios que las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio deberán observar respecto de:

a) El adecuado conocimiento de sus clientes y usuarios, para lo cual las sociedades obligadas, deberán considerar los antecedentes, condiciones específicas, actividad económica o profesional y las plazas en que operen.

b) La información y documentación que deban recabar para la apertura de cuentas o celebración de contratos relativos a las operaciones y servicios que las sociedades presten, siempre que se acredite plenamente la identidad de sus clientes.

c) La forma en que se deberá resguardar y garantizar la seguridad de la información y documentación relativas a la identificación de sus clientes y usuarios o quienes lo hayan sido, así como la de aquellos actos, operaciones y servicios reportados. Esta información se deberá conservar por, al menos, diez años.

d) Los lineamientos para proporcionar capacitación para el personal de la casa de cambio o de la organización auxiliar del crédito en materia de prevención, detección y reporte de actos, omisiones u operaciones que pudiesen actualizar los supuestos previstos en los artículos 139, 148 Bis o 400 Bis del CPF.

e) El uso de sistemas automatizados que contribuyan al cumplimiento de las medidas y procedimientos que se establezcan en las disposiciones de carácter general.

f) El establecimiento de las estructuras internas que deban funcionar como áreas de cumplimiento en la materia de prevención, detección y reporte de actos, omisiones u operaciones que pudiesen actualizar los supuestos previstos en los artículos 139, 148 Bis y 400 Bis del Código Penal Federal.

Las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 95 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito aplicables a las casas de cambio, en términos del artículo 95, 13° párrafo de la LGOAAC, deberán ser observadas por las casas de cambio, así como por los miembros del consejo de administración, administradores, directivos, funcionarios, empleados y apoderados

respectivos, por lo cual, pues éstos serán responsables del estricto cumplimiento de las obligaciones que mediante dichas disposiciones se establezcan.

La violación a las disposiciones a que se refiere el artículo 95 de la LGOAAC será sancionada por la CNBV conforme al procedimiento previsto en el artículo 88 Bis del ordenamiento referido.

4.2.5 Los centros cambiarios

Los centros cambiarios son sociedades anónimas que no requieren de autorización de la SCHP, ni de la CNBV para llevar a cabo las actividades de compraventa habitual y profesional de divisas, siempre que ajusten dichas actividades al artículo 81-A de la LGOAAC, y se encuentren inscritas dentro del RECC-TD que opera la CNBV .

En la exposición de motivos del *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito*, publicado en el DOF el 3 de agosto de 2011, señala que los centros cambiarios se dividían en:

- Ex casas de cambio de menudeo, que no cumplieron con el requerimiento establecido en el Decreto de 1991, por el que se reforma y adiciona diversas disposiciones a LGOAAC, en el que se exigió a las casas de cambio de menudeo, que contarán con un capital mínimo para poder operar como casas de cambio.
- Establecimientos comerciales, que podían ser desde una farmacia, tienda de abarrotes, etc.
- Remesores, es decir personas físicas que colectaban money orders generalmente en zonas fronterizas, con la finalidad de venderlos a los bancos, casas de cambio.

4.2.5.1 Marco jurídico

La actividad de compraventa habitual y profesional de divisas realizada por los centros cambiarios es considerada por la LGOAAC como una actividad auxiliar del crédito; por lo anterior, la LGOAAC regula a los centros cambiarios dentro de su Título Quinto que lleva el nombre *De las Actividades Auxiliares del Crédito*, en el Capítulo I *De la compra venta habitual y profesional de divisas*; este capítulo establece diversos lineamientos para su constitución, organización y operación de la siguiente manera:

- El Artículo 81-A, señala las operaciones que les está permitido realizar de manera habitual y profesional a las sociedades anónimas registradas como centros cambiarios.
- El artículo 81-B, establece los requisitos a los que deberán ajustarse, tanto los centros cambiarios como los transmisores de dinero, para obtener su registro o renovación del mismo ante la CNBV.
- El artículo 81-C, indica la posibilidad de los centros cambiarios y de los transmisores de dinero para agruparse en asociaciones gremiales con el objetivo de contribuir al sano desarrollo de estas sociedades.
- El artículo 81-D, determina las causales por las cuales la CNBV podrá, previa audiencia de la sociedad interesada, determinar la cancelación del registro de los centros cambiarios o de los transmisores de dinero.
- El artículo 86, determina la obligación de las casas de cambio, los centros cambiarios y los transmisores de dinero de mantener a la vista del público, en los locales donde celebren operaciones, copia del oficio de autorización que la SChP les haya otorgado o, en su caso, del registro ante la CNBV, según corresponda; y deberán incluir en toda clase de publicidad y propaganda, la fecha y número de dicho oficio o registro.

De igual manera, establece la prohibición del uso de cualquier propaganda o realización de actividad alguna en territorio nacional relacionada con la compraventa o cambio de divisas, así como de transferencia de fondos de manera habitual y profesional que se efectúe por personas o sociedades que no cuenten con la autorización correspondiente, o no se encuentren registradas, conforme a la LGOAAC o a las demás disposiciones aplicables.

- El artículo 86-Bis, determina un nuevo requisito para los centros cambiarios y transmisores de dinero, que consiste en solicitar ante la CNBV, previo a su registro, la emisión de un dictamen técnico en materia de prevención, detección y reporte de actos, omisiones u operaciones que pudiesen ubicarse en los supuestos de los artículos 139, 148 Bis y 400 Bis del CPF. Para las sociedades que hayan obtenido su registro antes del 11 de enero de 2014, deberán solicitar la renovación del mismo cada tres años, y por tanto la emisión de dicho dictamen.

4.2.5.2 Definición de centro cambiario

La LGOAAC no define de manera concreta qué es un centro cambiario; sin embargo, el artículo 81-A señala que exclusivamente las sociedades anónimas organizadas de conformidad con lo dispuesto en la LGSM, que se encuentren registradas como centro cambiario ante la CNBV, en términos de lo dispuesto en el artículo 81-B del ordenamiento citado podrán realizar, en forma habitual y profesional, las operaciones señaladas en el artículo aludido.

De lo anterior, podemos definir a los centros cambiarios como las sociedades mercantiles registradas ante la CNBV que realizan de manera habitual y profesional la compraventa de divisas en términos del artículo 81-A de la LGOAAC.

4.2.5.3 Requisitos de constitución

La diferencia sustancial entre los centros cambiarios y las casas de cambio, reside en que los primeros pueden operar sin ningún tipo de autorización,

únicamente deberán acatar las limitaciones relativas al tipo y al monto de operaciones que pueden realizar, así como estar registrados ante la CNBV; mientras que las casas de cambio no pueden operar sin la autorización correspondiente otorgada por la SHCP, contando con la ventaja de que pueden realizar su objeto social sin impedimentos respecto a los límites estipulados por montos de cada operación que realizan.

En el mismo orden de ideas, los centros cambiarios deberán constituirse como una sociedad anónima ante fedatario público quien autorizará y protocolizará los estatutos o sus modificaciones, siempre que sean acordes a la LGSM y a la LGOAAC, así como las demás disposiciones legales aplicables.

La escritura constitutiva, de conformidad con el artículo 6º de la LGSM, deberá contener lo siguiente:

- I.- Nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o morales que constituyan la sociedad.
- II.- Objeto de la sociedad, el cual se ajustará a lo establecido por los artículos 81-A y 81-B de la LGOAAC
- III.- Razón social o denominación, a la cual deberán agregar la expresión *centro cambiario*.
- IV.- Duración, misma que podrá ser indefinida.
- V.- Importe del capital social.
- VI.- Expresión de lo que cada socio aporte al capital social en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a éstos y el criterio seguido para su valorización. Cuando el capital sea variable, así se expresará indicándose el mínimo que se fije.
- VII.- Domicilio de la sociedad.
- VIII.- Manera conforme a la cual haya de administrarse la sociedad y las facultades de los administradores.
- IX.- Nombramiento de los administradores.
- X.- Distribución de las utilidades y pérdidas entre los miembros de la sociedad.

XI.- Importe del fondo de reserva.

XII.- Casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente.

XIII.- Bases para practicar la liquidación de la sociedad y el modo de proceder a la elección de los liquidadores, cuando no hayan sido designados anticipadamente.

De igual manera, el centro cambiario deberá prever en sus estatutos sociales que en la realización de su objeto social deberá ajustarse a lo previsto en la LGOAAC, así como en las demás disposiciones legales aplicables.

4.2.5.4 Operaciones

En términos del artículo 81-A de la LGOAAC, los centros cambiarios que se encuentren registrados como tal ante la CNBV, podrán realizar exclusivamente de manera habitual y profesional, cualquiera de las operaciones siguientes:

- I. Compra y venta de billetes, así como piezas acuñadas y metales comunes, con curso legal en el país de emisión.
- II. Compra y venta de cheques de viajero denominados en moneda extranjera.
- III. Compra y venta de piezas metálicas acuñadas en forma de moneda.
- IV. Compra de documentos a la vista denominados y pagaderos en moneda extranjera, a cargo de entidades financieras. Al respecto, los centros cambiarios solo podrán vender estos documentos a las instituciones de crédito y casas de cambio.

En la celebración de las operaciones descritas en las fracciones anteriores, éstas se realizarán hasta por un monto no superior al equivalente a diez mil dólares de los EE.UU. por cada cliente en un mismo día, y el contravalor deberá entregarse en el mismo acto en que se lleven a cabo, así como únicamente podrán liquidarse mediante la entrega de efectivo, cheques de viajero o cheques denominados en moneda nacional, y no podrán liquidar por anticipado las operaciones que un mismo usuario pretenda realizar en días subsecuentes.

En ningún caso, los centros cambiarios podrán llevar a cabo operaciones de compraventa y cambio de divisas mediante transferencia o transmisión de fondos, ya sea por medio de cualquiera de los sistemas de pagos o a través de abonos a cuentas.

4.2.5.5 Régimen jurídico aplicable para la prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita

Es presumible que las operaciones que efectúan los centros cambiarios y los transmisores de dinero sean utilizadas como una vía para cometer delitos con recursos de procedencia ilícita y de financiamiento al terrorismo, por lo cual el autor André Luis Callegari nos brinda una perspectiva del delito conocido como lavado de dinero:

“A través de los departamentos de transacciones en metálico de los mayores bancos, o bien recurriendo a otro tipo de establecimiento como las casas de cambio que predominan cerca de las fronteras internacionales o en lugares turísticos. Los cambios efectuados en estos lugares pueden proporcionar protección a las transacciones ilícitas en las que estén involucradas movimientos de metálico fuera del país. Así el metálico puede ser cambiado en un país extranjero, por ejemplo, a precio más favorable, y el cambio de divisas posteriormente devuelto a su país de origen.”⁷⁸

“La transferencia electrónica de fondos es probablemente el método más importante de enmascaramiento utilizado por los blanqueadores de bienes. Algunos de los motivos son: la rapidez de las transacciones, la reducción al mínimo de los rastros contables, la distancia a que se pueden remitir rápidamente los fondos, y el anonimato en que se desenvuelven estas operaciones. El volumen de las transacciones electrónicas, tanto en número diario como respecto al valor de cada una de ellas, hace que su control sea muy difícil.”⁷⁹

⁷⁸ CALLEGARI, André Luis, *Lavado de Dinero (Blanqueo de capitales): Una perspectiva entre los derechos mexicano, español y brasileño*, Flores Editor y Distribuidor, México, 2010, pág. 37.

⁷⁹ *Ibidem* págs. 40-41.

Por lo anterior, los centros cambiarios y los transmisores de dinero en términos del artículo 95 Bis de la LGOAAC están obligados a establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos de lavado de dinero o financiamiento al terrorismo previstos en los artículos 139, 139 Quáter y 148 Bis del CPF o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo Código.

Para efectos de claridad, es primordial conocer en qué consisten los delitos de lavado de dinero y de financiamiento al terrorismo. En este sentido, el artículo 139 del CPF, define el delito de *terrorismo*:

I. A quien utilizando sustancias tóxicas, armas químicas, biológicas o similares, material radioactivo, material nuclear, combustible nuclear, mineral radiactivo, fuente de radiación o instrumentos que emitan radiaciones, explosivos, o armas de fuego, o por incendio, inundación o por cualquier otro medio violento, intencionalmente realice actos en contra de bienes o servicios, ya sea públicos o privados, o bien, en contra de la integridad física, emocional, o la vida de personas, que produzcan alarma, temor o terror en la población o en un grupo o sector de ella, para atentar contra la seguridad nacional o presionar a la autoridad o a un particular, u obligar a éste para que tome una determinación.

II. Al que acuerde o prepare un acto terrorista que se pretenda cometer, se esté cometiendo o se haya cometido en territorio nacional....”

Para cometer actos de terrorismo se requiere de fondos, recursos y/o bienes, por lo que es necesario sancionar las conductas que estos grupos realizan para recibir financiamiento, ya que la gravedad y número de actos dependen de su capacidad económica, el artículo 139 Quáter del CPF establece que el delito de *financiamiento al terrorismo* consiste en:

“... al que por cualquier medio que fuere ya sea directa o indirectamente, aporte o recaude fondos económicos o recursos de cualquier naturaleza, con conocimiento de que serán destinados para financiar o apoyar actividades de individuos u organizaciones terroristas, o para ser utilizados, o pretendan ser

utilizados, directa o indirectamente, total o parcialmente, para la comisión, en territorio nacional o en el extranjero...”

El financiamiento al terrorismo, es un delito que puede realizarse a partir de actividades ilícitas como el tráfico ilegal de estupefacientes y psicotrópicos o de armas, así como a través de aquellas que simulan ser lícitas con fines sociales, culturales, filantrópicos. Es decir los recursos utilizados pueden ser lícitos o ilícitos, pero en ambos casos deber ser sancionada esta conducta.

Con respecto, al delito de *terrorismo internacional*, el artículo 148 Bis del CPF lo define de la siguiente manera:

“I. A quien utilizando sustancias tóxicas, armas químicas, biológicas o similares, material radioactivo, material nuclear, combustible nuclear, mineral radiactivo, fuente de radiación o instrumentos que emitan radiaciones, explosivos o armas de fuego, o por incendio, inundación o por cualquier otro medio violento, realice en territorio mexicano, actos en contra de bienes, personas o servicios, de un Estado extranjero, o de cualquier organismo u organización internacionales, que produzcan alarma, temor o terror en la población o en un grupo o sector de ella, para presionar a la autoridad de ese Estado extranjero, u obligar a éste o a un organismo u organización internacionales para que tomen una determinación;

II. Al que cometa el delito de homicidio o algún acto contra la libertad de una persona internacionalmente protegida;

III. Al que realice, en territorio mexicano, cualquier acto violento en contra de locales oficiales, residencias particulares o medios de transporte de una persona internacionalmente protegida, que atente en contra de su vida o su libertad, o

IV. Al que acuerde o prepare en territorio mexicano un acto terrorista que se pretenda cometer, se esté cometiendo o se haya cometido en el extranjero...”

Por lo que hace al delito conocido comúnmente como *lavado de dinero*, el artículo 400 Bis del CPF, establece la descripción típica de las operaciones con recursos de procedencia ilícita de la siguiente manera:

“...I. Adquiera, enajene, administre, custodie, posea, cambie, convierta, deposite, retire, dé o reciba por cualquier motivo, invierta, traspase, transporte o transfiera, dentro del territorio nacional, de éste hacia el extranjero o a la inversa, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando tenga conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita, o

II. Oculte, encubra o pretenda ocultar o encubrir la naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento, propiedad o titularidad de recursos, derechos o bienes, cuando tenga conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita.

Para efectos de este Capítulo, se entenderá que son producto de una actividad ilícita, los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando existan indicios fundados o certeza de que provienen directa o indirectamente, o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito y no pueda acreditarse su legítima procedencia.

En caso de conductas previstas en este Capítulo, en las que se utilicen servicios de instituciones que integran el sistema financiero, para proceder penalmente se requerirá la denuncia previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público

Cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en ejercicio de sus facultades de fiscalización, encuentre elementos que permitan presumir la comisión de alguno de los delitos referidos en este Capítulo, deberá ejercer respecto de los mismos las facultades de comprobación que le confieren las leyes y denunciar los hechos que probablemente puedan constituir dichos ilícitos...”

El Procurador General de la República, o la autoridad judicial en su caso, en términos del artículo 180 del Código Federal de Procedimientos Penales cuenta con la facultad de requerir información para la investigación y persecución de estos delitos al SAT o a la CNBV, por lo cual estas autoridades del sistema financiero tienen la obligación de establecer medidas y procedimientos tendientes a detectar el lavado de dinero y financiamiento al terrorismo de conformidad a los artículos 139, 139 Quáter, 148 Bis y 400 Bis del CPF.

Por lo anterior, la SCHP una vez escuchadas las opiniones de la Unidad de Inteligencia Financiera y del SAT publicó en el DOF el 10 de abril de 2012 las *Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito aplicables a los centros cambiarios a que se refiere el artículo 81-A del mismo ordenamiento y las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito aplicables a los transmisores de dinero a que se refiere el artículo 81-A Bis del mismo ordenamiento*, estas disposiciones son similares entre sí y se integran de la siguiente manera:

- Capítulo I: Objeto y definiciones
- Capítulo II: Política de identificación del usuario
- Capítulo III: Política de conocimiento del usuario
- Capítulo IV: Reportes de operaciones relevantes
- Capítulo V: Reportes de operaciones en efectivo con dólares de los EE.UU. para los centros cambiarios y Reportes de transferencias internacionales de fondos para los transmisores de dinero
- Capítulo VI: Reportes de operaciones inusuales
- Capítulo VII: Reportes de operaciones internas preocupantes
- Capítulo VIII: Estructuras internas
- Capítulo IX: Capacitación y difusión
- Capítulo X: Sistemas Automatizados
- Capítulo XI: Reserva y confidencialidad
- Capítulo XII: Otras obligaciones
- Capítulo XIII: Disposiciones Generales

Como puede advertirse y se ha mencionado, las disposiciones de centros cambiarios y transmisores de dinero son afines entre sí, con diferencias en cuanto a sus reportes de operaciones y al monto de éstas.

A continuación, realizaré un análisis sobre los puntos contenidos en las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 95 Bis de la LGOAAC

aplicables a los centros cambiarios a que se refiere el artículo 81-A del mismo ordenamiento, que considero de relevancia.

La Disposición 3ª señala que, los centros cambiarios deberán elaborar y observar una política de identificación del usuario, la cual comprenderá los lineamientos establecidos en las disposiciones señaladas, así como los criterios, medidas y procedimientos necesarios para cumplir con la Ley, incluyendo los procedimientos para la verificación y actualización de los datos proporcionados por los usuarios.

En virtud de lo anterior, el autor Efraín García Ramírez asevera lo siguiente:

“Entre las políticas más efectivas para evitar el lavado de dinero está el conocimiento de los clientes”⁸⁰

Además, señala la importancia de dar continuidad a las operaciones realizadas por los usuarios:

“Una operación de una suma grande no necesariamente tiene que ser sospechosa, sino será el monto, más la frecuencia, y naturaleza, así como la experiencia previa del banco con las personas relacionadas con ella sean clientes o empleados.”⁸¹

Una de las obligaciones más importantes de los centros cambiarios consiste en la integración y conservación del expediente de identificación del usuario con el que realice operaciones, para lo cual, los centros cambiarios deberán tomar en cuenta los umbrales determinados en la Disposición 4ª de carácter general, la cual establece la siguiente clasificación:

⁸⁰ **GARCÍA RAMÍREZ, Efraín**, *Lavado de Dinero Análisis Jurídico del Delito de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita*, Sista, México, 1994, pág. 277.

⁸¹ *Idem*

I. Operaciones individuales por un monto igual o superior al equivalente a quinientos dólares e inferior a tres mil dólares de los EE.UU., o su equivalente en la moneda extranjera de que se trate, el centro cambiario al celebrar esta operación únicamente recabará y conservará en el sistema automatizado los siguientes datos obtenidos de una identificación oficial vigente:

a) Si la operación es realizada por una persona física: nombre completo, país de nacimiento, nacionalidad, fecha de nacimiento, domicilio particular, número de identificación oficial.

b) Si se trata de una persona moral: denominación o razón social, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), número de serie de la Firma Electrónica Avanzada (FIEL), cuando cuente con ésta, domicilio y los datos de la persona física que acuda en su representación.

II. Operaciones individuales por un monto igual o superior al equivalente a tres mil dólares e inferior a 5 mil dólares de los EE.UU. o su equivalente en la moneda extranjera de que se trate, el centro cambiario recabará y conservará en el sistema automatizado los datos señalados en la fracción I y copia simple de la identificación oficial de la persona física que celebre la operación mencionada.

III. Operaciones individuales por un monto igual o superior al equivalente a 5 mil dólares de los EE.UU. o su equivalente en la moneda extranjera de que se trate, el centro cambiario previamente a la celebración de dicha operación, integrará y conservará un expediente de identificación del usuario, el cual se deberá integrarse de la siguiente forma:

a) Si se trata de una persona física de nacionalidad mexicana, el expediente deberá contener datos como: nombre completo, género, fecha de nacimiento, entidad federativa de nacimiento, país de nacimiento, nacionalidad, ocupación, actividad, profesión o giro del negocio, domicilio particular en su lugar de residencia,

número de teléfono, correo electrónico Clave Única de Registro de Población (CURP) y la clave del RFC.

b) Si la persona es de nacionalidad extranjera y declara al centro cambiario que no tiene la calidad migratoria de inmigrante o inmigrado de conformidad con la Ley General de Población, el centro cambiario deberá incluir en el expediente de identificación los datos señalados en la fracción a), más copia simple del pasaporte y documento oficial expedido por el Instituto Nacional de Migración que acredite su internación o legal estancia en el país, así como el documento que acredite el domicilio del usuario en su lugar de residencia y una declaración firmada, en la que conste que dicho usuario obra a nombre y por cuenta propia o de un tercero.

c) De tratarse de una persona moral de nacionalidad mexicana, el centro cambiario recabará los siguientes datos: denominación o razón social, giro mercantil, actividad u objeto social, nacionalidad, clave del RFC, número de serie de la FIEL, domicilio, número de teléfono, correo electrónico, fecha de constitución, nombres completos de los administradores o del administrador único, director, apoderado legal.

d) Respecto de la persona moral extranjera, el expediente deberá contener los siguientes datos: denominación o razón social, giro mercantil, actividad u objeto social, nacionalidad, clave del RFC, domicilio, número de teléfono, correo electrónico, fecha de constitución.

Por lo anterior, la Disposición 7ª, establece que, los centros cambiarios no podrán realizar operaciones anónimas o bajo nombres ficticios, pues los usuarios deberán cumplir satisfactoriamente con los requisitos de identificación mencionados.

IV. Los centros cambiarios, en términos de la Disposición 9ª deberán dar seguimiento a las operaciones individuales que realicen sus usuarios en efectivo en moneda extranjera o con cheques de viajero por montos iguales o superiores a

quinientos dólares de los EE.UU., para lo anterior, los sistemas automatizados deberán tener la capacidad de agrupar las operaciones en periodos de un mes calendario.

Tratándose de los cheques de viajero que los centros cambiarios comercialicen a favor o a solicitud de sus usuarios, a petición de la SHCP o de la CNBV, dentro de un plazo que no deberá exceder de dos meses a partir de la recepción de la citada petición, el centro cambiario deberá informar del destino o uso que el usuario le hubiere dado a dichos cheques de viajero, que deberá incluir, cuando menos, datos sobre las localidades y fechas en que éstos se hubieren presentado para su cobro. Si estos cheques de viajero fueron expedidos por un tercero, los centros cambiarios deberán convenir contractualmente con éste, la obligación de que proporcionar a las autoridades financieras mencionadas la información solicitada.

Además, los centros cambiarios, deberán establecer mecanismos de escalamiento de aprobación interna, los cuales deberán quedar expresamente documentados para las adquisiciones de productos o servicios en efectivo que, en lo individual, realicen personas físicas por montos superiores a los cinco mil dólares de los EE.UU. o su equivalente en la moneda extranjera de que se trate, así como aquellas realizadas por personas morales por montos superiores a los ocho mil dólares de los EE.UU.

V. En términos de la Disposición 10^a, los Centros Cambiarios deberán establecer mecanismos más estrictos de seguimiento y de agrupación a las operaciones durante un mes calendario, en efectivo en dólares de los EE.UU. o cualquier otra moneda extranjera, por un monto acumulado igual o superior al equivalente a cien mil dólares de los EE.UU.

Para efectos de lo anterior, cada centro cambiario llevará un registro de los usuarios a que se refiere esta fracción, el cual contendrá lo siguiente:

1. Los datos de identificación, según se trate de personas físicas o morales, así como la ocupación o profesión, actividad, objeto social o giro del negocio.
2. Fecha y monto de cada una de las operaciones que haya realizado el Usuario de que se trate.
3. Sucursal del centro cambiario de que se trate en la que se haya llevado a cabo cada una de las operaciones

Los centros cambiarios de conformidad con la Disposición 11^a, verificarán, cuando menos una vez al año, que los expedientes de identificación de los usuarios cuenten con todos los datos y documentos previstos en las Disposiciones aplicables y que los mismos se encuentren actualizados.

De igual forma, los centros cambiarios deberán elaborar y observar una política de conocimiento del usuario que deberá incluir de conformidad con la Disposición 13^a, por lo menos:

- I. Procedimientos para que el centro cambiario dé seguimiento a las operaciones realizadas por sus usuarios.
- II. Procedimientos para el debido conocimiento del perfil transaccional de cada uno de sus usuarios, en términos de lo establecido en las disposiciones aplicables.
- III. Los supuestos en que las operaciones se aparten del perfil transaccional de cada uno de sus usuarios;
- IV. Medidas para la identificación de posibles operaciones inusuales.
- V. Consideraciones para modificar el grado de riesgo previamente determinado para un usuario.

Para determinar el perfil transaccional de un usuario, la Disposición 14^a, indica que, los centros cambiarios tomarán en cuenta la información que les proporcionen los usuarios, así como el monto de las operaciones, el número, el tipo, la naturaleza, la frecuencia, el origen y destino de los recursos involucrados; con esta información

el centro cambiario dará seguimiento al usuario y detectará oportunamente cambios y, en su caso, tomará las medidas necesarias.

De la misma manera, los usuarios deberán ser clasificados conforme al nivel de riesgo que represente al centro cambiario, la Disposición 15ª determina que, como mínimo, serán: alto riesgo, bajo riesgo y niveles intermedios de riesgo.

Por cuanto hace a los usuarios que sean clasificados como de alto riesgo, la Disposición 11ª establece que, el centro cambiario podrá realizar una visita al domicilio de éstos, con el objeto de integrar debidamente los expedientes y/o actualizar los datos y documentos correspondientes, si se realiza la visita deberá dejarse constancia de los resultados de la misma en el expediente respectivo.

Además, la Disposición señalada, determina que en el caso que, el centro cambiario detecte cambios significativos en el comportamiento transaccional habitual de un usuario habitual, sin que exista causa justificada, o surgen dudas acerca de la veracidad o exactitud de los datos o documentos proporcionados por el propio usuario, éste lo reclasificará en el grado de riesgo superior que corresponda, y deberá verificar y solicitar la actualización tanto de los datos como de los documentos de identificación, entre otras medidas que el centro cambiario juzgue convenientes.

Una de las principales obligaciones de los centros cambiarios consiste en remitir a la SChP por conducto de la CNBV los reportes correspondientes a: operaciones relevantes, operaciones inusuales, operaciones internas preocupantes.

En términos de la Disposición 2ª, fracción XIII, una **Operación Relevante**, es la *“...Operación que se realice con los billetes y las monedas metálicas de curso legal en los Estados Unidos Mexicanos o en cualquier otro país, los cheques de viajero y monedas acuñadas en platino, oro y plata, por un monto igual o superior al equivalente en moneda nacional a cinco mil dólares de los Estados Unidos de América. Para efectos del cálculo del importe de las Operaciones a su equivalente en moneda nacional, se considerará el tipo de*

cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana, que publique el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, el día hábil bancario inmediato anterior a la fecha en que se realice la Operación;...”

Respecto a estas operaciones, los centros cambiarios de conformidad con la Disposición 22^a, deberán presentar dentro de los últimos diez días hábiles de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año, a través de medios electrónicos y en el formato oficial un reporte por todas las operaciones relevantes que sus usuarios hayan realizado en los tres meses anteriores a aquel en que deban presentarlo.

El 2º párrafo de la Disposición señalada anteriormente, determina que en el supuesto que, los centros cambiarios, cuyos usuarios, no hayan realizado operaciones relevantes durante el trimestre que corresponda, deberán remitir un reporte en el que solo deberán llenar los campos relativos a la identificación de la sociedad, conforme al tipo y periodo del mismo, dejando vacío el resto de los campos contenidos en el referido formato.

La **Operación Inusual** en términos de la Disposición 2^a, fracción XI, consiste en: *“...la Operación, actividad, conducta o comportamiento de un Usuario que no concuerde con los antecedentes o actividad conocida por el Centro Cambiario o por el Transmisor de Dinero o declarada a éstos, o con el perfil transaccional habitual de dicho Usuario, en función al origen o destino de los recursos, así como al monto, frecuencia, tipo o naturaleza de la Operación de que se trate, sin que exista una justificación razonable para dicha Operación, actividad, conducta o comportamiento, o bien, aquella Operación, actividad, conducta o comportamiento que un Usuario realice o pretenda realizar con el Centro Cambiario o con el Transmisor de Dinero de que se trate en la que, por cualquier causa, estos consideren que los recursos correspondientes pudieran ubicarse en alguno de los supuestos previstos en los artículos 139, 148 Bis o 400 Bis del Código Penal Federal;...”*

La Disposición 24^a indica que, por cada operación inusual que detecte un centro cambiario, éstos deberán remitir a la SHCP, por conducto de la CNBV, el

reporte correspondiente, dentro de un periodo que no exceda los sesenta días naturales contados a partir de que se genere la alerta por medio de su sistema, modelo, proceso o por el empleado del centro cambiario.

La Disposición 28^a, determina que, en caso de que un centro cambiario cuente con información basada en indicios o hechos concretos de que, al pretenderse realizar una Operación, los recursos pudieren provenir de actividades ilícitas o pudieren estar destinados a favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos previstos en los artículos 139, 148 Bis y 400 Bis del CPF; si el centro cambiario, decide aceptar dicha operación, deberá remitir a la SHCP, por conducto de la CNBV, dentro de las 24 horas contadas a partir de que conozca dicha información, un reporte de operación inusual, insertando la leyenda "Reporte de 24 horas".

Si el usuario respectivo no lleva a cabo la operación, el centro cambiario deberá presentar a la SHCP, por conducto de la CNBV, el reporte de Operación Inusual en los términos señalados y, respecto de los usuarios, proporcionará, toda la información que sobre ellos haya conocido.

Una **Operación Interna Preocupante**, se define por la Disposición 2^a, fracción XII, como: *"...la Operación, actividad, conducta o comportamiento de los accionistas, propietarios o dueños, directivos, funcionarios, empleados, apoderados y factores de los Centros cambiarios o Transmisores de Dinero con los que tenga una relación contractual para realizar las Operaciones que, por sus características, pudiera contravenir, vulnerar o evadir la aplicación de lo dispuesto por la Ley o las presentes Disposiciones, o aquella que, por cualquier otra causa, resulte dubitativa para los Transmisores de Dinero por considerar que pudiese favorecer o no alertar sobre la actualización de los supuestos previstos en los artículos 139, 148 Bis o 400 Bis del Código Penal Federal;..."*.

Por cada operación interna preocupante que detecte un centro cambiario, la Disposición 29^a establece que, deberá remitir a la SHCP, por conducto de la CNBV, el reporte correspondiente, dentro de un periodo que no exceda los sesenta días

naturales contados a partir de que dicha sociedad detecte esa operación, por medio de su sistema, modelo, proceso o de cualquier empleado del mismo.

Con respecto a las **Operaciones en efectivo con dólares de los EE.UU.**, la Disposición 23^a, establece que, dentro de los diez últimos días hábiles de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año a la Secretaría, a través de la Comisión, un reporte por cada operación de compra en efectivo que se realice por un monto superior a quinientos dólares de los EE.UU.

Los Centros Cambiarios deberán proporcionar esta información a través de medios electrónicos y en el formato oficial que para tal efecto expida la SHCP, en el caso que no hayan realizado este tipo de operaciones durante el trimestre que corresponda, deberán así reportarlo, incluyendo únicamente los datos de identificación del propio centro cambiario, así como el periodo que corresponda.

Con respecto a la estructura interna de los centros cambiarios, éstos deberán contar con un órgano colegiado denominado **Comité de Comunicación y Control**, el cual en términos de la Disposición 30^a tiene como funciones y obligaciones las siguientes:

- Aprobar el documento de políticas de identificación y conocimiento del usuario a que se refiere la Disposición 51^a, así como cualquier modificación al mismo. En caso de contar con un comité de auditoría éste será el encargado de dicha función.
- Conocer los resultados obtenidos por el área de auditoría interna, o del auditor externo independiente, de ser el caso; con el objetivo de adoptar las medidas necesarias tendientes a corregir fallas, deficiencias u omisiones.
- Conocer de la celebración de las operaciones cuyas características representen un alto riesgo para el centro cambiario, debiendo formular las recomendaciones que considere pertinentes.
- Establecer y difundir los criterios para la clasificación de los usuarios en función del grado de riesgo.

- Asegurarse que los sistemas automatizados contengan las listas oficialmente reconocidas de las personas vinculadas con el terrorismo o su financiamiento, lavado de dinero o con otras actividades ilegales que emitan las autoridades mexicanas, organismos internacionales, agrupaciones intergubernamentales o autoridades de otros países.
- Dictaminar las operaciones que deban ser reportadas a la SHCP por conducto de la CNBV como operación inusual u operación interna preocupante.
- Aprobar los programas de capacitación para el personal del centro cambiario en materia de prevención, detección y reporte de actos, omisiones u operaciones que pudiesen actualizar los supuestos previstos en los artículos 139, 148 Bis y 400 Bis del CPF.
- Informar al área competente las conductas realizadas por los directivos, funcionarios, empleados, apoderados o factores que contravengan las políticas, criterios, medidas y procedimientos establecidos por el transmisor, con la finalidad de que se impongan las medidas disciplinarias pertinentes.
- Resolver diversos asuntos que se sometan a su consideración relativos a la aplicación de las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 95 Bis de la LGOAAC.

Cada centro cambiario, de conformidad con la Disposición 31^a, determinará la forma en la que operará su Comité el cual estará integrado por al menos tres miembros que ocuparán la titularidad de áreas designadas por el consejo de administración o administrador único y deberán participar en el Comité los miembros de ese consejo, el director general o funcionarios que ocupen cargos dentro de las dos jerarquías inferiores al director mencionado.

De conformidad con la 31^a, 6° párrafo, este Comité sesionará con una periodicidad que no será mayor a un mes calendario ni menor a 10 días, contará con un presidente y con un secretario, que serán designados de entre sus miembros y para que las sesiones puedan celebrarse válidamente, se requerirá que se encuentre presente la mayoría de los miembros del propio Comité. Los miembros

propietarios del Comité podrán designar a sus respectivos suplentes, pero estos únicamente podrán representarlos en forma extraordinaria. El auditor interno o la persona titular del área de auditoría no formará parte del Comité pero deberá participar en las sesiones con voz pero sin voto.

En términos de la Disposición 31^a, último párrafo, establece que, los centros cambiarios que cuenten con menos de veinticinco personas a su servicio, ya sea que realicen funciones para los mismos de manera directa o indirecta a través de empresas de servicios complementarios, no se encontrarán obligados a constituir y mantener el Comité; en este supuesto, las funciones y obligaciones que correspondan al Comité, serán ejercidas por el Oficial de Cumplimiento, designado por el centro cambiario o transmisor de dinero.

La Disposición 34^a señala que, el Comité de Comunicación y Control de cada centro cambiario, su consejo de administración o administrador o cuando la sociedad respectiva cuente con menos de veinticinco personas a su servicio, nombrará de entre sus miembros a un funcionario que se denominará **Oficial de Cumplimiento**, el cual desempeñara las funciones y obligaciones siguientes:

- Elaborar y presentar al Comité para su aprobación el documento de políticas de identificación y conocimiento del usuario, así como los criterios, medidas y procedimientos internos.
- Verificar la correcta ejecución de las medidas adoptadas por el Comité de Control y Comunicación, de ser el caso.
- Informar al Comité respecto de las conductas y actividades realizadas por los directivos, funcionarios, empleados, apoderados o factores que contravengan las políticas, criterios, medidas y procedimientos establecidos por el transmisor, con la finalidad de que se impongan las medidas disciplinarias pertinentes.
- Informar al Comité de Control y Comunicación la celebración de operaciones cuyas características representen un alto riesgo para el centro cambiario.

- Coordinar las actividades de seguimiento y de investigación que deban realizarse a nivel institucional con el objetivo de que el Comité de Control y Comunicación cuente con los elementos necesarios para dictaminarlas como operaciones inusuales o como operaciones internas preocupantes. Asimismo el Oficial o el personal que éste designe deberá verificar que se hayan realizado las alertas correspondientes y documentado las investigaciones respectivas.
- Enviar a la SChP por conducto de la CNBV los reportes de las operaciones inusuales, también conocido como reporte de 24 horas, así como aquellos que estime urgentes, e informar dicha situación al Comité en la sesión siguiente.
- Fungir como instancia de consulta al interior del centro cambiario respecto de la aplicación de las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 95 bis de la LGOAAC.
- Definir las características, contenido y alcance de los programas de capacitación del personal del centro cambiario.
- Recibir y verificar que el centro cambiario dé respuesta dentro de los plazos señalados a los requerimientos de información y documentación, así como a las órdenes de aseguramiento o desbloqueo de operaciones que formulen las autoridades competentes en materia de prevención, investigación, persecución y sanción de conductas en materia de lavado de dinero y de financiamiento al terrorismo entre otras actividades consideradas ilícitas por el CPF.
- Fungir como enlace entre el Comité de Control y Comunicación, la SChP y la CNBV para los asuntos referentes a la aplicación de las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 95 Bis de la LGOAAC.
- Cerciorarse que el área a su cargo reciba y dé seguimiento a los avisos o alertas emitidos por los empleados o funcionarios del centro cambiario, sobre hechos y actos que puedan considerarse como operaciones inusuales u operaciones internas preocupantes.

La Disposición 34^a, penúltimo párrafo señala que, el funcionario que sea designado como Oficial de Cumplimiento deberá ser independiente de las unidades del transmisor encargadas de promover los productos financieros y en ningún caso podrá tener funciones de auditoría interna.

Los centros cambiarios deberán establecer en algún documento o manual las funciones y obligaciones tanto del Oficial de Cumplimiento como del Comité de Comunicación y Control, informando a la CNBV, de conformidad con la Disposición 35^a, los nombramientos respectivos dentro de los 15 días hábiles siguientes al nombramiento correspondiente.

La Disposición 36^a, establece la obligación de los centros cambiarios de impartir programas de capacitación y difusión, por lo menos una vez al año dirigidos especialmente a los funcionarios y empleados que laboren en áreas de atención al público o de administración de recursos, y que contemplen, entre otros aspectos, los relativos al contenido de sus documentos de políticas, criterios, medidas y procedimientos de identificación y conocimiento de los usuarios.

Es fundamental para la realización de operaciones de cada centro cambiario contar con un sistema automatizado que en términos de la Disposición 38^a, desarrolle principalmente las siguientes funciones:

- I. Conservar, actualizar y permitir la consulta de los datos relativos a los registros de la información que obre en el respectivo expediente de identificación de cada usuario.
- II. Generar, codificar, encriptar y transmitir, de forma segura a la SCHP, por conducto de la CNBV, la información relativa a los reportes de operaciones relevantes, operaciones inusuales, operaciones internas preocupantes, y operaciones en efectivo con dólares de los EE.UU., en los términos y conforme a los plazos establecidos en las Disposiciones aplicables.

- III. Clasificar los tipos de operaciones o productos que ofrezcan los centros cambiarios a sus usuarios, con base en los criterios que establezcan estas sociedades, a fin de detectar posibles operaciones inusuales.
- IV. Detectar y monitorear las operaciones realizadas por un mismo usuario.
- V. Ejecutar el sistema de alertas y contribuir a la detección, seguimiento y análisis de las posibles operaciones inusuales y operaciones internas preocupantes, considerando al menos, los registros históricos de las operaciones realizadas por el usuario, el comportamiento transaccional, y cualquier otro parámetro que pueda aportar mayores elementos para el análisis de este tipo de operaciones.
- VI. Agrupar en una base consolidada las diferentes operaciones de un mismo usuario, a efecto de controlar y dar seguimiento integral a las mismas.
- VII. Conservar registros históricos de las posibles operaciones inusuales y operaciones internas preocupantes.
- VIII. Servir de medio para que el personal de los centros cambiarios reporten a las áreas internas que las mismas determinen, de forma segura, confidencial y auditable, las posibles operaciones inusuales u operaciones internas preocupantes.
- IX. Mantener esquemas de seguridad de la información procesada, que garanticen la integridad, disponibilidad, auditabilidad y confidencialidad de la misma.
- X. Ejecutar un sistema de alertas respecto de aquellas operaciones que se pretendan llevar a cabo con personas vinculadas con el terrorismo o su financiamiento, o con otras actividades ilegales, así como con personas políticamente expuestas.⁸²

⁸² 2ª, fracción XIV de las Disposiciones de carácter general a que refiere el artículo 95 Bis de la LGOAAC aplicables a los centros cambiarios a que se refiere el artículo 81-A del mismo ordenamiento Para los efectos de las presentes Disposiciones, se entenderá, en forma singular o plural, por *Persona Políticamente Expuesta*: a aquel individuo que desempeña o ha desempeñado funciones públicas destacadas en un país extranjero o en territorio nacional, considerando, entre otros, a los jefes de estado o de gobierno, líderes políticos, funcionarios gubernamentales, judiciales o militares de alta jerarquía, altos ejecutivos de empresas estatales o funcionarios o miembros importantes de partidos políticos. Se asimilan a las Personas Políticamente Expuestas, el cónyuge, la concubina, el concubinario, y las personas con las que mantengan parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado, así como las personas morales con las que la Persona

Los centros cambiarios contarán con una persona o grupo de personas que ejerzan el Control en éstos, en el entendido que la Disposición 2ª, fracción IV define el Control como:

“...la capacidad de una persona o grupo de personas, a través de la propiedad de valores, por la celebración de un contrato o por cualquier otro acto jurídico, para (i) imponer, directa o indirectamente, decisiones en la asamblea general de accionistas o de socios o en el órgano de gobierno equivalente de una persona moral; (ii) nombrar o destituir a la mayoría de los consejeros, administradores o equivalentes de una persona moral; (iii) mantener la titularidad de derechos que permitan, directa o indirectamente, ejercer el voto respecto de más del cincuenta por ciento del capital social de una persona moral, o (iv) dirigir, directa o indirectamente, la administración, la estrategia o las principales políticas de una persona moral;...”

Para efectos de lo anterior la Disposición 50ª, establece que los centros cambiarios deberán remitir a la SHCP, por conducto de la CNBV, la información sobre la identidad de la persona o grupo de personas que ejerzan el control, así como de cualquier cambio de dichas personas, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que los accionistas, socios o dueños respectivos comuniquen esa situación a la persona que se encuentre a cargo de la administración de la sociedad de que se trate.

En el mismo orden de ideas, la Disposición 50ª, 2º párrafo, los centros cambiarios deberán prever en sus estatutos sociales la obligación de cada uno de sus accionistas de informar al presidente del consejo de administración o al administrador único sobre el control que, en lo individual o en grupo, ejerzan sobre el

Políticamente Expuesta mantenga vínculos patrimoniales. Al respecto, se continuará considerando Personas Políticamente Expuestas nacionales a aquellas personas que hubiesen sido catalogadas con tal carácter, durante el año siguiente a aquel en que hubiesen dejado su encargo. Sin perjuicio de lo anterior, en los casos en que una persona deje de reunir las características requeridas para ser considerada como Persona Políticamente Expuesta nacional, dentro del año inmediato anterior a la fecha en que pretenda llevar a cabo alguna Operación con algún Centro Cambiario, este último deberá catalogarla como tal, durante el año siguiente a aquel en que se haya realizado la Operación correspondiente.

transmisor de dinero de que se trate, dichos accionistas o socios o la persona o grupo de personas que actúen a través de ellos.

Todo centro cambiario deberá informar, la Disposición 50a, 3er. párrafo, dentro de los tres días hábiles siguientes a que dicha sociedad haya inscrito, en el registro señalado en el artículo 128 de la LGSM, la transmisión de cualquiera de sus acciones por más del dos por ciento de su capital social pagado, remitiendo a la Secretaría, por conducto de la Comisión, la información relativa a dicha transmisión a través del reporte que, para tal efecto, expida la Secretaría.

La CNBV supervisará el cumplimiento de estas Disposiciones, las cuales son necesarias e indispensables para prevenir delitos de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo; aunque por otro lado, resultan sumamente costosas para algunos centros cambiarios, pues estas sociedades tienen que implementar diversos controles, sistemas, así como capacitar a su personal, lo cual representa un gasto considerable.

Un aspecto a reflexionar, es que para la emisión de estas Disposiciones, la SChP, tomó como referencia las disposiciones elaboradas para los bancos, los cuales cuentan con mayores recursos, además que realizan operaciones diferentes, por lo cual dichas disposiciones resultan ser de difícil implementación para los centros cambiarios en específico.

Otra situación que no se tomó en cuenta para la emisión de estas Disposiciones, es la ubicación geográfica de los centros cambiarios, debido a que las operaciones de un centro cambiario de la frontera norte del país con distintas a otro en el cual las operaciones con dólares no resultan ser comunes.

Finalmente, se espera que los centros cambiarios que cumplan adecuadamente con las Disposiciones mencionadas, puedan ganar la confianza necesaria para que las instituciones de crédito les permitan abrir cuentas bancarias o

comprende los documentos a la vista denominados y pagaderos en moneda extranjera, situación que no está mejorando en la mayoría de los casos.

4.3 El Registro de Centros Cambiarios y Transmisores de Dinero (RECC-TD)

El RECC-TD tiene como objetivo inscribir⁸³ exclusivamente a las sociedades anónimas organizadas de conformidad con lo dispuesto en la LGSM, que realicen de manera exclusiva, habitual y profesional actividades de compra y venta de divisas con un monto limitado, así como a las sociedades anónimas y sociedades de responsabilidad limitada que de manera habitual realicen operaciones de transferencia de fondos electrónica o por cualquier otra vía entre otras actividades, siempre que dichas sociedades cumplan con los requisitos señalados en los artículos 81-A, 81-A Bis y 81-B de la LGOAAC.

La CNBV en términos del artículo 81-B, asignará un número de registro a las sociedades que cumplan con los requisitos para operar como centro cambiario o transmisor de dinero de conformidad con lo establecido por la LGOAAC.

El RECC-TD cuenta con una base de datos⁸⁴ confiable que alberga tanto a los centros cambiarios como a los transmisores de dinero, se difunde a través de Internet dentro del portal de la CNBV, con la finalidad de proporcionar certeza jurídica a los usuarios de la misma sobre la legal organización, registro y situación de las sociedades anónimas o de responsabilidad limitada que se encuentran dentro del citado Registro.

⁸³ En el proyecto de Disposiciones de carácter general relativas al Registro de Centros Cambiarios y Transmisores de Dinero Artículo 2º, fracción IX, se entenderá, en forma singular o plural, por *Inscripción*: Al acto registral que habilita a una sociedad para actuar como centro cambiario o transmisor de dinero en términos de la LGOAAC.

⁸⁴ En el proyecto de Disposiciones de carácter general relativas al Registro de Centros Cambiarios y Transmisores de Dinero Artículo 2º, fracción III, se entenderá, en forma singular o plural, por *Base de Datos*: La información física y digitalizada contenida en los expedientes de las solicitudes de inscripción para operar como centro cambiario o transmisor de dinero, otorgadas, desechadas y denegadas, así como aquella relativa a las anotaciones que se hagan constar en el propio registro.

La CNBV determinará, en términos del artículo 81-B, último párrafo de la LGOAAC, mediante disposiciones de carácter general, qué información será pública, difundiendo la misma a través de su página electrónica en Internet.

El registro contendrá diversas anotaciones respecto de cada centro cambiario o transmisor de dinero, que podrán referirse, entre otras, a la suspensión de operaciones, los procedimientos de clausura, así como a la cancelación del registro para operar, el estatus del registro, si éste ha sido renovado y la vigencia de la renovación.

El artículo 86 de la LGOAAC, señala que, cualquier sociedad que carezca de número de registro le estará prohibido dedicarse a la compraventa o cambio de divisas, así como de transferencia de fondos de manera habitual y profesional habitual, salvo a las instituciones de crédito y casas de bolsa.

Las uniones de crédito y las sociedades financieras populares podrán realizar operaciones de compraventa de divisas exclusivamente con sus socios, siempre que cuenten con el nivel de operación y la autorización de la CNBV correspondiente.

El artículo 86, último párrafo de la LGOAAC, indica la obligación de los centros cambiarios y los transmisores de dinero deberán mantener a la vista del público usuario, en los establecimientos donde celebren operaciones, copia del registro o renovación del mismo otorgado por la CNBV, debiendo incluir en toda clase de publicidad y propaganda, la fecha y número de dicho oficio o registro.

Al 1º de agosto de 2014, en el RECC-TD existen un total de 1,806 registros, de los cuales 1,725 son registros de centros cambiarios, 88 han sido cancelados, 1,637 se encuentran vigentes y 53 centros cambiarios han renovado su registro.; respecto a los transmisores de dinero existen 81 registrados, 11 cancelados, 70 registros vigentes y 4 han solicitado su renovación como transmisor de dinero.⁸⁵

⁸⁵ Véase: <http://www.cnbv.gob.mx/PrevencionDeLavadoDeDinero/Registro-deCentrosCambiarios-y-Transmisores-de-Dinero/Paginas/default.aspx>, Fecha de consulta: 1º de agosto de 2014.

4.3.1 Marco jurídico

La Ley de la CNBV en los artículos 1, 2, 4, fracciones I y XXXVII, 10 y 16, fracción XVII faculta a esta autoridad, órgano desconcentrado de la SCHP, a llevar a cabo las actividades de supervisión de centros cambiarios y transmisores de dinero, en particular para establecer las bases y criterios del registro de las sociedades mencionadas con el objetivo de fomentar el sano y ordenado desarrollo del sistema financiero en salvaguarda de los derechos del público usuario, y para prevenir operaciones con recursos de procedencia ilícita y de financiamiento al terrorismo.

El Reglamento Interior de la CNBV, en los artículos 1, 2, 3, 4, 12 y 41 fracciones III y X otorga a la Comisión facultades de regulación y supervisión respecto de las entidades, federaciones, fondos de protección, centros cambiarios, transmisores de dinero, sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, así como personas físicas o morales que realicen actividades previstas en las leyes del sistema financiero en materia de intermediación y servicios financieros.

El Presidente de la CNBV desempeñará las facultades y funciones que por ley le corresponden, auxiliándose de servidores públicos y unidades administrativas determinadas dentro del Reglamento Interior de la CNBV, lo anterior, con fundamento en el Acuerdo por el que el Presidente de la CNBV delega facultades en los vicepresidentes, directores generales y directores generales adjuntos de la misma Comisión.

4.3.2 La Comisión Nacional Bancaria y de Valores como autoridad responsable de la administración del Registro de Centros Cambiarios y Transmisores de Dinero

A partir del *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito*, publicado en el DOF el 3 de agosto de 2011, se confirieron a la CNBV facultades de supervisión de los centros cambiarios y transmisores de dinero, anteriormente ejercidas por el SAT.

Lo anterior con el objetivo de vigilar el cumplimiento al artículo 95 Bis de la LGOAAC y las disposiciones que emanen de ésta, en materia de prevención, detección y reporte de actos, omisiones u operaciones que pudiesen ubicarse en los supuestos de los artículo 139, 148 Bis y 400 Bis del CPF.

La CNBV cuenta con diversos órganos y unidades administrativas en términos del artículo 10 de su propia Ley, en relación con los artículos 3 y 4 de su Reglamento Interior; a partir de éstos la Comisión ejerce las facultades y cumple con los objetivos dentro del ámbito de su competencia.

La unidad administrativa facultada para administrar el RECC-TD, es la Dirección General de Autorizaciones Especializadas, con fundamento en el artículo 41 fracciones III, X y XII del Reglamento Interior de la CNBV, en relación con el artículo 32 fracción 3), incisos 18) y 19) del Acuerdo por el que el Presidente de la CNBV delega facultades en los vicepresidentes, directores generales y directores generales adjuntos.

Esta Dirección desempeña las atribuciones delegadas por el Presidente de la CNBV en materia de registro de centros cambiarios y transmisores de dinero y se encarga de registrar a las personas morales que cumplan con los requisitos de los artículos 81-A, 81-A Bis, 81-B y 86-Bis de la LGOAAC e incorpora las anotaciones, cancelaciones y, en su caso, las renovaciones correspondientes.

4.3.3 Facultades de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en materia del Registro de Centros Cambiarios y Transmisores de Dinero

El artículo 4, fracción XXXVII de la Ley de la CNBV, le otorga la facultad a la CNBV de:

“Llevar el registro de centros cambiarios y de transmisores de dinero y, en su caso, modificar o cancelar las inscripciones o anotaciones que se contengan en dicho registro, en los términos que establecen las propias leyes, así como expedir las bases relativas a su organización y funcionamiento y a la obtención de las inscripciones correspondientes...”

Para administrar este Registro, la Dirección General de Autorizaciones Especializadas, a través de su titular, contará con las siguientes facultades:

- Requerir la documentación e información necesaria en el procedimiento de registro.
- Una vez que la sociedad anónima o sociedad de responsabilidad limitada cumpla con los requisitos establecidos en los artículos 81-A, 81-A Bis, 81-B y 86-Bis de la LGOAAC, registrará a las personas morales interesadas como centros cambiarios o transmisores de dinero dentro del RECC-TD otorgándoles un número de registro verificable en la página de Internet www.cnbv.gob.mx, el cual ampara la realización de operaciones de manera habitual y profesional de compraventa, cambio de divisas y de transmisión de fondos.
- Incorporar dentro del RECC-TD las anotaciones relativas a la suspensión de operaciones, los procedimientos de clausura, así como cancelaciones y renovaciones.
- Modificar el registro otorgado por la CNBV o por el SAT en caso de que la sociedad realice alguna modificación en su denominación o domicilio social.
- Otorgar la renovación del registro como centro cambiario o transmisor de dinero de manera trianual, tomando en cuenta el dictamen técnico favorable en materia de prevención, detección y reporte de actos, omisiones u operaciones que pudiesen ubicarse en los supuestos de los artículos 139, 148 Bis y 400 Bis del CPF, a que se refiere el artículo 86-Bis de la LGOAAC.
- Señalar la forma y términos en que los centros cambiarios y los transmisores de dinero estarán obligados a proporcionar a la CNBV, los datos, informes, registros, documentos y en general la información y documentación que en el ámbito de su respectiva competencia sea necesaria, dentro de los plazos que la citada Comisión establezca.
- Coadyuvar con la Vicepresidencia de Supervisión de Procesos Preventivos, en específico con las Direcciones Generales de Prevención de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita A y B, atendiendo sus solicitudes de información y documentación, con el propósito de que dichas unidades

administrativas puedan realizar visitas ordinarias, especiales y de investigación a los centros cambiarios y los transmisores de dinero con la finalidad de verificar el cumplimiento de los preceptos jurídicos aplicables en materia de prevención, detección y reporte de actos, omisiones u operaciones que pudiesen ubicarse en los supuestos de los artículos 139 Quáter y 400 Bis del CPF, así como realizar las anotaciones dentro del RECC-TD que deriven de las visitas efectuadas.

4.3.4 Procedimiento de registro de sociedades anónimas y sociedades de responsabilidad limitada que pretendan operar como centros cambiarios o transmisores de dinero

Las sociedades anónimas y las sociedades de responsabilidad limitada que presenten ante la CNBV su solicitud para registrarse como centros cambiarios y transmisores de dinero, deberán ajustarse a los requisitos establecidos en la LGOAAC.

La Dirección General de Autorizaciones Especializadas, analizará a través de su titular, las solicitudes presentadas y de conformidad con la LGOAAC determinará si el planteamiento cumple con los requisitos de Ley así como de las disposiciones aplicables.

Para operar como centro cambiario o como transmisor de dinero, las sociedades anónimas y de responsabilidad limitada deberán organizarse de conformidad con lo dispuesto por la LGSM, además deberán ajustarse a los requisitos siguientes:

I. Tratándose de centros cambiarios su objeto social será exclusivamente la realización, en forma habitual y profesional, de las operaciones a que se refiere el artículo 81-A de la LGOAAC; estas sociedades deberán agregar a su denominación social la expresión *centro cambiario*.

II. En el caso de transmisores de dinero, el objeto social podrá ser más amplio, pues éste no tendrá que limitarse a las operaciones establecidas en el

artículo 81-A Bis de la LGOAAC, debiendo incluir en cualquier propaganda y anuncio la referencia de que se trata de un "transmisor de dinero".

III. Tanto los centros cambiarios como los transmisores de dinero deberán contar con establecimientos físicos destinados exclusivamente a la realización de su objeto social.

IV. Deberán acompañar a su solicitud la relación e información de las personas que directa o indirectamente pretendan mantener una participación en el capital social del centro cambiario o transmisor de dinero a registrar, la cual deberá contener el monto del capital social que cada una de ellas suscribirá.

V. Presentarán el dictamen técnico favorable en materia de prevención, detección y reporte de actos, omisiones u operaciones que pudiesen ubicarse en los supuestos de los artículos 139, 148 Bis y 400 Bis del CPF, a que se refiere el artículo 86 Bis de la LGOAAC .

VI. Las sociedades a las que se les hubiere otorgado el registro como centro cambiario o transmisor de dinero, deberán presentar a la CNBV los datos de su inscripción ante el RPC, en un plazo que no deberá exceder de quince días hábiles contados a partir del otorgamiento del mismo.

VII. En todo caso, el registro como centro cambiario o transmisor de dinero, está sujeto a una renovación cada tres años, en términos de las disposiciones de carácter general que para estos efectos emita la CNBV.

A partir del *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia financiera y se expide la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras*, publicado en el DOF el 10 de enero de 2014, se permite a las sociedades de responsabilidad limitada organizadas de conformidad con lo dispuesto en la LGSM solicitar su registro como transmisor de dinero ante el RECC-

TD; aun cuando en la exposición de motivos de este Decreto no se manifiestan las razones por las cuáles se admitió a estas sociedades constituirse como transmisores de dinero.

Consideró que la admisión de estas sociedades se debe a las ventajas que este tipo de sociedad mercantil tiene para sus socios, por lo siguiente: i) se fundamenta en las características de las personas; ii) las aportaciones únicamente son en dinero o en bienes; iii) los socios tienen más control en las decisiones según su aportación, y iv) se busca que la administración y vigilancia la realicen los socios, y si son personas extrañas a éstos deben ser de confianza.

4.3.4.1 La solicitud de registro y documentación que se acompaña

Para obtener el registro en el RECC-TD, la sociedad anónima o sociedad de responsabilidad limitada interesada deberá presentar diversa información y documentación, la cual se indica de manera precisa en la página de Internet de la CNBV.

Para poder obtener el registro como centro cambiario, la sociedad anónima deberá presentar lo siguiente: ⁸⁶

1. Escrito libre firmado por el representante legal de la sociedad anónima solicitante dirigido a la CNBV, por el cual se solicite el registro como centro cambiario, haciendo mención de lo siguiente:

- a) Denominación de la sociedad que pretenda obtener el registro, que deberá incluir la expresión “centro cambiario” en términos del artículo 81-B de la LGOAAC.
- b) Domicilio completo de la oficina principal de la sociedad, incluyendo teléfono con clave de larga distancia y correo electrónico.
- c) Domicilio para recibir notificaciones y documentos y, en su caso, mención del nombre completo de las personas autorizadas para tales efectos.

⁸⁶ Véase: <http://www.cnbv.gob.mx/PrevencionDeLavadoDeDinero/Registro-de-Centros-Cambiaros-y-Transmisores-de-Dinero/Paginas/Requisitos-Para-Obtener-Registro-Como-CentroCambiario.aspx>
Fecha de consulta: 19 de julio 2014.

2. Dictamen técnico favorable en materia de prevención, detección y reporte de actos, omisiones u operaciones que pudiesen ubicarse en los supuestos de los artículos 139 Quáter, 148 Bis y 400 Bis del CPF, a que se refieren el artículo 86-Bis en relación con el artículo 81-B, fracción VI de la LGOAAC en términos de las disposiciones de carácter general aplicables.

3. Copia certificada del instrumento público en el que conste la constitución de la sociedad, en la cual se acredite que se trata de una sociedad anónima y que su objeto social se ajusta a lo establecido por los artículos 81-A y 81-B de la LGOAAC, y con respecto a las demás actividades que requiera realizar, éstas se limitarán a las estrictamente necesarias para el desarrollo de su objeto social. Adicionalmente deberán prever que los accionistas tienen en todo tiempo la obligación de informar a la administración de la sociedad de las transmisiones de acciones que realicen y aquellos accionistas que ejerzan el control en lo individual o en grupo del centro cambiario, para dar cumplimiento a lo establecido en la disposición 50ª de las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 95 Bis de la LGOAAC aplicables a los centros cambiarios a que se refiere el artículo 81-A del mismo ordenamiento, publicadas en el DOF el 10 de Abril del 2012.

Para efectos de la inscripción del primer testimonio de la escritura pública en el RPC correspondiente, la sociedad que adopte el régimen y se constituya como centro cambiario, deberá obtener previamente su inscripción en el RECC-TD ante la CNBV y el oficio respectivo, a fin de hacer constar tal acto en la escritura pública correspondiente.

4. Copia certificada del instrumento público en el que consten las facultades del representante legal para ejercer actos de administración o poder especial para solicitar el otorgamiento del registro de la sociedad anónima como centro cambiario, acompañando copia de la Cédula de Identificación Fiscal de la sociedad.

5. Copia de la identificación oficial del representante legal de la sociedad.

6. Comprobante de domicilio de la oficina principal de la sociedad, con indicación de calle, número exterior e interior, colonia, código postal, delegación o municipio y estado, así como teléfono incluyendo clave de larga distancia.

7. Indicación del domicilio de los establecimientos físicos destinados a la realización de su objeto social, indicando la calle, número exterior e interior, colonia, código postal, municipio o delegación y estado, así como números telefónicos incluyendo, clave de larga distancia y correo electrónico.

8. Relación de las personas que directa o indirectamente tengan o pretendan mantener una participación en el capital social de la sociedad, firmada por el representante legal, señalando el monto de dicho capital que cada una de ellas haya aportado o aportará, e indicando el porcentaje de participación accionaria, así como el domicilio de cada una de las personas de que se trate y, acompañando copia de su RFC en el caso de personas morales, e identificación oficial, en el caso de personas físicas.

9. Nombre, dirección de correo electrónico y copia de la identificación oficial del funcionario o encargado principal de la sociedad, así como su domicilio con indicación de calle, número exterior e interior, colonia, código postal, municipio o delegación, estado y teléfono, incluyendo clave de larga distancia.

10. En caso de que la sociedad tenga más de tres meses de constituida, el administrador deberá acompañar un escrito libre en el que manifieste, bajo protesta decir verdad, que desde la constitución de esa sociedad y hasta la fecha, no se han realizado operaciones propias de su objeto social como centro cambiario.

Para realizar la inscripción en el RECC-TD, la CNBV podrá requerir la información adicional que al efecto resulte necesaria.

Para solicitar la renovación de su registro como centro cambiario,⁸⁷ la sociedad interesada deberá presentar la documentación e información siguiente:⁸⁸

1. Escrito libre firmado por el representante legal del centro cambiario solicitante dirigido a la CNBV, por el cual se pida la renovación del registro como Centro Cambiario, haciendo mención de lo siguiente:

- a) Denominación del centro cambiario que pretenda obtener la renovación del registro.
- b) Domicilio completo de la oficina principal del centro cambiario, incluyendo teléfono con clave de larga distancia y correo electrónico.
- c) Domicilio para recibir notificaciones y documentos y, en su caso, mención del nombre completo de las personas autorizadas para tales efectos.

2. Comprobante de domicilio de la oficina principal y en su caso, relación de los establecimientos físicos destinados exclusivamente a la realización del objeto social del centro cambiario; la relación y listado a que se refiere este numeral deberá contener la indicación de su domicilio.

3. Copia certificada del instrumento público en el que consten las facultades del representante legal y copia simple de su identificación personal, emitida por autoridad competente, vigente a la fecha de su presentación, que contenga fotografía, firma y, en su caso, domicilio.

⁸⁷ A partir del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia financiera y se expide la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2014, los centros cambiarios y transmisores de dinero registrados en la CNBV al 11 de Enero de 2014 deberán solicitar la renovación de su registro en un plazo de 240 días naturales contados a partir de dicha fecha la cual vence el 7 de septiembre de 2014. Las sociedades que no soliciten la renovación de su registro antes de la fecha mencionada, por ministerio de ley perderán el carácter de centro cambiario de conformidad con lo establecido en la fracción XIV, del Artículo Trigésimo Transitorio del Decreto citado y deberán abstenerse de operar como centros cambiarios.

⁸⁸ Véase:<http://www.cnbv.gob.mx/PrevencionDeLavadoDeDinero/Registro-de-Centros-Cambiarios-y-Transmisores-de-Dinero/Paginas/Requisitos-Para-Obtener-Registro-Como-Centro-Cambiario.aspx>, Fecha de consulta: 19 de julio 2014

4. El Dictamen técnico favorable en materia de prevención, detección y reporte de actos, omisiones u operaciones que pudiesen ubicarse en los artículos 139, 148 Bis y 400 Bis del CPF.

4.3.4.2 Procedimiento de integración y dictaminación del expediente respectivo

Una vez que la Dirección General de Autorizaciones Especializadas recibe la solicitud de registro o de renovación de un centro cambiario, procede a la revisión de la documentación e información presentada por la sociedad interesada y dictamina si la solicitud cumple con los requisitos de la LGOAAC, así como con las Disposiciones aplicables.

La dictaminación e integración del expediente se realiza a partir de una cédula de gestión y análisis, con la cual se verifican y recopilan diversos datos, en primera instancia se identifica a la sociedad a partir de los siguientes datos:

- Denominación social, domicilio social y entidad federativa.
- Fecha de ingreso de la solicitud.
- Si el registro es procedente, o las razones de improcedencia de ser el caso.
- Datos de inscripción en el RPC.
- Datos de la escritura pública o póliza, especificando si el instrumento es original o copia certificada, el número y fecha del instrumento, así como el nombre del notario o corredor.
- Nombre del representante legal.
- Capital social, junto con el nombre de los accionistas y el porcentaje de su participación.
- Los datos de los funcionarios principales, del consejo de administración o del administrador único y del director general.

Posteriormente, se verifica si la sociedad interesada cumple con los requisitos establecidos en la LGOAAC:

- Si la sociedad anónima está organizada de conformidad con lo dispuesto en la LGSM.
- Si su objeto social es exclusivamente la realización, en forma habitual y profesional, de las operaciones a que se refiere el artículo 81-A.
- Si la sociedad incluye en su denominación social la expresión *centro cambiario*.
- Si la sociedad prevé en sus estatutos sociales que en la realización de su objeto, deberá ajustarse a lo previsto en la LGOAAC y a las demás disposiciones aplicables.
- Si cuenta con establecimientos físicos destinados exclusivamente a la realización de su objeto social.
- Si acompaña a la solicitud la relación e información de las personas que directa o indirectamente pretendan mantener una participación en su capital social, indicando el monto del capital social que cada una de ellas suscribirá.

Si la sociedad interesada presenta la documentación necesaria para su registro en el RECC-TD:

- Escrito firmado por el representante legal de la sociedad anónima de que se trate dirigido a la CNBV, por el cual se solicite la inscripción como centro cambiario.
- Domicilio completo de su oficina principal.
- Domicilio para recibir notificaciones y documentos y, en su caso, mención del nombre completo de las personas autorizadas para tales efectos.
- Copia certificada del instrumento público en la que conste la constitución de la sociedad.
- Si se acredita que se trata de una sociedad anónima y que su objeto social se ajusta a lo establecido por los artículos 81-A y 81-B de la LGOAAC; que las demás actividades que requiera realizar se limitan a las estrictamente necesarias para el desarrollo de su objeto social.
- Si se acredita que cumple con las demás disposiciones aplicables.

- Copia certificada del instrumento público en el que consten las facultades del representante legal para ejercer actos de administración o poder especial para solicitar la inscripción.
- Copia de la identificación oficial del representante legal.
- Comprobante de domicilio de la oficina principal de la sociedad, con indicación de calle, número exterior e interior, colonia, código postal, delegación o municipio y entidad federativa.
- Indicación del domicilio de los establecimientos físicos destinados exclusivamente a la realización de su objeto social, indicando la calle, número exterior e interior, colonia, código postal, municipio o delegación y entidad federativa.
- Relación de las personas que tengan una participación en el capital social de la sociedad.
- Nombre comercial del centro cambiario, en su caso.
- Números telefónicos y direcciones electrónicas de contacto de la sociedad, de la oficina principal y de los establecimientos físicos destinados exclusivamente a la realización de su objeto social, así como del funcionario o encargado principal de dicha sociedad.
- Si anexa a su solicitud el dictamen técnico en materia de prevención, detección y reporte de actos, omisiones u operaciones que pudiesen ubicarse en los supuestos de los artículos 139, 148 Bis y 400 del CPF.

Y por último si la sociedad interesada contempla en sus estatutos las Disposiciones a que se refiere el artículo 95 Bis de la LGOAAC aplicables a los centros cambiarios, que se refieren al lavado de dinero y financiamiento al terrorismo:

- Si la sociedad prevé en sus estatutos sociales la obligación de cada uno de sus accionistas o socios de informar al presidente del consejo de administración o al administrador único sobre el Control que, en lo individual o en grupo, ejerzan sobre el Centro Cambiario de que se trate, dichos

accionistas o socios o la persona o grupo de personas que actúen a través de ellos.

4.3.4.3 Procedencia del registro y causas de improcedencia

La Dirección General de Autorizaciones Especializadas, analiza la solicitud así como la documentación e información presentada por la sociedad interesada, y en atención a lo establecido por los artículos 81-A, 81-B y 86-Bis de la LGOAAC y demás disposiciones aplicables, y considera si el planteamiento se ajusta a los ordenamientos legales citados.

En el caso, que la sociedad anónima, cumpla con los requisitos establecidos, la CNBV a través de la Dirección General de Autorizaciones Especializadas, emitirá un oficio en el cual se comunica el registro de esa sociedad en el RECC-TD, en atención a que dicha Dirección considera que el planteamiento presentado se ajusta en lo general a lo previsto en los artículos 81-A, 81-B y 86-Bis de la LGOAAC y demás disposiciones aplicables.

En dicho oficio se señala la denominación de la sociedad, el domicilio social, número de folio de registro⁸⁹ y fecha del mismo; este oficio deberá colocarse a la vista del público en los locales donde la sociedad celebre operaciones, así como incluir en toda clase de publicidad y propaganda el número de folio de registro en el RECC-TD y la fecha del mismo.

En el oficio en el que se comunica el registro, se indicará que el centro cambiario exclusivamente podrá realizar las operaciones de compraventa habitual y profesional de divisas previstas en el artículo 81-A de la LGOAAC, quedando sujeta

⁸⁹ En el proyecto de Disposiciones de carácter general relativas al Registro de Centros Cambiarios y Transmisores de Dinero Artículo 2º, fracción I, se entenderá, en forma singular o plural, por *Anotación*: Al acto registral mediante el cual la CNBV, hace constar en el registro: a) Cualquier modificación a los datos de inscripción; b) Suspensión de operaciones, c) Procedimientos de clausura, d) La suspensión o cancelación de contratos celebrados con instituciones de crédito, casas de bolsa o casas de cambio; e) La cancelación de la inscripción; f) Renovación de la inscripción.

a la inspección y vigilancia de la CNBV exclusivamente para verificar el cumplimiento del artículo 95 Bis de la LGOAAC.

Cuando la solicitud no cumple con los requisitos previstos en la LGOAAC, la Dirección General de Autorizaciones Especializadas emite un oficio de requerimiento en el cual se manifiestan las razones por las cuales la CNBV no está en posibilidad de proceder al registro de esa sociedad como centro cambiario, solicitando presente información o documentación adicional a su solicitud o con la finalidad de subsanar alguna omisión.

Las causas de improcedencia pueden ser diversas, tales como falta de documentación e información o cuando sus estatutos sociales no cumplan con la LGSM, o la LGOAAC y demás disposiciones aplicables; en estos supuestos, la CNBV podrá solicitar ya sea que la sociedad presente documentación complementaria o realice inclusiones o modificaciones a sus estatutos; esta solicitud se comunicará a la sociedad interesada a través de un oficio de requerimiento.

En este oficio se comunica esa sociedad, sin perjuicio de que presente a la CNBV la información y documentación mencionada con objeto de registrarse ante esa autoridad, con el apercibimiento de que en tanto no obtenga dicho registro no está en aptitud de operar como centro cambiario, y que de hacerlo podrá hacerse acreedor a la imposición de medidas y a la aplicación de las sanciones contenidas en los artículos 64 y 101 de la LGOAAC.

Las sociedades que no se encuentren registradas ante la CNBV en términos del artículo 81-B de la LGOAAC tienen prohibido realizar operaciones de compraventa o cambio de divisas, así como de transferencia de fondos de manera habitual y profesional.

De conformidad con el artículo 64, 2º párrafo de la LGOAAC, si la CNBV presume que una persona física, incluyendo aquellas cuyo régimen fiscal sea de

ingresos por actividades empresariales, o persona moral, se encuentra realizando operaciones de las reservadas a los centros cambiarios o a los transmisores de dinero sin contar con el registro correspondiente, notificará a la persona física o al representante legal de la persona moral de que se trate, a fin de que suspenda de forma inmediata la realización de las mencionadas actividades reservadas. De no efectuarse la suspensión de actividades, en términos del ordenamiento señalado, la CNBV podrá ordenar la clausura de la empresa o establecimiento de la persona física o moral de que se trate.

La CNBV en términos del artículo 64, 4º. párrafo de la LGOAAC, nombrará a los inspectores y auxiliares, quienes verificarán que dicha persona o sociedad efectivamente está realizando las operaciones antes señaladas en violación a lo dispuesto por la LGOAAC; en términos del artículo 101 de la LGOAAC, se sancionará al infractor con penas de prisión de tres a quince años y multa hasta de 100,000 días de salario, las personas físicas, incluyendo aquellas personas físicas cuyo régimen fiscal sea de ingresos por actividades empresariales, consejeros, funcionarios o administradores de personas morales que lleven a cabo operaciones de las reservadas para los centros cambiarios y transmisores de dinero, sin contar con el registro previsto en la LGOAAC.

4.3.4.4 La cancelación de un registro en el Registro de Centros Cambiarios y Transmisores de Dinero

La CNBV, previa audiencia de la sociedad interesada, podrá declarar la cancelación del registro como centro cambiario, cuando una sociedad que cuente con su respectivo registro se encuentre dentro de los siguientes supuestos establecidos en el artículo 81-D de la LGOAAC:

I. Si la sociedad de que se trate efectúa operaciones en contravención a lo dispuesto por esta Ley o a las disposiciones que emanen de ella;

II. Si la sociedad no realiza las operaciones para las cuales le fue otorgado el registro a que se refiere el artículo 81-B de la presente Ley;

III. Si sus administradores han intervenido en operaciones que infrinjan las disposiciones de esta Ley o las que deriven del artículo 95 Bis de la misma;

IV. Si la sociedad de que se trate, por conducto de su representante legal, así lo solicita;

V. Si a pesar de las observaciones y acciones correctivas que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores haya realizado u ordenado, la sociedad reincide en el incumplimiento en lo establecido en el artículo 95 Bis de esta Ley o en las disposiciones de carácter general que de éste deriven.

Para efectos de lo previsto en la presente fracción, se considerará reincidente al que haya incurrido en una infracción que hubiese sido sancionada y, en adición a aquella cometa la misma infracción, dentro de los dos años inmediatos siguientes a la fecha en que haya quedado firme la resolución correspondiente;

VI. Cuando en términos de la presente Ley, la sociedad de que se trate incumple de manera grave con lo previsto en el artículo 95-Bis de esta Ley o en las disposiciones que de éste derivan;

VII. Si la sociedad omite enviar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el periodo de un año calendario, la información y documentación prevista en el artículo 95 Bis de esta Ley y las disposiciones de carácter general que de éste deriven, y

VIII. Si la sociedad omite renovar su registro en términos de lo señalado en el artículo 81-B de esta Ley y en las disposiciones de carácter general que se publiquen para tal efecto...”.

A partir de la fecha en que se notifique la cancelación del registro, la sociedad perderá su carácter como centro cambiario, por lo cual se encontrará incapacitada para realizar las operaciones a que se refiere el artículo 81-A de la LGOAAC, y la sociedad, se pondrá en estado de disolución y liquidación, contando con un plazo de sesenta días hábiles a partir de la notificación de cancelación del registro para designar al liquidador; si dentro de este plazo, éste no hubiere sido designado, la CNBV promoverá ante la autoridad judicial para que designe al liquidador.

Si la CNBV encuentra alguna imposibilidad para llevar a cabo la liquidación de la sociedad, lo hará del conocimiento del juez competente para que ordene la

cancelación de su inscripción en el RPC, la que surtirá sus efectos transcurridos trescientos sesenta días naturales a partir del mandamiento judicial. Los interesados podrán oponerse a esta cancelación dentro del citado plazo de sesenta días hábiles, ante la propia autoridad judicial.

El presente Capítulo es la parte principal de este trabajo de investigación, pues, en primera instancia se señaló el marco jurídico aplicable a la compraventa habitual y profesional de divisas, la importancia de esta actividad, así como las entidades y sociedades que realizan la misma.

Asimismo, se abordaron las facultades de la CNBV como autoridad encargada de inscribir a las sociedades anónimas interesadas en realizar la compraventa habitual y profesional de divisas dentro del RECC-TD, base de datos de difusión pública que proporciona certeza jurídica a los usuarios sobre la legal organización, registro y situación de los centros cambiarios y transmisores de dinero.

Aparte de registrar a los centros cambiarios, la CNBV supervisa a estas sociedades en materia de prevención, detección y reporte de actos, omisiones u operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo, dicha facultad se ha perfeccionado a partir de la emisión del dictamen técnico. Lo anterior para dar lugar al Capítulo 5 relativo a mis propuestas como resultado de la investigación realizada.

Capítulo 5

Propuestas para eficientizar el Registro de Centros Cambiarios y Transmisores de Dinero

5.1 Propuesta para eficientizar el procedimiento para la cancelación de un registro en el Registro de Centros Cambiarios y Transmisores de Dinero

Durante el desarrollo de esta investigación me surgió la interrogante referente al procedimiento de cancelación de registro de un centro cambiario; la cancelación, como señala el artículo 81-D de la LGOAAC, tendrá lugar si se presenta alguno de los supuestos determinados en el ordenamiento legal referido.

La cancelación del registro incapacitará a la sociedad para realizar las operaciones exclusivas de compraventa habitual y profesional de divisas a que se refiere el artículo 81-A de la LGOAAC; a partir de la fecha en que se notifique la cancelación, los centros cambiarios se pondrán en estado de disolución y liquidación.

Por lo anterior, existen diversos aspectos tanto positivos como negativos, respecto a la obligación de estas sociedades de tener que disolverse y liquidarse una vez notificada la cancelación de su registro.

Dentro de las causales de disolución, se distinguen dos tipos: la disolución obligatoria y la disolución no obligatoria; la primera se produce por un acto de autoridad debido a la ejecución de actos ilícitos o la ilicitud del objeto social. Mientras que, la segunda se refiere a una disolución potestativa pues, se produce por acuerdo unánime o de la mayoría de los socios, basta un acto de voluntad de éstos para que la sociedad entre en estado de disolución sin que se requiera de una declaración de ley o de autoridad judicial.⁹⁰

⁹⁰Cfr. **GARCÍA RENDÓN, Manuel**. *Sociedades mercantiles*, 2ª edic., Oxford University Press, México, 2010, pág. 560.

Otras causales de disolución que se establecen en la LGSM son: la expiración del término fijado en el contrato social, por la pérdida de la cosa que constituye el objeto de la sociedad, o la imposibilidad de seguir realizando el objeto principal de la sociedad, por quiebra e insolvencia.

La LGSM, en el Capítulo X *De la disolución de las sociedades*, artículo 229 fracción II, señala que las sociedades se disuelven:

“...II.- Por imposibilidad de seguir realizando el objeto principal de la sociedad o por quedar éste consumado;...”

Por lo anterior, resultaría lógico que los centros cambiarios cuyo registro haya sido cancelado dentro del RECC-TD estuvieran obligados a entrar en estado de disolución y liquidación puesto que, como señale en esta investigación, los centros cambiarios tienen un objeto social exclusivo y limitado; por lo que si existe alguna imposibilidad para realizar el objeto principal de la sociedad, la consecuencia inminente sería la disolución y liquidación.

Sin embargo, derivado de esta investigación observé como posibilidad el hecho que el centro cambiario pudiera subsistir como una sociedad anónima, debiendo modificar su objeto social y denominación social; únicamente tendría que cambiar de giro y podría continuar realizando algún tipo de actividad mercantil.

Los centros cambiarios resultan ser en algunas ocasiones un negocio familiar, en el que los accionistas son conocidos, que deciden incursionar dentro del sistema financiero realizando operaciones de compraventa habitual y profesional de divisas, sin embargo, no toman en cuenta algunas responsabilidades u obligaciones que conlleva esta actividad auxiliar del crédito, puesto que anteriormente no existía regulación alguna de esta actividad.

Por lo cual, como propuesta a esta investigación, considero pertinente establecer dentro del artículo 81-D de la LGOAAC una *Disolución Optativa*, es decir,

que la sociedad interesada tenga la posibilidad de decidir si disuelve y liquida la sociedad o conserva la misma, modificando el objeto y denominación social, siempre que se acredite ante la CNBV que durante la realización de las actividades de compraventa habitual y profesional de divisas, dio cumplimiento a las disposiciones legales aplicables y no incurrió en operaciones con recursos de procedencia ilícita o de financiamiento al terrorismo.

Dentro de las Disposiciones de carácter general relativas al Registro de Centros Cambiarios y Transmisores de Dinero se establecerían los requisitos para que los centros cambiarios soliciten la autorización de la CNBV para dejar de operar con dicho carácter, previo acuerdo en asamblea general extraordinaria de accionistas, siempre y cuando cumplan con lo siguiente:

- I. Haber cubierto las cuotas de inspección y multas que la CNBV les haya impuesto y cuya aplicación haya quedado firme.
- II. Acordar en asamblea general extraordinaria de accionistas la reforma a sus estatutos sociales a efecto de eliminar cualquier referencia expresa o de la cual se pueda inferir que son centros cambiarios y que se encuentran registrados y supervisados por la CNBV.
- III. Una vez obtenida la autorización para transformarse, la sociedad deberá presentar a la CNBV, el instrumento público en el que conste la reforma estatutaria referida, con los datos de la respectiva inscripción en el RPC.
- IV. El registro para operar como centro cambiario quedará sin efectos por ministerio de ley, a partir de la inscripción en el RPC referido en el párrafo anterior.
- V. Una vez revocado el registro para operar otorgado por la CNBV, la sociedad no podrá continuar realizando ninguna de las operaciones reservadas exclusivamente para los centros cambiarios previstas en el artículo 81-A de la LGOAAC.

Lo anterior, permitiría que la sociedad anónima, entendida como un contrato organizado de capital y trabajo, facilite el desenvolvimiento económico de los accionistas.

Una segunda propuesta consiste en establecer en el artículo 81-D de la LGOAAC una *Disolución obligatoria* y más rígida en los siguientes casos:

- Cuando la sociedad de que se trate efectúe operaciones en contravención a lo dispuesto por la LGOAAC.
- Si su consejo de administración, administradores, directivos, funcionarios, empleados, factores y apoderados respectivos han intervenido en operaciones con recursos de procedencia ilícita o de financiamiento al terrorismo.
- Si la sociedad de que se trate incumple de manera grave con lo previsto en el artículo 95 Bis de la LGOAAC.

En estos supuestos, la disolución deberá ser obligatoria a través de un procedimiento ordenado que no genere gastos para el Estado, pudiendo éste asegurar o retener el bien, o sancionar de manera más rígida la conducta delictiva.

La CNBV pondrá en estado de disolución y liquidación a la sociedad, sin necesidad del acuerdo de la asamblea de accionistas, y esta revocación incapacitará a la sociedad para realizar las operaciones a que se refieren el artículo 81-A de la LGOAAC, a partir de la fecha en que se notifique la misma. La declaración de revocación del registro como centro cambiario se deberá inscribir en el RPC, previa orden de la CNBV y se publicará en el DOF.

5.2 Propuesta de nuevas atribuciones para la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en materia de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita

El 10 de enero de 2014, se publicó en el DOF el *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia financiera y se expide la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras*, que implementó entre otros aspectos, el requisito para los centros cambiarios, transmisores de dinero y sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas de obtener un dictamen técnico en materia de prevención, detección y reporte de actos, omisiones u operaciones que pudiesen ubicarse en los supuestos de los artículos 139 Quáter y 400 Bis del CPF.

Las Disposiciones Transitorias del Decreto referido, en su Artículo Trigésimo, fracción XIII establecen un plazo de doscientos cuarenta días naturales contados a partir del día siguiente a aquél en que entró en vigor dicho Decreto para que los centros cambiarios y los transmisores de dinero soliciten la renovación de su registro.

Las sociedades que no cumplan con lo anterior, perderán su carácter de centro cambiario o transmisor de dinero por ministerio de ley y, por lo tanto, no podrán realizar las operaciones de compraventa habitual y profesional de divisas o de transmisión de fondos respectivamente.

A manera de crítica, me parece que el plazo transitorio que determinó el Ejecutivo Federal resultó ser apresurado, puesto que dentro de los doscientos cuarenta días naturales determinados, la autoridad no tomó en cuenta los ochenta y dos días posteriores en que la CNBV, con fundamento en los artículos 86 Bis y 87-P de la LGOAAC; 4, fracción XXXVI, 16, fracción I, y 19 de la Ley de la CNBV, publicó en el DOF las *Disposiciones de carácter general para la obtención del dictamen técnico de los centros cambiarios, transmisores de dinero y sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas*, por lo que hasta la publicación de estas

Disposiciones las sociedades interesadas en obtener o renovar su registro no pudieron realizar trámite alguno.

Lo anterior, sería una razón por la cual, al 1º de agosto de 2014, sólo 53 centros cambiarios y 4 transmisores de dinero habían renovado su registro dentro del RECC-TD de un total de 1,806 registros, siendo que el plazo venció el 7 de septiembre de 2014.

Es importante mencionar que en las referidas Disposiciones, en los artículos 6º y 7º, se establece un plazo de sesenta días naturales contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que la sociedad obligada a solicitar el dictamen técnico hubiere recibido el comprobante con el que cuenta la CNBV, para notificar la resolución del dictamen técnico.

Si dentro del plazo citado la sociedad no recibe notificación alguna de la resolución, se entenderá que la solicitud del dictamen técnico fue resuelta en sentido positivo. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia, dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante la CNBV.

En la mitad del plazo señalado, la CNBV podrá prevenir por única ocasión a la sociedad interesada vía electrónica cuando la solicitud de emisión de dictamen técnico no cumpla con los requisitos establecidos en las Disposiciones referidas, a efecto de que subsane los errores u omisiones de que se trate.

La sociedad contará con un plazo que no podrá exceder de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación, de algún incumplimiento a los requisitos que deberá contener la solicitud de emisión de dictamen técnico, para subsanar los errores u omisiones por los que fue prevenido, quedando apercibido de que en caso de no desahogar dicha prevención

en los términos y plazos señalados, su solicitud será desechada, sin perjuicio de que quedarán a salvo sus derechos para presentar una nueva solicitud para el mismo fin.

El plazo para la emisión del dictamen técnico establecido en el artículo 7° de las Disposiciones referidas, se suspenderá hasta en tanto el sujeto obligado no subsane el requerimiento señalado en el presente artículo y se reanudará al día hábil siguiente a aquel en que el sujeto obligado haya entregado la información, así como en su caso, la documentación requerida por la CNBV.

La solicitud de dictamen técnico se realizará vía electrónica a través de la llamada Cuenta SITI (Sistema Interinstitucional de Transferencia de Información);⁹¹ la CNBV publicó en su página de Internet el 4 de abril de 2014 un Instructivo para solicitar la emisión del dictamen técnico en materia de PLD/FT a que se refieren los artículos 86 Bis y 87-P a través de medios electrónicos;⁹² esta guía resulta de gran utilidad para realizar este procedimiento, sobre todo para las sociedades anónimas y de responsabilidad limitada de reciente constitución que solicitan su registro en el RECC-TD.

Aún cuando resulte complejo para algunas personas utilizar este tipo de sistemas, la CNBV se encuentra en un proceso de modernización pues pretende que todas las solicitudes, opiniones y consultas sean realizadas de manera electrónica, por lo cual en su página de Internet da a conocer diversos videos tutoriales que permiten a los usuarios comprender de una manera sencilla y clara este tipo de solicitudes.

Este dictamen tiene la finalidad de vigilar el correcto cumplimiento de las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 95 Bis de la LGOAAC aplicables a los centros cambiarios y a los transmisores de dinero a que se refieren los artículos 81-A y 81-A Bis del mismo ordenamiento, así como otorgar certeza a los

⁹¹Véase: <https://websitipld.cnbv.gob.mx>, Fecha de consulta: 9 de agosto de 2014.

⁹²Véase: http://www.cnbv.gob.mx/PrevencionDeLavadoDeDinero/Avisos/Avisos%20Centros%20Cambiarios/Instructivo_Solicitud_DictamenTécnico.pdf, Fecha de consulta: 9 de agosto de 2014.

sujetos obligados, es decir a los centros cambiarios, transmisores de dinero y sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, que cuentan con las herramientas mínimas de control para evitar que sean utilizados como instrumento para lavar el dinero y financiar al terrorismo.

Asimismo, será un elemento que coadyuvará a generar confianza en el sistema financiero así como en el usuario de los servicios, pues con la obtención del dictamen técnico favorable se acreditará que estas sociedades cuentan con los elementos mínimos requeridos en materia de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo.

La Ley Federal de Derechos, en el artículo 29, fracción XXVI, establece una cuota fija e igual para todas las sociedades interesadas en obtener el dictamen referido:

“Artículo 29.- Por los siguientes servicios que presta la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:...

XXVI. Por el estudio, trámite y, en su caso, emisión o renovación del dictamen técnico en materia de prevención, detección y reporte de actos, omisiones u operaciones que pudiesen ubicarse en los supuestos de los artículos 139, 148 Bis o 400 Bis del Código Penal Federal, que soliciten los centros cambiarios, transmisores de dinero y sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas para obtener su registro: \$20,000.00.”

Para la emisión o renovación del dictamen técnico la CNBV, a través de la Vicepresidencia de Supervisión de Procesos Preventivos y la Dirección General de Prevención de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, tomará en consideración lo siguiente:

- a) El documento de políticas, criterios, medidas y procedimientos internos, comúnmente conocido como manual de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo (Manual PLD/FT), y deberán contestar un cuestionario señalando en qué página del

manual se encuentran establecidos determinados criterios, medidas y procedimientos internos.

- b) La designación de las estructuras internas que funcionarán como áreas de cumplimiento en la materia, es decir el Comité de Comunicación y Control y el Oficial de Cumplimiento, según sea el caso.
- c) La manifestación, bajo protesta de decir verdad, respecto a que cuentan con un sistema automatizado que coadyuve al cumplimiento de las medidas y procedimientos que se establezcan en las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 95 Bis de la LGOAAC.
- d) Lo demás previsto en las *Disposiciones de carácter general para la obtención del dictamen técnico de los centros cambiarios, transmisores de dinero y sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas* publicadas en el DOF el 4 de abril de 2014.

Es importante señalar que, el registro de los centros cambiarios y transmisores de dinero ya no será por tiempo indefinido, sino está sujeto a una renovación trianual, por lo que la sociedad que no solicite su renovación quedará sin registro dentro del RECC-TD y, como consecuencia, no podrá realizar las operaciones de compraventa habitual y profesional de divisas.

Este dictamen, en mi opinión, es una herramienta imprescindible y de gran ayuda para que la CNBV cumpla con el objetivo de supervisión de los centros cambiarios y transmisores de dinero, además que permite a estas sociedades autocorregirse, pues a partir de las observaciones que realiza la Vicepresidencia de Supervisión de Procesos Preventivos, la sociedad interesada subsana errores u omisiones dentro de su Manual de Prevención de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y Financiamiento al Terrorismo.

Mi propuesta de atribución para el RECC-TD administrado por la CNBV consiste en establecer dentro de las *Disposiciones de carácter general relativas al Registro de Centros Cambiarios y Transmisores de Dinero* los lineamientos para

determinar el plazo, la fecha y los números de registro que deberán solicitar la renovación del mismo. Determine como centro cambiario, es decir, que la renovación se realice de manera escalonada, por bloques, de conformidad con el número consecutivo de folio registro.

Con lo anterior, podría evitarse cometer imprecisiones o errores, puesto que cada tres años los centros cambiarios y transmisores de dinero deberán solicitar la renovación de su registro, siendo un requisito indispensable la obtención del Dictamen Técnico en materia de prevención, detección y reporte de actos, omisiones u operaciones que pudiesen ubicarse en los supuestos de los artículos 139 Quáter y 400 Bis del CPF; si se limita la renovación de registros dentro de un período, se permitirá a la CNBV una supervisión más estricta y precisa, puesto que la renovación se sujetará a un número determinado de centros cambiarios o transmisores de dinero, y no a un total aproximado de 1,806 sociedades cada tres años.

De la misma forma, este dictamen permite a la CNBV supervisar a las sociedades de manera continua, y no solamente a través de visitas de verificación e investigación, las cuales se realizan de manera aleatoria en distintas localidades sin un esquema definido.

Otra propuesta en materia de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita y de financiamiento al terrorismo, consiste en la posibilidad que la CNBV certifique a los Oficiales de Cumplimiento y a los funcionarios que formen parte del Comité de Control y Comunicación, ya que estos funcionarios son un enlace entre el centro cambiario y la CNBV, por lo cual ésta tendría la certeza que el centro cambiario daría cabal cumplimiento a las disposiciones legales aplicables.

Como señalé en esta investigación, los centros cambiarios pueden agruparse en asociaciones gremiales, las cuales llevan a cabo diversas funciones, siendo la principal el desarrollo y la implementación de estándares de conducta y operaciones.

En este sentido, si la finalidad de estas asociaciones gremiales consiste en vigilar y evaluar que sus agremiados cumplan con la LGOAAC y con las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 95 Bis del ordenamiento citado, resulta viable proponer que la asociación solicitará a la CNBV la revisión de su Manual de Prevención de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y Financiamiento al Terrorismo (Manual PLD/FT), y una vez que la Comisión verifique que cumple con los requisitos de ley, este manual podría ser adoptado por todos los agremiados.

Derivado de lo anterior, la Asociación gremial de centros cambiarios o transmisores de dinero podría solicitar el dictamen técnico de manera conjunta, tomando en cuenta las características de cada sociedad en sus operaciones y organización interna, entre otras.

Al 8 de septiembre de 2014, día en el que feneció el plazo para solicitar la renovación del registro como centro cambiario o transmisor de dinero, presentaron en tiempo y forma su solicitud de renovación 1,050 sociedades, no obstante, cabe mencionar que, este dictamen ha causado inconformidad en este sector, motivo por el cual un grupo de centros cambiarios ubicados en Ciudad Juárez, Chihuahua, interpusieron un amparo colectivo, en lo que se refiere a las nuevas disposiciones que los obligan a renovar su registro ante la CNBV cada tres años y pagar 20 mil pesos por el dictamen técnico para ello. Los quejosos argumentan que el costo del dictamen es desproporcional e inequitativo, toda vez que no existe una relación razonable entre el costo del servicio y el derecho a pagar, además de que se trata de sociedades que se encuentran en circunstancias desiguales a otras entidades del sistema financiero.

Conclusiones

PRIMERA: El Sistema Financiero Mexicano está constituido por un conjunto de sociedades que captan, administran y canalizan a la inversión y al ahorro y se integra por: instituciones de banca múltiple, instituciones de banca de desarrollo, casas de bolsa, grupos financieros, fondos de inversión, aseguradoras, afianzadoras, almacenes generales de depósito, uniones de crédito, casas de cambio, sociedades financieras de objeto múltiple, centros cambiarios, transmisores de dinero, entre otros; desempeñando un papel fundamental para el crecimiento económico del país, capta el ahorro de la sociedad y lo canaliza hacia inversiones productivas. Brinda diversos instrumentos y servicios que fomentan el ahorro de la población y propicia la canalización de recursos a los sectores productivos.

SEGUNDA: La máxima autoridad administrativa para el Sistema Financiero Mexicano es la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien es responsable de planear, coordinar, evaluar y vigilar al sistema bancario del país; asimismo ejerce diversas atribuciones en materia de seguros, fianzas, valores y de organizaciones y actividades auxiliares del crédito.

TERCERA: Conjuntamente con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, existen otras seis autoridades que tienen por objeto la supervisión y regulación de las entidades que forman parte del sistema financiero, así como la protección de los usuarios de servicios financieros. Cada una se ocupa de atender las funciones específicas que por Ley le son encomendadas, siendo el Banco de México, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, la Comisión Nacional para la Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros y el Instituto de Protección al Ahorro Bancario.

CUARTA: El Banco de México, autoridad en el Sistema Financiero Mexicano, es el banco central del Estado Mexicano, constitucionalmente autónomo en sus funciones y en su administración, cuya finalidad principal es proveer a la economía

de moneda nacional, teniendo como objetivo prioritario procurar la estabilidad del poder adquisitivo de dicha moneda. Adicionalmente, le corresponde promover el sano desarrollo del sistema financiero y propiciar el buen funcionamiento de los sistemas de pagos y en materia de cambios realiza una de las funciones más importantes, pues a través de la Comisión de Cambios determina el tipo de cambio tomando como referencia las fuerzas de este mercado y diariamente publica en el Diario Oficial de la Federación el tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

QUINTA: La Comisión Nacional Bancaria y de Valores se responsabiliza de supervisar y vigilar a las entidades integrantes del Sistema Financiero Mexicano, a fin de procurar su estabilidad y correcto funcionamiento, así como mantener y fomentar el sano y equilibrado desarrollo de dicho sistema en su conjunto, en protección de los intereses del público.

Algunas entidades supervisadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores son: las instituciones de banca múltiple, las instituciones de banca de desarrollo, las casas de bolsa, los almacenes generales de depósito, las casas de cambio, las uniones de crédito, las sociedades financieras populares, las sociedades financieras comunitarias, las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, entre otras.

Con respecto a los centros cambiarios, transmisores de dinero y sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores supervisará a estas sociedades, exclusivamente para verificar el cumplimiento de los preceptos a que se refiere el artículo 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito en materia de prevención, detección y reporte de actos, omisiones de operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo.

SEXTA: La Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito distingue a las actividades auxiliares del crédito de las organizaciones auxiliares del crédito, puesto que su regulación es distinta; para las actividades auxiliares del crédito la Ley regula de manera particular la actividad independientemente de quien la realice, y en el caso de las organizaciones regulan a la entidad autorizada que realiza cierta operación dentro del sistema financiero.

SÉPTIMA: La Reforma Financiera de 2014, permitió un trascendental desarrollo al sector de organizaciones y actividades auxiliares del crédito; en específico los almacenes generales de depósito se modernizan y homologan con otros sectores del sistema financiero, además que para otorgar mayor seguridad jurídica a los usuarios de estos almacenes y con la finalidad de sustituir al registro que al efecto llevan cada uno de los almacenes generales de depósito respecto de los certificados de depósito que emiten se crea el Registro Único de Certificados, Almacenes y Mercancías (RUCAM) que estará a cargo de la Secretaría de Economía, en el cual se inscribirán los certificados, bonos de prenda y las operaciones con estos títulos.

Por lo que respecta a las actividades auxiliares, se desregula el otorgamiento de crédito, arrendamiento financiero y factoraje financiero, las cuales ahora podrán ser realizadas por cualquier sociedad mercantil sin necesidad de requerir autorización por parte del Gobierno Federal; por lo anterior las sociedades financieras de objeto múltiple podrán realizar las actividades mencionadas y se implementan requisitos para su registro, regulación, operación y supervisión.

OCTAVA: Para entender la problemática actual que existe en el mercado cambiario, es necesario precisar que la aparición de los centros cambiarios se originó a finales de 1991 por la publicación del *Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito*, en la que se exigió a las casas de cambio de menudeo, contar con un capital mínimo para poder operar como casas de cambio y como muchas

casas de cambio minoristas no pudieron cumplir con el capital mínimo exigido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, esto provocó que quedaran desreguladas, es decir, sin necesidad de autorización, ni reglas de operación y tampoco bajo la supervisión de ninguna autoridad, manteniendo su misma actividad, pero excluidas del Sistema Financiero Mexicano, ubicándose como establecimientos mercantiles o remeseros, surgiendo de esta manera la figura de los centros cambiarios.

NOVENA: Con el objetivo de procurar un desarrollo ordenado de los centros cambiarios y transmisores de dinero dentro del contexto de las políticas cambiarias y monetarias, garantizar su sano y eficiente funcionamiento, ajustar sus actividades a las nuevas condiciones económicas y financieras, así como mejorar el servicio que se proporciona a los usuarios y elevar el grado de supervisión y vigilancia de la autoridad responsable, se facultó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para supervisar, vigilar y, en su caso, sancionar a los centros cambiarios y transmisores de dinero, atribuciones que anteriormente eran llevadas a cabo por el Servicio de Administración Tributaria.

DÉCIMA: Es necesario establecer una definición legal del concepto centro cambiario en la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, ya que en la actualidad este ordenamiento, en los artículos 81-A y 95 Bis señalan como centro cambiario a las sociedades anónimas que realicen ciertas actividades enunciadas en el propio 81-A y que estén registradas ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Al incorporarse una definición legal, se establecerían claramente las diferencias que existen entre los centros cambiarios y las casas de cambio.

De igual manera, es indispensable definir la figura de la compraventa de divisas como actividad auxiliar del crédito, incluyendo los diversos elementos que conlleva esta operación.

DÉCIMA PRIMERA: El Registro de Centros Cambiarios y Transmisores de Dinero que lleva la Comisión Nacional Bancaria y de Valores tiene la finalidad de proporcionar certeza jurídica sobre las sociedades legalmente organizadas y registradas para operar como centro cambiario o como transmisor de dinero; asimismo, su objetivo es contar con una base de datos confiable, accesible al público en general a través de su página electrónica en la red electrónica mundial denominada Internet.

DÉCIMA SEGUNDA: La cancelación del registro que obra en el Registro de Centros Cambiarios y Transmisores de Dinero tendrá como consecuencia para la sociedad su inminente disolución y liquidación.

No obstante, en esta investigación se propone una *Disolución Optativa*, siempre que la sociedad acredite ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que durante la realización de las actividades de compraventa habitual y profesional de divisas dio cumplimiento a las disposiciones legales aplicables y no incurrió en operaciones con recursos de procedencia ilícita o de financiamiento al terrorismo; por lo cual la sociedad interesada tendría la posibilidad de decidir si disuelve y liquida la sociedad o conserva la misma, modificando el objeto y denominación social. En caso contrario, en que la sociedad haya incurrido en alguna conducta delictiva, la disolución y liquidación deberá ser obligatoria a través de un procedimiento más rígido, que no implique gastos excesivos para el Estado.

DÉCIMA TERCERA: Los centros cambiarios, en la celebración de operaciones de compraventa de divisas pueden, ser utilizados como instrumento o vehículo para favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación en las operaciones con recursos de procedencia ilícita y de financiamiento al terrorismo.

Por lo anterior, ante la problemática que implican estos delitos y con el afán de prevenir y detectar los mismos, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores emitirá a solicitud de parte interesada un dictamen técnico, en el cual evaluará la

correcta aplicación de los centros cambiarios, transmisores de dinero y sociedades financieras de sociedades de objeto múltiple no reguladas de las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

La base para prevenir las operaciones con recursos de procedencia ilícita y de financiamiento al terrorismo comienza con el adecuado conocimiento de los clientes y usuarios, para lo cual los centros cambiarios deberán considerar los antecedentes, condiciones específicas, actividad económica o profesional y los lugares en que operen, establecerán medidas para la identificación de posibles operaciones inusuales realizadas por sus usuarios y clasificar a los usuarios por grados de riesgo, siendo fundamental contar con el documento o manual en los que se desarrollen las políticas de identificación y conocimiento del cliente o usuario.

DÉCIMA CUARTA: La finalidad de la emisión del Dictamen Técnico en Materia de Prevención de Lavado de Dinero y Financiamiento al Terrorismo, requisito principal para la emisión de registro como centro cambiario o renovación del mismo, consiste en verificar la correcta aplicación de los elementos mínimos requeridos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos previstos en los artículos 139, 139 Quáter, 148 Bis y 400 Bis del Código Penal Federal, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores valorará la adecuada aplicación de los centros cambiarios de las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito aplicables a los centros cambiarios a que se refiere el artículo 81-A del mismo ordenamiento.

Este Dictamen, resulta ser una nueva herramienta de gran ayuda para que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores cumpla con su objeto de supervisión de los centros cambiarios y transmisores de dinero, además que permite a estas

sociedades subsanar errores u omisiones dentro de su Manual de Prevención de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y Financiamiento al Terrorismo.

Sin embargo, resulta cuestionable que para la emisión favorable de este dictamen, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores evalúe primordialmente las respuestas que el funcionario facultado manifieste respecto del cuestionario basado en el Manual en el que se desarrollan las políticas de identificación y conocimiento del cliente o usuario.

También, es importante señalar que debido a que cada tres años se deberá renovar el registro como centro cambiario y por ende la sociedad interesada deberá solicitar la emisión de este dictamen, será indispensable que el cuestionario en cuestión se modifique conforme al desarrollo de operaciones y cumplimiento de las disposiciones legales aplicables de cada centro cambiario, de lo contrario resultaría inservible que cada tres años se realice este dictamen.

DÉCIMA QUINTA: El Dictamen Técnico en Materia de Prevención de Lavado de Dinero y Financiamiento al Terrorismo resulta un gasto considerable para los centros cambiarios, puesto que, adicionalmente estas sociedades anualmente deben implementar diversos controles, sistemas, así como capacitar a su personal.

Ocasionando que, algunos centros cambiarios no puedan subsistir dentro del sistema financiero, propiciando la informalidad de este sector, pues es muy probable que estas sociedades sigan realizando las operaciones de compraventa habitual y profesional de divisas sin el registro correspondiente, incitando a un retroceso de este sector.

Por lo anterior, es indispensable que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores considere las condiciones reales de este sector para determinar una cuota más equitativa y proporcional por el estudio, trámite y, en su caso, emisión o renovación dictamen referido; pues la cantidad y complejidad de la información

requerida para realizar este trámite no es la misma en todos los casos, pues habrá algunas sociedades que cuenten con políticas, criterios, procedimientos, o estructuras internas de cumplimiento, más complejas que otras.

DÉCIMA SEXTA: Es imprescindible que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores considere diversos factores para la emisión de las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, como la ubicación geográfica, la dimensión y capacidad de la sociedad, el número de socios que participen en el capital social y las operaciones que éstas realicen, pues las Disposiciones vigentes en algunos casos resultan ser de difícil y costosa implementación.

DÉCIMA SÉPTIMA: Es de esperar que, derivado de la correcta implementación de las medidas mencionadas en esta investigación, el sector de centros cambiarios se fortalezca y, a su vez, se depure, y las sociedades que cumplan con las disposiciones legales aplicables puedan llegar a ser consideradas como intermediarios financieros, consiguiendo así la confianza necesaria para que las instituciones de crédito les permitan abrir cuentas bancarias o compren los documentos a la vista denominados y pagaderos en moneda extranjera.

DÉCIMA OCTAVA: El registro para operar como centro cambiario y transmisor de dinero que ampara la realización de operaciones de compraventa habitual y profesional de divisas y la transmisión de fondos, anteriormente era otorgado por un periodo indefinido. Sin embargo, a partir del *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia financiera y se expide la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras* publicado en el DOF 10 de enero de 2014, este registro estará sujeto a una renovación trianual, que al no satisfacerse ocasionará que los centros cambiarios y transmisores de dinero por ministerio de ley pierdan tal carácter, debiendo abstenerse de realizar las operaciones exclusivas de los centros cambiarios o transmisores de dinero.

Fuentes de consulta

Bibliográficas

1. **ACOSTA ROMERO, Miguel**, *Derecho Bancario. Panorama del Sistema Financiero Mexicano*, 7^a edic., Porrúa, México, 1998.
2. **AVENDAÑO CARBELLIDO, Octavio**, *Derecho Empresarial Mexicano: temas selectos*, Tecnológico de Monterrey, Campus Ciudad de México, Porrúa, 2010, México.
3. **DÁVALOS MEJÍA, Carlos Felipe**, *Títulos y Contratos de Crédito, Quiebras, Tomo II: Derecho Bancario y Contratos de crédito*, Harla, México, 1992.
4. **DÁVALOS MEJÍA, L. Carlos Felipe**, *Banca y Derecho*, Oxford University Press, México, 2014.
5. **DE LA FUENTE RODRÍGUEZ, Jesús**, *Tratado de Derecho Bancario y Bursátil, seguros, fianzas, organizaciones y actividades auxiliares del crédito, ahorro y crédito popular, grupos financieros*, Tomo I, 6^a edic., Porrúa, México, 2010.
6. **DÍAZ BRAVO, Arturo**, *Glosario Jurídico Mercantil*, Iure Editores, Colección glosarios jurídicos temáticos, 1^a. serie, Volumen 2, México, 2004.
7. **GARCÍA RAMÍREZ, Efraín**, *Lavado de Dinero Análisis Jurídico del Delito de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita*, Sista, México, 1994.
8. **GUZMÁN HOLGUÍN, Rogelio**, *Derecho Bancario y Operaciones de Crédito*, 3^a edic. actualizada, Instituto Internacional del Derecho y del Estado, Porrúa, México, 2008.
9. **HERREJÓN SILVA, Hermilo**, *El servicio de la Banca y Crédito*, Porrúa, México, 1998.
10. **LEÓN TOVAR, Soyla H. y Hugo González García**, *Derecho mercantil*, Oxford University Press, México, 2007.
11. **MARTÍNEZ MORALES, Rafael**, *Diccionario Jurídico Contemporáneo*, Iure Editores, México, 2010.
12. **MARTINO MENDILUCE, Fernando**, *Diccionario de conceptos económicos y financieros*, Andrés Bello, Chile, 2001.

13. **MENDOZA MARTELL, Pablo E. y Eduardo Preciado Briseño**, *Lecciones de Derecho Bancario*, 3ª edic., Porrúa, México, 2007.
14. **MENÉNDEZ ROMERO, Fernando**, *Derecho Bancario y Bursátil*, Iure Editores, México, 2008.
15. **MOCHÓN MORCILLO, Francisco y Rafael Isidro Aparicio**, *Diccionario de términos financieros y de inversión*, 3ª edic., McGraw-Hill, España, 2006.
16. **NÚÑEZ ÁLVAREZ, Luis**, *El Sistema Financiero Mexicano sus debilidades y fortalezas*, Universidad de Guanajuato, Pac, México, 2004.
17. **RODRÍGUEZ AZUERO, Sergio**, *Contratos Bancarios: su significación en América Latina*, 6ª edic., Legis, Colombia, 2009.
18. **RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín**, *Derecho Mercantil*, Tomo II, 5ª edic., Porrúa, México, 1964.
19. **VARELA JUÁREZ, Carlos**, *Marco Jurídico del Sistema Bancario*, Trillas, México, 2003.
20. **VÁSQUEZ DEL MERCADO, Óscar**, *Contratos mercantiles*, 16ª edic., Porrúa, México, 2014.
21. **VÁZQUEZ PANDO, Fernando Alejandro**, *Derecho Monetario Mexicano*, Harla, México, 1991.

Legislativas

1. Acuerdo por el que el Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores delega facultades en los vicepresidentes, directores generales y directores generales adjuntos de la misma Comisión
2. Circular Única de Instituciones Financieras Especializadas
3. Circular 3/2012, dirigida a las Instituciones de Crédito y a la Financiera Rural, relativa a las Disposiciones aplicables a las operaciones de las Instituciones de Crédito y de la Financiera Rural
4. Código Civil Federal

5. Código de Comercio
6. Código Penal Federal
7. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
8. Disposiciones Aplicables a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana
9. Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 95 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, aplicables a las Casas de Cambio a que se refiere el artículo 81 del mismo ordenamiento
10. Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, aplicables a los Centros Cambiarios a que se refiere el artículo 81-A del mismo ordenamiento
11. Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, aplicables a los Transmisores de Dinero a que se refiere el artículo 81-A Bis del mismo ordenamiento
12. Disposiciones de carácter general para la obtención del dictamen técnico de los centros cambiarios, transmisores de dinero y sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores
13. Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros
14. Ley de Ahorro y Crédito Popular
15. Ley del Banco de México
16. Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores
17. Ley de Instituciones de Crédito
18. Ley de Protección y de Defensa al Usuario de Servicios Financieros
19. Ley de Protección al Ahorro Bancario

20. Ley de Uniones de Crédito
21. Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito
22. Ley General de Sociedades Mercantiles
23. Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito
24. Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos
25. Ley Orgánica de la Administración Pública Federal
26. Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo
27. Reglamento Interior del Banco de México
28. Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores
29. Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público
30. Reglas a las que deberán sujetarse las casas de cambio en sus operaciones

Hemerográficas

- **BORJA MARTÍNEZ**, Francisco, *Obligaciones en moneda extranjera* en Revista El Foro, No. XVIII, México, 1980.

Direcciones electrónicas

- adamatlas.com
- www.ancec-td.com.mx
- www.banxico.org.mx
- www.bde.es
- www.condusef.gob.mx
- www.cnbv.gob.mx
- www.efxto.com
- www.eluniversal.com.mx
- www.pesweb.com
- sil.gobernacion.gob.mx

Abreviaturas

AFORE's	Administradoras de fondos para el retiro
ANCEC-TD	Asociación Nacional de Centros Cambiarios y Transmisores de Dinero.
<i>Cfr.</i>	Compárese, confróntese
CUIFE	Circular Única de Instituciones Financieras Especializadas
CURP	Clave Única de Registro de Población
CCF	Código Civil Federal
CC	Código de Comercio
CPF	Código Penal Federal
CNBV	Comisión Nacional Bancaria y de Valores
CNSF	Comisión Nacional de Seguros y Fianzas
CONSAR	Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro
CONDUSEF	Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DOF	Diario Oficial de la Federación
EE.UU.	Estados Unidos de América
EE.UU.A.	Estados Unidos de América
Edic.	Edición
FIEL	Firma Electrónica Avanzada
FOBAPROA	Fondo Bancario de Protección al Ahorro
GAFI	Grupo de Acción Financiera Internacional sobre el Blanqueo de Capitales
<i>Ibidem</i>	Ahí mismo
<i>Idem</i>	Lo mismo, idéntico
Indeval	Institución para el Depósito de Valores
IPAB	Instituto de Protección al Ahorro Bancario
LACP	Ley de Ahorro y Crédito Popular
LFI	Ley de Fondos de Inversión
LIC	Ley de Instituciones de Crédito
LCNBV	Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores
LSAR	Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro
LMV	Ley de Mercado de Valores
LPAB	Ley de Protección al Ahorro Bancario
LPDUSF	Ley de Protección y de Defensa al Usuario de Servicios Financieros
LUC	Ley de Uniones de Crédito
LBM	Ley del Banco de México
LFIF	Ley Federal de Instituciones de Fianzas
LGISMS	Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros
LGOAAC	Ley General de Operaciones y Actividades Auxiliares del Crédito
LGSM	Ley General de Sociedades Mercantiles

LGTOC	Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito
LMEUM	Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos
LOAPF	Ley Orgánica de la Administración Pública Federal
LRASCAP	Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo
LRASIC	Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia
MTB's	Money Transmitter Business
Op. Cit.	Obra Citada
Pág.	Página
Págs.	Páginas
PES	Padrón de Entidades Supervisadas
PLD/FT	Prevención de lavado de dinero o financiamiento al terrorismo
RECC-TD	Registro de Centros Cambiarios y Transmisores de Dinero
RFC	Registro Federal de Contribuyentes
RUCAM	Registro Único de Certificados, Almacenes y Mercancías
RPC	Registro Público de Comercio
SHCP	Secretaría de Hacienda y Crédito Público
SAT	Servicio de Administración Tributaria
SIPRES	Sistema de Registro de Prestadores de Servicios Financieros
SENTRA	Sistema Electrónico de Negociación, transferencia, Registro y Automatización
S.A. de C.V.	Sociedad Anónima de Capital Variable
SAR	Sociedades Administradoras de la Base de Datos del Sistema de Ahorro para el Retiro
Socaps	Sociedades cooperativas de ahorro y préstamo
SIEFORE's	Sociedades de inversión especializadas en fondos para el retiro
Soficos	Sociedades financieras comunitarias
SOFOL's	Sociedades financieras de objeto limitado
SOFOM's , E.R	Sociedades financieras de objeto múltiple reguladas
SOFOM's, E.N.R	Sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas
Sofipos	Sociedades financieras populares
S.R.L	Sociedades responsabilidad limitada